



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER – ARAUCA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

5	4	0	0	1	2	2	2	1	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

CÓDIGO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2	0	1	6	0	0	2	1	6	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

SALA CIVIL FIJA DE DECISION ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCION DE TIERRAS

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** RICARDO CALDERON  
TARAZONA C.C. 88.212.602

**ACCIONADO:** CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD  
ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**

**Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**CUADERNO: ORIGINAL**

FECHA DE INICIACIÓN: 23 NOVIEMBRE DE 2016

**2016-00216-00**

Folio Rad 83

CUADERNO \_\_\_\_\_ TOMO \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

1

Honorable Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA -REPARTO-  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE  
SANTANDER y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA  
CARRERA JUDICIAL- COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**RICARDO CALDERON TARAZONA**, mayor de edad, vecino del municipio de Los Patios (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 88.212.602 expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio, por medio del presente documento respetuosamente acudo ante usted para interponer demanda en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por considerar infringidos mis derechos Constitucionales fundamentales ante la **MODIFICACION** del puntaje definitivo en los factores de **EXPERIENCIA ADICIONAL y CAPACITACION ADICIONAL** para aspirar al cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01**, tras resolver favorablemente **Recurso de Reposición** interpuesto; presentándose algunos errores en la revisión y validación de los documentos, tendiente a resolver el recurso. Ante esta situación, considero trasgredido mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y como consecuencia de esta desprotección me hallo, en la misma medida, sometido a la vulneración de mis **derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** y los demás que usted, en su ejercicio de Juez Constitucional, identifique; todo esto con fundamento en los siguientes,

## I. HECHOS

1.1. El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** siguiendo y dando cumplimiento a los lineamientos Constitucionales y Legales sobre el Empleo Público y la Función Pública en Colombia, por ser este un Estado Social y Democrático de Derecho, y en uso de esas facultades en especial las conferidas por los **artículos 101, 164 y 165** de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (**Ley 270 de 1996**), mediante el **Acuerdo PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013** dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los Procesos de Selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, y a través del **Acuerdo PSAA13 10038 del 07 de noviembre de 2013** adecuó y modificó los requisitos para estos cargos.

*En tanto que, de otro modo distinto al concurso público de méritos con el pleno cumplimiento de sus requisitos, el ingreso a los cargos públicos de carrera administrativa y carrera judicial resultaría complejo y con probables vicios ostensibles dentro de la dinámica de otros procedimientos diferentes a los seguidos en los*

2

procesos dirigidos a la **valoración del mérito**, según los estudios previos analizados por el Constituyente, al preceptuar en el **artículo 125 de la Carta Superior**:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Así, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, cumpliendo lo dictado en los Acuerdos emanados de la **ALTA DIRECCION DE LA JUSTICIA**, mediante el **Acuerdo 001 del 28 de noviembre de 2013** y el **Acuerdo 002 del 13 de diciembre de 2013** adelantó el **Proceso de Selección** dispuesto y convocó a **Concurso de Méritos** para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, denominándose **Convocatoria Número Tres (3)** puesto, que desde sus inicios, así se identifica en el portal de la página WEB de la Rama Judicial<sup>1</sup> que es donde se establecen todos los comunicados de esta y donde se publican los actos administrativos, a título de información, surgidos en el desarrollo del proceso de selección, según los Acuerdos citados; invitando a todos los interesados en participar para que se inscribieran al mismo.

**1.2.** Con ocasión a la referida convocatoria me inscribí dentro de la denominación del cargo **ASISTENTE SOCIAL de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Menores, GRADO 01**, tras la invitación pública y *en procura de alcanzar y sentar una mejor condición laboral, guardando la esperanza de materializarlo en un hecho propiamente y en expectativa de lograr adjudicarme y apropiarme de uno de los cargos vacantes ofertados, previo, por supuesto, a la superación de cada una de las etapas del concurso de méritos y etapas del Proceso de Selección anunciado; máxime teniéndose en cuenta que los puestos laborales en la Rama Judicial ofrecen y brindan asequibles garantías de mejoras laborales que favorecen y satisfacen una mejor calidad de vida al encontrarse el designado y adscrito en la carrera judicial con un empleo razonablemente remunerado y sostenido en el tiempo, lo que a bien se logra de hecho con la participación y consecuente aprobación satisfactoria de las etapas de una convocatoria de esta naturaleza, y como se sabe, obligada por mandato Constitucional; así, aporté y acredité los documentos obligatorios y exigidos en los requerimientos del Acuerdo normativo que la rige, diligenciando la información solicitada, presentando y anexando en los términos previstos la documentación pertinente en la forma indicada dentro del instructivo de inscripción dispuesto en el aplicativo habilitado, en su momento, en la página Web de la Rama Judicial, siendo admitido para continuar en las etapas subsiguientes superando posteriormente las sucesivas, la **ETAPA DE SELECCIÓN** y la **ETAPA DE CLASIFICACION**, las cuales comprende este concurso de méritos, conforme el **numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996**.*

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/portal/corporación/concursos/convocatoria-no.3-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

Dándose así y agotándose la **etapa de selección** dentro del concurso con efecto eliminatorio, conformada esta por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.

Desarrollándose luego la **ETAPA CLASIFICATORIA** cuyo resultado de esta tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, acorde al **numeral 5.2 del artículo 2 del Acuerdo 001 del 28 de noviembre de 2013**:

“(...)

**5.2 Etapa Clasificatoria**

*El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (...)*”

Esta etapa en la que se clasifica, contempla la valoración de una serie de factores que pueden reunir y alcanzar hasta un total de mil (1.000) puntos en la calificación; comprendiendo así para la valoración los siguientes factores: i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) **Experiencia adicional y docencia**, iv) **Capacitación adicional y publicaciones** (numeral 5.2.1, artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013).

En este orden se le asigna a cada factor en particular un valor, a límite, de puntuación, discriminados de la siguiente manera:

- Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades contempla **hasta seiscientos (600) puntos** (eliminatória);
- Prueba Psicotécnica, adquiere **hasta doscientos (200) puntos** (esta es clasificatoria).
- La **Experiencia Adicional y Docencia**, alcanza hasta **cien (100) puntos**, según el literal “c” numeral 5.2.1 artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013, que indica:

*“en este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional** al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*La **experiencia laboral en cargos relacionados**, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo **en áreas relacionadas con el empleo de aspiración** dará derecho a **veinte (20) puntos** por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste (...).*”

- El factor **Capacitación Adicional y Publicaciones**, recibe **hasta setenta (70) puntos**, según el literal “d” numeral 5.2.1 del citado Acuerdo.

**1.3.** Llegando a este punto hago relevancia que es en la **ETAPA CLASIFICATORIA** para la provisión del cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01** y en especial en la **VALIDACION DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL** y la **CAPACITACION ADICIONAL** las cuales dan derecho a la asignación de **PUNTAJE ADICIONAL**, clasificatorio y definitivo, donde se encuentran las razones y los motivos fundamentales para solicitar la **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** por observarse algunas **equivocaciones evidentes** en el **Acto Administrativo** que resolvió

**favorablemente Recurso de Reposición** interpuesto contra el **REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES** para el cargo mencionado, por inconformidad en el puntaje asignado en estos factores a una concursante, que luego de recibir nuevo puntaje superó y sobrepasó al suscrito, encontrándose actualmente nombrada en propiedad en un Juzgado Promiscuo de Familia, al que igualmente opté en su momento. Errores avistados posteriormente y que fueron informados a la autoridad administrativa mediante **Derechos de Petición** solicitando una nueva revisión lo cual fue denegado por la Autoridad Administrativa; argumentos que iré relatando detalladamente en el curso de este escrito, **ASÍ COMO TAMBIÉN EXPLICARÉ Y JUSTIFICARÉ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INTERPONGO EN ESTE TIEMPO LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.**

1.4. Como es de conocimiento, y como lo indica la norma, los procedimientos a seguir por parte de las Entidades durante el desarrollo de las convocatorias que expiden para el ingreso y ascenso al empleo público en la carrera administrativa y en este caso en la carrera judicial, en lo relacionado, por ejemplo, con la ejecución de las **ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS** (Etapa de Selección y Etapa de Clasificación), es decir en cuanto la aplicación y adelanto de los **mecanismos y protocolos académicos** pertinentes a seguir se le adjudica, justamente, a la **CIENCIA ACADEMICA**, a los Centros de Educación Superior, públicos o privados, tendiéndose a escoger el mejor calificado y que se encuentre acreditado para tales fines, o que cumpla las exigencias, los requisitos y Lineamientos Técnicos contenidos en un Pliego de Condiciones y que supere igualmente las etapas de un concurso de méritos, en lo cual todo el contexto rige en la acreditación de la experticia y la certificación de la **idoneidad y competencia técnica en procesos de selección de personal**, en este caso, para la provisión de cargos públicos.

Así, por ejemplo, en los literales d), e), f), g), h), i), del **artículo 28 de la Ley 909 de 2004** se estipula:

*“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e) **Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;***

*f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h) Eficacia en los procesos de selección para **garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.***

*i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. (Resaltado fuera de texto original)*

Tal es el caso, por ejemplo, que en la acreditación de los entes académicos el Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) cuenta directamente con procedimientos de Acreditación avalados por el Ministerio de Educación Nacional y cuenta con los mecanismos para la acreditación de las Universidades o Instituciones de Educación Superior destinadas a llevar a cabo los procesos de selección en ese ente, las cuales deben contar por supuesto con un **EQUIPO ESPECIALISTA Y EXPERTO** en estos procesos y son regidos por una **Guía Técnica para Acreditación**, en aplicación a lo establecido en el **inciso tercero del artículo 30 de la Ley 909 de 2004**:

**“ARTÍCULO 30. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS.**  
(...)

*La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y **demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal**, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.* (Resaltado fuera de texto original)

Siguiendo esta referencia, en cuanto la importancia de las calidades y competencias técnicas para desarrollar estos procedimientos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** mediante Acuerdo No. CNSC 2016-1000000026 DEL 11-04-2016, dispuso:

*“Por el cual se actualiza la Guía Técnica para Acreditación de Universidades Públicas o Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos”*

El artículo tercero del citado Acuerdo de la **CNSC** señala:

*“Actualizar el criterio 2 Experiencia y Capacidad de Gestión de Proyectos Administrativos de Selección, Variable 2.2 Relación de procesos de Selección de personal para ocupar cargos, de la siguiente manera:  
CRITERIO 2 (...) VARIABLE 2.2 (...)*

(...)  
**3. La Institución cuenta con profesionales con posgrado, con experiencia verificable de tres (3) años en el diseño y desarrollo de procesos de selección para ocupar cargos (...)**”

(...)” (Resaltado fuera de texto original)

Si bien los citados textos de la **Ley 909 de 2004** que regula el ingreso al empleo público es aplicable únicamente para los concursos de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cierto es que guarda igual sentido con la regulación especial que le asiste a los sistemas especiales de carrera, incluida la Judicial, máxime si se tiene en cuenta que esta misma Ley prevé que las disposiciones contenidas en la Ley de carrera administrativa se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio en caso de vacíos en aquellas; siendo entonces aplicable esta norma con representación supletoria a las carreras especiales como la **Rama Judicial del Poder Público**, según el **numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley 909 de 2004**, que establece:

**“ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

**-Rama Judicial del Poder Público.**

(...)”

En otros casos, por ejemplo, en el de los sistemas especiales de carrera, se realiza una licitación pública convocando a concurso de méritos a las Universidades y Centros de Educación Superior, públicos o privados, que se consideren cumplan los Requisitos y Lineamientos exigidos y se postulen.

1.5. En esta misma forma, en la **Rama Judicial del Poder Público**, el **Consejo Superior de la Judicatura** siguiendo estos mismos mecanismos adelanta este proceso, conforme los **artículos 156, 157 162 y 164 de la Ley 270 de 1996**, que establecen:

**“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

**ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.** La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

**ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:  
Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

**Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.**

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”

**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que **de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes**, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio

y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

(...)"

Con esta normatividad, en tanto la reglamentación de los procedimientos a seguir en esta convocatoria para la provisión de los cargos de empleados, en cuanto a la ejecución de las operaciones orientadas a desarrollar las **etapas del concurso**, es decir la **etapa de selección** que comprende la aplicación de las pruebas escritas y la **etapa de clasificación que comprende la valoración y cuantificación de los factores que la componen** (ya mencionados anteriormente), entre estos los factores de **EXPERIENCIA ADICIONAL** y **CAPACITACION ADICIONAL**, se llevó a cabo un proceso de selección para adjudicar el contrato por el cual se ejecutaría los procedimientos y operaciones del concurso de méritos para proveer los cargos de carrera judicial, publicando un Pliego de Condiciones en la página Web [www.Contratos.gov.co](http://www.Contratos.gov.co), invitando a los **Centros de Educación Superior** a postularse, realizándose así por parte del Organismo Judicial el denominado **concurso de méritos número siete (7) de 2013**, según el contrato de consultoría No. 090 de 2013, el cual se le adjudicaría a la Institución de Estudios Superiores o Universidad que reuniera las mejores calidades y competencias técnicas.

En tal razón, y como es conocido, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** superó las etapas de ese concurso de méritos ubicándose en el mejor puesto y así le fue adjudicado para su ejecución el **CONTRATO DE CONSULTORÍA NUMERO 090 de 2013**, celebrado entre la **Nación-Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**.

**1.6.** Con relación a lo anterior, Honorable Magistrado, está por demás inferir aquí que resulta un hecho taxativo que la **experimentada y reconocida UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** cumplió las exigencias y requisitos técnicos al haber sido designada mediante la superación y aprobación del concurso de méritos número siete (07) de 2013, y que cuenta con las calidades de idoneidad y altas competencias para la ejecución de esta clase de contratos de consultoría y además para cumplir las exigencias del pliego de condiciones debió contar con **personal especialista y con experiencia en el diseño y desarrollo de procesos de selección de personal para ocupar cargos**.

Así, con proporción a estos aspectos y en las condiciones establecidas, se puede deducir que durante la ejecución del contrato de Consultoría Número 090 de 2013 por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en lo que respecta a la fase de valoración del mérito en la etapa clasificatoria, el MARGEN DE ERROR TECNICO SE REDUCIRÍA AL MÍNIMO.

1.7. Como ya he venido bosquejando, me encuentro inscrito en el actual Registro Seccional de Elegibles dentro del cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01, ocupando el puesto quinto (5°)**, cupo al cual descendí después de haber sido cuestionado en recursos de Ley el Registro de Elegibles general, es decir el primer Registro expedido y publicado, **luego de haber estado conservando en este la ubicación del cuarto (4°) puesto** (lo cual iré describiendo claramente en adelante), alcanzando y asignándoseme un **puntaje total de 532.10**, estructurado dentro de cada factor, de la siguiente manera:

Apellidos	Nombres	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	Total
<u>CALDERÓN TARAZONA</u>	<u>RICARDO</u>	136	309.38	<u>76.72</u>	<u>10</u>	0	<u>532.10</u>

Esta inscripción del suscrito con la calificación total asignada para el mencionado cargo se encuentra conforme a la **Resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015**, por la cual fue expedido y publicado tras el **estudio, análisis y valoración** de los documentos acreditados para objeto de la asignación de puntaje en la **ETAPA CLASIFICATORIA** de la referida convocatoria, siendo aprobado de conformidad a la **validación realizada a estos documentos dentro de la fase VALORACION DEL MERITO** estipulada en el OBJETO y CLAUSULAS del contrato de Consultoría ejecutado por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y remitida por ese Claustro Universitario a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial** de la otrora **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** (seguramente mediante un informe técnico detallado), de acuerdo a la **circular CJCR15-14 de 29 de Octubre de 2015** recibida en la anterior Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el día 06 de noviembre de 2015, según apartes del contenido de la referida resolución que expidió el Registro, de la que más adelante describirá parciales de su contenido.

1.8. La etapa clasificatoria para optar al cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01** la alcanzamos únicamente seis (06) aspirantes los cuales fuimos quienes de hecho pasamos a conformar la lista del Registro Seccional de Elegibles para este cargo, entre los que nos encontramos, el suscrito, quien como ya mencioné ocupé inicialmente el **CUARTO (4°) PUESTO** con un **puntaje total de 532.10**, y la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** (hoy nombrada y posesionada en propiedad en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca**), quien ocupó en principio el **SEXTO (6°) PUESTO** e interpuso recurso de reposición que le resolvió de manera favorable, es decir se encontraba ubicada en el último lugar en ese primer Registro de Elegibles alcanzando **un puntaje total de 495.86**, estructurado dentro de cada factor así:

Apellidos	Nombres	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	Total
<u>ROJAS ACEVEDO</u>	<u>CLAUDIA</u>	153.00	342.86	0.00	0	0	<u>495.86</u>

Esta inscripción inicial de la concursante en referencia con la calificación total asignada en el Registro Seccional de Elegibles para el mencionado cargo se encuentra igualmente conforme a la **Resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015**:

*"Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"*

Así mismo en el **artículo primero (1°)** de esta Resolución **PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015** se indica:

*"ARTÍCULO 1°. Publicar, el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander, convocado mediante Acuerdos Nos. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, así:*

(...)

**ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1**

No. orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	Total
1	60,385,090	MORA GARCIA	DIANA CAROLINA	159.00	426.57	100.00	55	0	740.57
2	37,392,796	MEZA GARCIA	EDITH YANIRA	157.50	476.79	69.17	25	0	728.46
3	88,214,387	SARMIENTO RIVEROS	FRANCISCO ANDRES	175.50	460.05	7.44	5	0	647.99
<b>4</b>	<b><u>88.212.602</u></b>	<b><u>CALDERON TARAZONA</u></b>	<b><u>RICARDO</u></b>	<b><u>136.00</u></b>	<b><u>309.38</u></b>	<b><u>76.72</u></b>	<b><u>10</u></b>	<b><u>0</u></b>	<b><u>532.10</u></b>
5	60,399,359	BETANCOUR DUARTE	JENNY ZUGGEY	161.50	342.86	0.00	10	0	514.36
<b>6</b>	<b><u>60.260.423</u></b>	<b><u>ROJAS ACEVEDO</u></b>	<b><u>CLAUDIA</u></b>	<b><u>153.00</u></b>	<b><u>342.86</u></b>	<b><u>0.00</u></b>	<b><u>0</u></b>	<b><u>0</u></b>	<b><u>495.86</u></b>

1.9. Una vez publicado el anterior Registro de Elegibles, se conoce que fue objeto de los Recursos de Ley por la concursante en mención, según la **Resolución PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016**,

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente”*

Posteriormente en la misma resolución **PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016** en el **inciso cuarto** de las consideraciones se desprende:

“(…)

*Que los concursantes que se relacionan a continuación, aspirantes a los **cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado1** (...) presentan recursos de Reposición y en Subsidio Apelación, contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, **en relación con los factores "Experiencia adicional y docencia, Capacitación,** (Resaltado fuera de texto)*

**ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1**

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado
60,260,423	<b>Rojas Acevedo</b>	<b>Claudia</b>	Asistente Social de Juzgados de Familia Promiscuos de Familia y Menores	1

(…)”

En este caso se observa que, según las citas anteriores, la concursante referida interpuso el Recurso de Ley solicitando allí que se le reponga el puntaje asignado a los factores **“EXPERIENCIA Y DOCENCIA”** Y **“CAPACITACIÓN”** en los que se califica el **puntaje adicional y el cual es clasificatorio** manifestando y presentando su inconformismo en la calificación asignada en estos factores, en la que, como ya se ha descrito, y según la Resolución cuestionada fue una calificación de: **CERO (0.00)** en la casilla para el factor **EXPERIENCIA** y una calificación de **CERO (0)** en la casilla para el factor **CAPACITACION** el cual fue el puntaje alcanzado por la concursante en virtud a la **VALORACION DE MÉRITOS** realizada por la Consultoría de la Universidad contratista donde se valoró los documentos que acreditan la experiencia y capacitación, anexados y subidos en su momento (durante la fase de Inscripción de la convocatoria número 03) en el aplicativo de la plataforma de la página WEB oficial de la Rama Judicial destinado para ese fin, como ya se ha venido exponiendo.

1.10. Si bien el **Acuerdo Número 956 del 25 de octubre de 2000** que delega funciones al Director de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial**, entre estas la de,

*“Expedir y notificar los actos que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón en los asuntos en los cuales exista un criterio definido de la Sala Administrativa.”*

Lo cierto es que, desde mi criterio subjetivo y muy respetuoso, no se vislumbra allí, por ejemplo, que con ocasión a resolver los recursos interpuestos por inconformidad en la calificación concedida en la valoración efectuada a los documentos por parte del equipo especialista en Procesos de Selección que conforma la **Consultoría**, se solicite un **CONCEPTO TÉCNICO académico** sobre el asunto a resolver durante la revisión y validación de la información, con el fin que coadyuve en la toma de decisiones en relación con el puntaje clasificatorio y definitivo a proveer según los resultados de la revisión, rendido por el Centro de Educación Superior, en este caso por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

No obstante lo anterior, es claro que al **Consejo Superior de la Judicatura** le asiste su autonomía y también por supuesto posee y ejerce la atribución constitucional y legal (delegada en sus Unidades competentes) de resolver las peticiones derivadas de los inconformismos en los Procesos de Selección o concursos de méritos, pero seguramente sin recibir como soporte conceptual un informe técnico académico, como se mencionó anteriormente, sobre los cuestionamientos a resolver emitido por la Universidad o Institución de Educación Superior que llevó a cabo la Consultoría; a diferencia, por ejemplo, de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que establece un nuevo contrato con la misma Universidad que desarrolló las etapas del concurso de méritos objeto del contrato para por medio de esta dar respuesta a las reclamaciones formuladas con ocasión del mismo.

Sin embargo, con todo lo anterior, en el Acto Administrativo que resolvió los recursos interpuestos, el suscrito, como inmediato y directo afectado, observó y advirtió la presencia de algunas equivocaciones evidentes en lo concerniente al recurso formulado por la concursante relacionada que le fue resuelto favorablemente; advertidos estos e informados a la Administración Judicial estándose incluso aún en una de las ETAPAS VIGENTES del **proceso de selección en general**, como lo es la etapa de **NOMBRAMIENTO** (que es una etapa en sí misma del proceso de selección, y no una etapa del concurso de méritos propiamente, las cuales son distintas, según el Acuerdo 001 de 2013 y la Ley 270 de 1996); por cuanto el NOMBRAMIENTO de la concursante aún se encontraba susceptible de control, pues al momento de comunicarse el error a la Autoridad Administrativa Judicial este no había alcanzado la caducidad del tiempo de cuatro (04) meses; por lo cual la Administración se encontraría facultada para SANEAR la situación en esos momentos y aplicar probablemente la Revocación Directa, haciendo uso, por ejemplo, de la Auto-Tutela Administrativa; aspectos que iré describiendo subsiguientemente, así como también, más adelante, explicaré y justificaré en detalle los motivos por los cuales hago uso en el presente tiempo de este mecanismo de Protección Constitucional y no inicialmente.

**1.11.** Como he venido expresando, la Resolución **PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016** resolvió los recursos, modificó y publicó el **Registro Seccional de Elegibles Definitivo**, incluyéndose la decisión para el cargo de **Asistente Social Grado 01**, modificándosele de manera favorable el puntaje definitivo a la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**, el cual varió considerablemente, pues de haber obtenido una calificación total de **495, 86**, otorgada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y ocupar, en virtud a esa calificación, el **puesto número seis (06)** en el Registro de Elegibles, aprobado en la **Resolución PSAR15-259 del 20 de Noviembre de 2015**, pasó a ostentar una calificación total y definitiva de **610.86**, otorgada por la **anterior SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y así fue a ocupar el **puesto número cuatro (04)** en el Registro Definitivo, con el que se adjudicó el nombramiento.

Como he relatado antes, cuento con un PUNTAJE TOTAL de **532.10** y en virtud a esta calificación me encontraba conservando mi ubicación en el **puesto cuarto (4°)**, en la lista de elegibles **descendiendo** posteriormente al **cupo quinto (5°)**, tras la

modificación en el puntaje de la concursante en mención, **afectándome en gran medida esta situación por cuanto la concursante fue a ocupar una vacante en la que igualmente opté para ser nombrado, siendo finalmente nombrada en esta la participante mencionada.**

1.12. Así, la Resolución **PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016** en los incisos cinco, seis y siete de las consideraciones, indica:

(...)

*"Que los referidos recursos fueron interpuestos dentro del término de ley, en el que los peticionarios solicitan su revisión referente a los puntajes asignados en las casillas de **experiencia adicional docencia y capacitación.***

*Que mediante Circular No.CJCR15-14 de octubre 29 de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió a esta Sala toda la documentación aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento dentro del concurso de méritos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios; **así como también la valoración hecha a dichos documentos por la Universidad Nacional de Colombia, para los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación y publicación.***

*Que esta Sala como Administrador de la Carrera Judicial en esta Jurisdicción, **revisa nuevamente la información que en su oportunidad los participantes subieron a la plataforma, para la inscripción correspondiente; con el fin de validar la información y definir los puntajes, en el cual se constató los documentos aportados por los recurrentes para los cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado1** (...) para acreditar los requisitos exigidos:*

**ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1**

Cédula	Apellidos	Nombres	Evidencia de la Plataforma de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
60,260,423	Rojas Acevedo	Claudia	<p>Sobre la solicitud de la peticionaria que se reponga el puntaje asignado a los factores "<b>EXPERIENCIA Y DOCENCIA</b>" Y "<b>CAPACITACION</b>", se evidencia en la base de datos remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que la recurrente en estudios aportó:</p> <p>-Diploma de Psicólogo de la UNAD, como requisito para el cargo.</p> <p>-Diploma de <b>Tecnólogo en Saneamiento Ambiental</b> de la Universidad de Pamplona, que le <b>contabiliza 15 puntos</b> en capacitación. <b>Se modifica el Factor Capacitación.</b></p> <p>En experiencia certifica: 6 años en Empresa Privada, <b>en la Rama Judicial</b>: 2 años + 3 meses + 5 días, resultado un total de experiencia de 8 años + 3 meses + 5 días y restando los 2 años como requisito para el cargo, la <b>experiencia adicional</b> son de más de 6 años, <b>arrojando un puntaje de 100</b>, para lo cual <b>se modifica este Factor.</b></p>

(...)"

(Resaltado en recuadro fuera de texto)

De esta forma se modificó el puntaje de la concursante concediéndosele entonces respecto de la Experiencia Adicional un puntaje de **cien (100.00)** en esa casilla, respecto de la Capacitación un puntaje de **quince (15)** en esa casilla, lo cual junto con la sumatoria de **153.00** en la prueba Psicotécnica y **342.86** en la prueba de Conocimientos le arrojó y computó un puntaje total de **610.86**, alcanzando así el cuarto (4) puesto en el **Registro de Elegibles** y alcanzando también el **nombramiento en propiedad** que ostenta actualmente, como ya se mencionó antes, en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena** (Arauca), cargo para el cual el suscrito igualmente también comunicó su disponibilidad allegando en el tiempo previsto el Formato de Opción de Sede para esa vacante en su momento.

Posterior a la modificación de la puntuación en los factores cuestionados por medio de la validación de la información para la acreditación de los documentos, revisados y constatados para definir los puntajes, mediante la Resolución en referencia que resolvió los recursos, se indica en la décima decisión de la parte resolutive lo siguiente:

*"DÉCIMO: REPONER la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje de los factores de "Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación", que se le asignaron a los recurrentes arriba en mención, (...) por las consideraciones expuestas (...) en consecuencia el puntaje quedará integrado de la siguiente manera:*

**ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1**

Apellidos	Nombres	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	Total
ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	153.00	342.86	100	15	0	610.86

(...)"

Luego en la duodécima decisión de la misma Resolución en referencia se indica:

*"DUODÉCIMO: De la modificación anterior, se publican los Registros Seccionales de Elegibles definitivo, para el cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 01 aquí decididos:*

**ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1**

No. orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	Total
1	60,385,090	MORA GARCIA	DIANA CAROLINA	159.00	426.57	100.00	55	0	740.57
2	37,392,796	MEZA GARCIA	EDITH YANIRA	157.50	476.79	69.17	25	0	728.46
3	88,214,387	SARMIENTO RIVEROS	FRANCISCO ANDRES	175.50	460.05	7.44	5	0	647.99
4	<u>60.260.423</u>	<u>ROJAS ACEVEDO</u>	<u>CLAUDIA</u>	<u>153.00</u>	<u>342.86</u>	<u>100.00</u>	<u>15</u>	<u>0</u>	<u>610.86</u>
5	<u>88.212.602</u>	<u>CALDERON TARAZONA</u>	<u>RICARDO</u>	<u>136.00</u>	<u>309.38</u>	<u>76.72</u>	<u>10</u>	<u>0</u>	<u>532.10</u>
6	60,399,359	BETANCOUR DUARTE	JENNY ZUGGEY	161.50	342.86	0.00	10	0	514.36

En esta modificación que le concedió nuevo puntaje a la concursante, se observa que del puntaje asignado en la casilla del factor Experiencia Adicional el cual es **cien (100.00)** existe evidentemente un porcentaje otorgado tras la **validación de la Experiencia en la Rama Judicial** que acreditó la aspirante la cual suma **dos (2) años**, más tres (3) meses, más cinco (5) días, según la resolución indicada, **sumado este a la experiencia de seis (6) años en la empresa privada**, lo que arroja una **experiencia total de ocho (8) años, más tres (3) meses, más cinco (5) días**; por consiguiente restando los **dos (2) años** de la experiencia como requisito para el cargo, se cuenta que la **experiencia adicional son de más de seis (6) años, por lo cual alcanzó el puntaje de cien (100)** en este factor y se le modificó específicamente tal cual, según la información descrita en los cuadros anteriores.

**1.13.** Luego de los eventos mencionados anteriormente y después de publicado el Registro Seccional de Elegibles Definitivo, el suscrito, en esos primeros momentos, sin percibir ningún asomo de ilegitimidad, ni haber observado alguna eventual equivocación dentro de esa información contenida en el acto administrativo concerniente a la modificación y decisión en torno al favorecimiento de la concursante, atendido y estando a bien en el transcurrir del tiempo con esos resultados sin advertir, como ya indiqué, ningún inconveniente y además asimilando ese contexto francamente bajo el predominio del **principio de Buena Fe y Confianza Legítima** que le asiste a la Autoridad Administrativa, **TRASCENDIÓ que de manera circunstancial, como un hecho nuevo y sobreviniente** (sin haber contado antes con información oficial completa, precisa y certera) y pasados ya varios meses, de alguna manera conocí que la concursante en mención se desempeñaba en esos momentos como empleada judicial en un **Juzgado Civil Municipal** ejerciendo probablemente el cargo de **ESCRIBIENTE** (dado que como indiqué anteriormente, esto, sin contar con información oficial, completa, precisa) y no exactamente el cargo de **ASISTENTE SOCIAL** en Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, Centro de Servicios de Juzgados Penales para Adolescentes o en Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los cuales son estos Despachos Judiciales los únicos al interior de la Rama Judicial que requieren de la creación y provisión de este cargo dentro de su

planta de personal debido a su estructura, su clasificación y a la naturaleza misma y necesidades del servicio, por lo menos en este caso, explícitamente son los únicos dentro del universo de cargos que se ejercen en el Poder Judicial de los que se deriva y se acredita la **EXPERIENCIA LABORAL EN CARGOS RELACIONADOS** para el factor "EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA" (literal "c" numeral 5.2.1 artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013) con ocasión al ejercicio del cargo de **ASISTENTE SOCIAL** en alguno de estas Sedes Judiciales; es decir la **EXPERIENCIA RELACIONADA** exigida en los requisitos mínimos para el cargo de aspiración, en este caso el mencionado, que conforme el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo 001 del 28 de Noviembre de 2013 se determinan así:

**"Requisitos Específicos**

*Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.*

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Social...	01	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de <u>experiencia relacionada</u> .

(...)" (Resaltado en recuadro fuera de texto original)

**1.14. En esas circunstancias, Señor Juez de Tutela, sólo obtuve conocimiento de las equivocaciones surgidas en torno a la modificación del Registro de Elegibles Definitivo cuando esta situación, descrita anteriormente, la conocí de manera fortuita varios meses después de publicado el acto administrativo que resolvió los recursos, teniéndose entonces en cuenta que antes ignoraba, desconocía cualquier presunta irregularidad en el puntaje adicional concedido a la concursante aquí en relación, mientras tanto no podía suponer que mis derechos fundamentales se estarían vulnerando ya que entendía y daba por sentado que la concursante reunía real y completamente los requisitos legalmente establecidos para tener derecho a recibir el puntaje adicional y clasificatorio que se le concedió.**

En razón a estos hechos expuestos y teniendo en cuenta la **calificación de cero (0.00)** en los factores de **Experiencia Adicional y Capacitación** dada inicialmente a la entonces aspirante, se puede deducir notoriamente que durante el análisis de los documentos pertinentes objeto de valoración para la asignación del puntaje adicional dentro de estos componentes realizado por la **CONSULTORÍA** de la **Universidad Nacional de Colombia**, seguramente el equipo especialista no halló en esta documentación coherencias en los elementos del perfil de competencias con las exigencias funcionales del contenido del empleo durante el estudio de la historia laboral y académica de la concursante; como lo exige la norma en el **literal "a" y literal "b", numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004,**

**"Artículo 19. EL EMPLEO PÚBLICO.**

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el*

acceso al servicio. En todo caso, **los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.**

Como se mencionó anteriormente siendo aplicable esta **Ley 909 de 2004** con carácter supletorio a las carreras especiales como la Rama Judicial del Poder Público, cuando se puedan presentar vacíos en la norma que las rige.

**1.15.** Expuestos los hechos anteriores se puede desprender que de esta manera el equipo consultor ante su conocimiento y experiencia en procesos de selección de personal y siguiendo la norma, probablemente no consideró pertinente concederle y **acreditarle legítimamente** puntuación sumatoria en los mencionados factores a la aspirante **apareciéndole entonces la calificación de cero (0.00)** proveniente de la valoración efectuada por ellos, para esos factores; en tal razón el puntaje total entregado en ese sentido por la **Universidad Nacional de Colombia** y aprobado en el primer acto administrativo que publicó el Registro de Elegibles (Resolución PSAR15-259 del 20 de Noviembre de 2015) fue el de **495.86, el cual sería el definitivo**, toda vez que como se analizó anteriormente, que los requisitos exigidos a los Centros de Educación Superior para la adjudicación de esta clase de contratos de Consultoría están direccionados a buscar la idoneidad, eficacia y competencia técnica, y que en razón a la trayectoria y reconocimiento de la Universidad Nacional de Colombia, el **MARGEN DE ERROR SE PUEDE REDUCIR AL MÍNIMO.**

Ahora bien, haciendo un análisis técnico en cuanto a la interpretación y definición de la EXPERIENCIA exigida para esta convocatoria, se encuentra desde lo señalado en el **numeral 3.4 del artículo 2 del Acuerdo 001 del 28 de noviembre de 2013**, lo siguiente:

#### **“3.4 Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, **experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.**”*

De igual forma, dentro de los Requerimientos Obligatorios en el **numeral 3.4.5. del artículo 2 del Acuerdo** en referencia, se contempla:

#### **“Requerimientos Obligatorios**

**3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.**

*Para efectos del presente Acuerdo la **experiencia se clasifica en profesional y relacionada.***

**Experiencia profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.***

**Experiencia relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos **que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**”*

Se encuentra, Honorable Magistrado, que según las anteriores definiciones clasificadas y exigidas para todo el proceso de la convocatoria número tres (3), no guardan

relación entre sí las funciones del cargo de **ASISTENTE SOCIAL** de **Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Menores y Centro de Servicios de Juzgados Penales para Adolescentes**, con las funciones del cargo de **ESCRIBIENTE** homologándose o validándose así la experiencia adquirida en este cargo como **EQUIVALENTE** para el desarrollo y cumplimiento de funciones del **ÁREA SOCIAL** en esta clase de Dependencias Judiciales de la Especialidad de Familia, que por su naturaleza son exclusivas del **ASISTENTE SOCIAL**; ahora bien, **la experiencia laboral derivada del cargo de ESCRIBIENTE sí sería aplicable y validada para gran parte del universo laboral al interior de la Rama Judicial** por la naturaleza propia de sus funciones, pero el desempeño de las funciones en el ejercicio del cargo de ASISTENTE SOCIAL en los Despachos Judiciales que conocen asuntos que precisan de esta asistencia dependen exclusivamente de la experiencia adquirida en el desarrollo de actividades laborales propias del área de la **Psicología, Trabajo Social o Sociología**, según, igualmente, los requisitos mínimos exigidos para este cargo en esta convocatoria, ya descritos anteriormente.

Además dentro de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de **ESCRIBIENTE** de Juzgado Municipal o equivalentes, o de cualquier otra jerarquización de este cargo, no se exige Titulación Profesional ni la terminación y aprobación de todas las materias que conforman un pensum académico en la formación universitaria, es decir que esta denominación se encuentra ubicada dentro del **Nivel Auxiliar** el cual requiere de preparación en estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica, según los niveles ocupacionales establecidos en el **artículo 161 de la Ley 270 de 1996** y según el Acuerdo No. 025 de 1997 "**Por medio del cual se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996**" en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura clasificó los cargos de Carrera de la Rama Judicial en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo; Nivel Asistencial; Nivel Profesional; Nivel Técnico; Nivel Auxiliar; Nivel Operativo y además estableció los requisitos correspondientes, donde **las diversas denominaciones de Escribiente** quedaron clasificadas en el **Nivel Auxiliar**, así:

NIVEL AUXILIAR		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Tribunal y Equivalentes	9	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Tribunal y Equivalentes	8	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y equivalentes	06	Haber aprobado cuatro (4) años de estudios en educación media y tener dos (2) años de experiencia como Oficinista.
Escribiente de Juzgado Municipal	06	Haber aprobado cuatro (4) años de estudios en educación media y tener dos (2) años de experiencia como Oficinista.

Igualmente a partir del año 1997 los diversos cargos de **ESCRIBIENTE** quedaron dentro del Nivel Auxiliar pero jerarquizados; así mismo las funciones de este cargo continuaron iguales, pues las establecidas en el **artículo 40 del Decreto 52 de 1987** no fueron modificadas; en este Decreto se establecieron las responsabilidades acorde a las funciones en los cargos de la Rama jurisdiccional; en el mencionado artículo se indicaron así:

“Artículo 40.- Fijanse las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional (...)

**ESCRIBIENTE**

*Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público”.*

En cuanto las funciones del **ASISTENTE SOCIAL** recientemente se determinaron en el **ACUERDO No. PSAA16-10551 del 04 de agosto de 2016**, de las que más adelante haré referencia.

Entre tanto, como el cargo de ESCRIBIENTE no hace parte del **Nivel Profesional**, establecido también allí en el artículo citado 161 de la ley 270 de 1996, no se encuentra entonces dentro del rango de la clasificación de **EXPERIENCIA PROFESIONAL** en la que su definición citada anteriormente es muy clara según el **Acuerdo que rige este proceso de selección**, menos aún aplicaría su validación para la clasificación de **EXPERIENCIA RELACIONADA dentro del nivel profesional**.

En estos mismos aspectos se puede destacar que desde la **CIENCIA GRAMATICAL** la expresión “**EXPERIENCIA RELACIONADA**” encuentra su definición con la misma acepción en toda la normatividad que rige los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, tanto en la carrera administrativa como en la judicial, y concretamente en los mismos Acuerdos PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013, 001 del 28 de noviembre de 2013, así como el **Acuerdo PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013**, en el que se dispuso:

*“Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”*

Luego en los incisos primero y tercero de sus consideraciones estipula:

*“Que los requisitos para los cargos de empleados de carrera de Tribunales y Juzgados vigentes, se encuentran definidos en el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006 expedido por esta Sala.  
(...)”*

*Que debido a las necesidades del servicio en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la oferta de nuevos programas académicos por parte de las entidades de educación superior, se requiere realizar la adecuación y modificación de los requisitos de capacitación y experiencia para algunos cargos de empleados adscritos a las citadas dependencias con el fin de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio.”*

Quedando en este Acuerdo definidos los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y siguiendo estos mismos para el **Acuerdos 001 del 28 de noviembre de 2013**:

<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos Mínimos</b>
<i>Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.</i>

Así, por medio de este Acuerdo (**PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013**) se rigen

las disposiciones contenidas en los que regulan la convocatoria número tres (3).

1.16. En tanto la Ciencia Gramatical, se puede hacer aquí un símil sobre la definición que la norma le confiere a la expresión “**Experiencia Relacionada**” aplicando lo que en la Psicología se conoce como **técnica de la PRESICION SEMANTICA** (*en la que se pretende redirigir al paciente-cliente en la asimilación y apreciación de sus conceptos, cuando en la interpretación de estos, en su contenido y significado lingüístico, presenta alguna distorsión lo que lo conlleva a actuar conforme a su pensamiento erróneo, confrontándolo entonces con la definición exacta que confiere a cada vocablo la **Real Academia de la Lengua** y de esta manera se direcciona la terapia*) y lo que en el Derecho se conoce como el **principio del EFECTO UTIL**; recogiendo y relacionando todas las conceptualizaciones de la siguiente manera:

El Acuerdo **PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013** (*del que se recoge las mismas definiciones, para el Acuerdo 001 de 2013*) en su **artículo tercero** establece:

**“ARTÍCULO 3º.-** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

*Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional, específica y relacionada.*

(...)

**Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de **empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente como se citó antes, el literal C, numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013 señala:

**“Experiencia Adicional y Docencia:**

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

**La experiencia laboral en cargos relacionados,** o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo **en áreas relacionadas con el empleo de aspiración** (...).” (Resaltado fuera de texto)

De igual forma dentro de la carrera administrativa del Gobierno Nacional la definición de **experiencia relacionada**, adquiere la misma acepción y alcance conforme el **artículo primero del Decreto 4476 de 2007** que establece:

**“Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares a las del cargo a proveer**”.

Si bien el anterior Decreto no es aplicable a la carrera judicial, si conserva y comparte la misma definición de los Acuerdos traídos aquí, en tanto la citada expresión.

Adicionalmente a estas definiciones paralelas se encuentra que en **Fallo 1723 de 2012** el **CONCEJO DE ESTADO** deniega las pretensiones de una demanda de ACCION PUBLICA DE NULIDAD de algunos artículos de los decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007 que rigen el empleo público de carrera administrativa y **también de la exigencia en estos de EXPERIENCIA RELACIONADA** para ejercer cargos públicos, interpuesta por un ciudadano contra el Gobierno Nacional, considerando esta norma inconstitucional y violatoria de derechos, porque coarta el ingreso a las plazas laborales a los participantes que no cuentan con la experiencia que se relacione con las funciones del cargo ofertado, restringiendo así el derecho al acceso a estos, según su

fundamentación. A continuación el inciso final de las consideraciones:

"(...)

*Así las cosas, para decidir la Sala encuentra que con la expedición de los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, el Gobierno no violó ninguna norma superior, y que los artículos impugnados en dichos decretos y en relación con la **"experiencia relacionada" como requisito para ocupar un cargo del nivel nacional** se ajustan a derecho, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar<sup>2</sup>".*

Según el citado Fallo, en todos los procedimientos adelantados dentro de los concursos de mérito para la provisión de cargos públicos, se debe dar plenamente cumplimiento a los requisitos obligatorios exigidos en cuanto a la experiencia acreditada por los concursantes, la cual debe encontrarse explícitamente relacionada con el cargo de aspiración.

Por consiguiente con relación a los anteriores aspectos y circunstancias se observa que si realmente la concursante en referencia, anexó y diligenció en el aplicativo de inscripción de la convocatoria número tres (3) como requisito en los requerimientos obligatorios su experiencia adquirida en el ejercicio del cargo de **ESCRIBIENTE de Juzgado Municipal (o de cualquier otro cargo ejercido al interior de la Rama Judicial, diferente al de ASISTENTE SOCIAL)** con el objeto de acreditar experiencia para la asignación de puntaje en la **etapa CLASIFICATORIA, aspirando al cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 01**, lo cual en efecto le modificó y concedió **PUNTAJE ADICIONAL** una vez revisada, constatada y validada la documentación, valorada en principio por la **Consultoría** contratada; sería, a la luz del **Acuerdo 001 de 2013 y de toda la normatividad vigente que rige el ingreso al empleo público**, una **PUNTUACION INVALIDADA y sería así mismo no ajustable a derecho** para el factor **EXPERIENCIA ADICIONAL** en este caso concreto; máxime si aunado a que, como se ha explicado y quizás como lo determinó la consultoría al no conferirle valoración a las certificaciones laborales anexadas para la experiencia adicional, no se hallaría coherencia en el perfil de sus competencias con las exigencias funcionales del contenido del empleo en relación, se tiene en cuenta que los requisitos exigibles para ambos cargos son amplia y claramente diferentes, puesto que para el cargo de **ESCRIBIENTE de Juzgado Municipal** no se exige, como ya se indicó, titulación profesional ni terminación y aprobación de todas las materias de un pensum académico, e igualmente este cargo no se correlaciona con el desempeño de actividades intrínsecas del área de la **Psicología, Trabajo Social o Sociología**.

**1.17.** Según lo anterior, señor Juez Constitucional, en el entendido hipotético de si la Honorable **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, en su momento, determinó validar y conceder puntaje a la experiencia laboral producto del desempeño por espacio de más de dos (2) años de servicio en la **Rama Judicial** de la aspirante para el cargo de Asistente Social Grado 01 (conocidos ya los requisitos mínimos exigidos) debido tal vez a su trayectoria, desempeño y conocimiento de funciones generales, pertinentes y propias dentro del **funcionamiento operativo** general de un Despacho Judicial, en tanto su metodología y dinámica operativa habitual y funcional, es decir que todos sus empleados deben estar a disposición y con suficientes competencias para el ejercicio de las diversas funciones en todas las áreas en su conjunto que acarrea el servicio de un Juzgado o Dependencia Judicial para su funcionamiento idóneo y eficaz; pues verdaderamente, en este caso específico, para optar al cargo de **ASISTENTE SOCIAL**, por la naturaleza propia de sus funciones las cuales difieren ampliamente de las demás plazas judiciales, se requiere, por lo menos para este caso en especial, la experiencia relacionada adquirida con ocasión a funciones de Asistencia Social derivada de labores desempeñadas, por ejemplo, al interior de la **Rama Judicial**, que se obtiene únicamente con el ejercicio exclusivo del

<sup>2</sup> Consejero Ponente **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**

21

cargo de **Asistente Social** dentro de este ámbito judicial; mientras tanto, el desempeño de otros cargos en el **Poder Judicial** no derivan esta clase de experiencia, tanto ni específica, ni relacionada.

Además, con relación a los anteriores argumentos, recientemente el **Consejo Superior de la Judicatura** expidió justamente el **ACUERDO No. PSAA16-10551 del 04 de Agosto de 2016** en el que dispuso:

*“Por medio del cual **se determinan los objetivos y funciones de los y las Asistentes Sociales** de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los Distritos Judiciales del País.”*

Así mismo en los **incisos cinco (5) y siete (7) de las consideraciones** el citado Acuerdo declara:

*“(…)*

*Que la misión de los Asistentes Sociales de la Especialidad familia - Rama Judicial en todo el país radica en su función social, en términos de analizar, interpretar e intervenir la realidad personal y familiar en procura de un servicio de justicia que atienda íntegramente las problemáticas objeto de demanda; contribuyendo a la efectividad al cumplimiento efectivo de los derechos, obligaciones, garantías y libertades constitucionales.*

*(…)*

*Que **de acuerdo con las necesidades del servicio se hace necesario aclarar el objeto y, ampliar y precisar las funciones que estos profesionales deben cumplir en los despachos judiciales**, sirviendo como soporte fundamental a los jueces en sus providencias.” (Resaltado fuera de texto)*

De esta forma, los aspectos de la experiencia adquirida al interior de la **Rama Judicial** en el ejercicio de cargos **distintos** al de **ASISTENTE SOCIAL** y homologada para este de la manera ampliamente descrita aquí, **NO SE CONTEMPLAN** como requisito dentro de la norma que regula la convocatoria (Acuerdo 001 del 28 de noviembre de 2013) ni dentro de la normatividad general; y en la misma medida, **esto sería desconocido para efectos de la valoración, calificación y asignación de puntajes por el equipo de la Consultoría contratada para este OBJETO** (el cual de hecho sus miembros no deben tener vinculación ni intereses con la entidad contratante); es decir, valorar, acreditar y validar una experiencia laboral como **ADICIONAL y clasificatoria**, que aun no existiendo coherencias en los perfiles (según se exige en los requisitos) como ya se ha descrito dentro de este caso en particular, se acepte, probablemente, por el hecho que el aspirante haya trabajado o se encuentre en el ejercicio directo de un empleo en la Rama Judicial, **no obstante habiendo desempeñado un cargo, incluso del Nivel Auxiliar, según la clasificación de los niveles ocupacionales, distinto al ofertado y al que se aspira, el cual exige abiertamente el requisito de la EXPERIENCIA RELACIONADA** y encontrándose clasificado dentro del **Nivel Profesional**.

Congruente con los anteriores aspectos, el **numeral primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996** prescribe:

**“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.**

*(…)*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que **de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes**, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y*

reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.”

Además, en el caso de haberse validado y homologado la experiencia de **ESCRIBIENTE** para el cargo aquí en cuestión, por las razones presuntas, expresadas anteriormente, es decir por los conocimientos generales adquiridos por la trayectoria al interior del **Poder Judicial**, la norma prevé que a quienes ingresan por primera vez a ocupar cargos en la **Rama Judicial** (como en cualquier otro ente oficial) se les debe suministrar inducción general por un tiempo prudencial, con el fin de propender que el nuevo empleado adquiera competencias básicas iniciales que le servirán de soporte para el desempeño competente, idóneo y eficaz del cargo durante el servicio laboral al interior de la Entidad, en armonía con el **artículo 176 de la Ley 270 de 1996**, que estipula:

*“ARTÍCULO 176. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PROMOVERÁ LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL.*

*La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.*

(...)”

**1.18.** De la misma forma, aunado a los conocidos errores en el factor de “Experiencia Adicional” expuestos anteriormente, se halla equivocación evidente **dentro del FACTOR CAPACITACION** el cual otorga hasta setenta (70) puntos en los niveles ocupacionales evaluados que también se modificó y le asignó puntaje adicional a la concursante, pues se evidencia un error sustancial en la validación de la información para la asignación definitiva de puntaje en esta casilla, descrito de la siguiente manera:

- Como ya he mostrado en este documento, la concursante **obtuvo igualmente una calificación de cero (0.00)** en la casilla del **factor CAPACITACION** producto de la VALORACION efectuada por la **Universidad Nacional de Colombia**, concediéndosele luego de la REVISION por parte del **Consejo Seccional de la Judicatura** una calificación de **QUINCE (15) puntos**, el cual es el porcentaje que se califica y asigna atendiendo los niveles ocupacionales dentro de la evaluación de la **CAPACITACION** por cada título a nivel de pregrado en el **NIVEL TECNICO**; este valor de quince **(15) puntos**, legítima y claramente lo acredita y le da derecho la **titulación en estudios de pregrado en las CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS ECONÓMICAS, CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O CIENCIAS SOCIALES** para este nivel (o dentro del nivel profesional que confiere veinte -20- puntos), pero a la concursante en mención se le validó, concedió y aprobó aquí puntaje a sus estudios de **TECNÓLOGO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**, el cual adjuntó como soporte para acreditar la capacitación con objeto de la asignación de puntaje en la etapa clasificatoria, según la resolución PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016 que modificó las calificaciones (*como ya fue expuesto anteriormente en el recuadro de “evidencia de la plataforma”*), **concediéndosele aquí a la peticionaria estos QUINCE (15) puntos.**

No obstante la anterior puntuación asignada en la casilla del Factor Capacitación, se observa que la norma que rige la convocatoria (**Acuerdos 001 y 002 de 2013**) es muy clara y específica al exigir dentro de la evaluación de la capacitación en los niveles ocupacionales **título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales** para el Nivel Profesional y el Nivel Técnico.

Así estos hechos, a la luz de la norma que rige este concurso de méritos y de la misma **Disciplina de la Ciencia Académica** en su clasificación se observa que los estudios de **Tecnología en Saneamiento Ambiental**, según algunas consultas realizadas, corresponde al campo de las **CIENCIAS NATURALES** y se encuentra dentro de los programas de la facultad de **Ingeniería Ambiental**; así mismo el plan de estudios de este programa académico se halla enfocado en las ciencias naturales y no se vislumbra en ese plan curricular algún estudio de orientación humana, económica, administrativa o social; lo que indica, por lo menos para el sentido estricto de esta convocatoria, que no guarda estos estudios relación intrínseca con la disciplina de las **ciencias humanas, ciencias económicas, ciencias administrativas y/o ciencias sociales** que exige claramente la norma que regula la convocatoria número tres (03).

A continuación estructuración de los niveles ocupacionales, según el literal "d" numeral **5.2.1 artículo 2 del Acuerdo No.001 de 2013**:

"(...)

**d. Capacitación** Hasta 70 puntos.

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en <b>CIENCIAS HUMANAS, ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y/O SOCIALES</b>	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
	Maestrías	30	<b><u>NIVEL TÉCNICO 15 PUNTOS</u></b>	10	5

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y **por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos**". (Resaltados fuera de texto original)*

Así con lo anterior, Su Señoría, atendiendo las directrices de la norma que regula este concurso de méritos y la normatividad vigente que rige el ingreso al empleo público así como en sujeción a la **Clasificación de las Disciplinas de la Ciencia Académica** en torno al cumplimiento del campo de las ciencias exigidas concretamente en el Acuerdo de la convocatoria para la capacitación adicional, esta calificación de **QUINCE (15)** puntos concedidos a la concursante peticionaria en la casilla del factor CAPACITACION sería **INVALIDADO** y no sería ajustable a derecho.

**1.19.** En vista a todos estos hechos expuestos y conocidos circunstancialmente por el

suscrito tiempo después de su publicación, fueron informados, en síntesis, **en fecha 26 de Julio de 2016** vía Derecho de Petición elevado al **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**, el cual se adjunta a la presente acción, donde se solicitaba realizar una nueva revisión y validación de la información a fin de esclarecer los errores evidenciados y al mismo tiempo se pedía allegar al suscrito copia de los documentos **referentes a los del factor de experiencia**, que anexó la concursante en la plataforma dispuesta en la fase de inscripción de la convocatoria, así como información de la **fecha en que recibió su titulación en alguna de las profesiones exigidas en los requisitos para el cargo de aspiración**, lo cual no se entregó esta clase de información en el contenido de la respuesta recibida, por el contrario en esta se indicó y precisó varios aspectos sobre la convocatoria de la siguiente manera: se *resaltó la pertinencia de la convocatoria conforme el artículo 125 de la Constitución Política de 1991; se informó acerca de la apertura del proceso de selección conforme el Acuerdo 001 y 002 de 2013; se enfatizó sobre las Resoluciones expedidas durante el desarrollo del concurso, sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos susceptibles de estos; se detalló sobre los procedimientos y etapas del concurso de méritos indicando que estas se encontraban finalizadas, y que habían precluido*; concluyendo finalmente el contenido de la respuesta de fondo entregada mediante oficio **CSJN-PSA-1620 de fecha 03 de Agosto de 2016**, en los siguientes términos y de manera sucinta:

*(...)*

*Ahora, en lo que tiene que ver con la concursante señora Claudia Rojas Acevedo, mediante Resolución PSAR-16-068 de 17 de febrero de 2016, se le resolvió favorablemente el recurso de reposición por ella interpuesto, la que quedó ejecutoriada, sin que hubiese sido necesario surtir el recurso subsidiario de apelación.*

*Respecto de la solicitud de entrega de la documentación de la concursante arriba en mención, debe decirse que no se puede entregar por prohibición expresa del parágrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que señala:*

*'PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.'*

*Se reitera que el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años, de tal forma que las vacantes que se presenten durante este periodo y los concursantes opten y estén integrando una lista de elegibles, los cargos serán provistos en propiedad.*

*Teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente, concluye esta Sala que el concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, se encuentra en su etapa final de nombramientos, sin que sea posible retroceder las mismas, ya que precluyeron y se encuentran en firme."*

Como se observa, indica que **"se encuentra en su estapa final de nombramientos"**; ahora bien, teniendo en cuenta que el **NOMBRAMIENTO** es una etapa inherente al propio **Proceso de Selección** que es el proceso general que comprende varias etapas, incluido el concurso de méritos, según el **artículo 162 de la Ley 270 de 1996** que señala:

**"ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

*Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.*

*Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.*

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Distinto del **concurso de méritos** que comprende dos etapas: de selección y de clasificación con el que se determina la inclusión en el Registro de Elegibles y la ubicación en el mismo (artículo 164 Ley 270 de 1996).

1.20. De esta manera en el transcurso del **proceso de selección**, por ejemplo, dado el caso, se puede dar la exclusión de un aspirante en cualquier etapa del proceso si se observa ausencia de requisitos para el cargo; de igual forma cuando se halle fraude por parte de un concursante o cuando se encuentre errores evidentes en el proceso de selección, conforme el numeral 12 del artículo 2 del Acuerdo 001 de 28 de noviembre de 2013, que contempla:

"(...)

**12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.*

*Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."*

Es decir, según el anterior precepto y según mi interpretación en la consulta de la norma, la exclusión de un aspirante, por las causales enunciadas allí, se puede dar aún después de la etapa clasificatoria del concurso de méritos, o sea incluso después de la valoración de los documentos, después de la inclusión en el Registro de Elegibles y después de su publicación, así como también durante el nombramiento y no únicamente en el transcurso y finalización de las etapas de selección y de clasificación del concurso de méritos.

Según el anterior análisis, se puede inferir que cuando se presenten estos aspectos la administración puede subsanar la situación en cualquier momento mientras se están culminando las etapas, inclusive aun estando la última de estas, el NOMBRAMIENTO, en el tiempo susceptible del control judicial.

Siendo entonces el *nombramiento* la última de las etapas del proceso de selección, ciertamente la autoridad administrativa judicial puede allí sanear cualquier evento sobreviniente de esta naturaleza, observado por esta o informado por un concursante directamente afectado, como en este caso; siempre que se encuentre en tiempo razonable.

Así, al encontrarse el nombramiento susceptible de control judicial dentro del tiempo vigente de los cuatro (4) meses de término, se entendería que este podía ser objeto de control en algún momento dentro de este término.

De modo que, según el Acuerdo 001 de 2013, si dentro de la **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN** donde se advierte que *cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección se determinará su exclusión del proceso de selección*, entonces si ocurre que trasciende un hecho sobreviniente como el avistamiento de algunos

errores evidentes, como los ya expuestos aquí, y encontrándose aún en una etapa del proceso sin haber alcanzado la caducidad del tiempo susceptible de control, y más aun siendo estos errores percibidos por un concursante afectado de manera inmediata y directa e informados estos en tiempo aun previsto para el control Judicial, puede entonces la Autoridad depurar la situación y hacer uso, por ejemplo, de la **AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA**, por cuanto exactamente son errores surgidos dentro de los procedimientos adelantados por la misma administración y **dados a conocer, una vez observados, por un participante afectado** cuando aún no había caducado el tiempo de control en la etapa final del proceso de selección, como lo es el **NOMBRAMIENTO**; pues esta situación se comunicó una vez el suscrito conoció los hechos sobrevinientes que dieron cabida a la advertencia de los errores surgidos, como se ha venido narrando, esto es, que se informó a la Autoridad Administrativa Judicial el día 26 de Julio de 2016, cuando el nombramiento de la concursante probablemente se llevó a efecto en el mes de Mayo o Junio de 2016, es decir no habían transcurrido cuatro (4) meses después de este para que tras la nueva revisión solicitada, **en el real caso de haberse confirmado un eventual incumplimiento de los requisitos para el puntaje adicional que da derecho a la clasificación**, la Administración se encontraba entonces facultada legalmente para ejercer la **REVOCACIÓN DIRECTA** del acto administrativo que modificó y publicó el Registro de Elegibles Definitivo en lo concerniente al contenido de la decisión que favoreció a la concursante aquí referenciada y al mismo tiempo proceder a la REVOCACION DIRECTA de los actos administrativos por los cuales se hizo el NOMBRAMIENTO de la concursante, en esos instantes que recibió la información de los errores hallados, por parte del afectado; conforme los artículos 93 y 94 y 97 de la Ley 1437 de 2011 que contemplan:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo Titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Si bien en este caso no se solicitó la Revocación Directa del nombramiento, por razones obvias de no tener la certeza plena de un presunto incumplimiento de los requisitos, si le asistía legitimidad a la Administración Judicial en caso de confirmar los errores informados mediante la REVISION solicitada y así proceder a esta, teniendo en cuenta, como se ha mencionado, que el nombramiento de la concursante aún se encontraba susceptible de control judicial.

**1.21.** Encaminado a adquirir la información de manera formal y precisa para confirmar o descartar cualquier irregularidad con el fin de conocer la situación real, y dado el caso, emprender las acciones a seguir directamente con una prueba fidedigna, igualmente solicité, a través de Derecho de Petición, esta clase de información sobre la concursante (*copia de documentos o información de datos contenida en las certificaciones laborales, consignada en esos archivos con corte hasta el mes de diciembre de 2013, la cual es la pertinente para los fines del aquí interesado*) a la **Coordinación del Área de Talento Humano** de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, radicado allí el **29 de Julio de 2016**.

En la misma forma, mediante la invocación del **principio de INSISTENCIA** de que trata el **artículo 26 de la Ley 1755 de 2015**, en escrito radicado ante el **Concejo Seccional de la Judicatura** el **12 de agosto de 2016**, solicité nuevamente copia o información de los documentos pedidos anteriormente con relación a los aportados por la concursante, así como la fecha de graduación en sus estudios afines al cargo de Asistente Social; de igual manera se denegó la petición mediante oficio **CSJN-P-1859 del 29 de agosto de 2016** (el cual se adjunta a la presente) en los siguientes términos, en algunos de sus apartes:

*“En atención a su solicitud de fecha 12 de agosto de 2016, sobre la convocatoria No. 3 de la referencia, me permito reiterar el oficio CSJN-PSA-1610 de 3 de agosto de 2016, en cuanto a la solicitud de entrega de documentación de la concursante que ocupó el puesto número seis (6) en la expedición del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Social Grado 01, ya que esta no se puede entregar por prohibición expresa del parágrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 (...).*

*En lo relacionado con la experiencia en cargos de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, en el instructivo para revisión de hojas de vida en el concurso de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos instruyó:*

*‘La experiencia en cargos de la Rama Judicial es válida para todos los casos.’*

*(...)*”

Por su parte el **Coordinador del Área de Talento Humano** de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en fecha **12 de septiembre de 2016** me comunicó que era improcedente, entre varias razones, la solicitud de información de historias laborales de servidores de la Rama Judicial, y en su parte final indicó:

*(...)*

*Considero mi deber informarle que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado de su petición a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por ser de su única y exclusiva competencia.”*

Posteriormente el **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**, dando respuesta al traslado de la petición que le hiciera el **Coordinador del Área de Talento Humano**, mediante oficio **CSJNS-P-2174 de fecha 30 de septiembre de 2016** informa que reitera el oficio **CSJN-PSA-1859 de 29 de agosto de 2016** y resalta lo que, según afirman, instruyó el **Consejo Superior de la Judicatura** en el instructivo para la revisión de hojas de vida en el concurso:

*(...)*

*‘La experiencia en cargos de la Rama Judicial es válida para todos los casos.’*

*(...)*”

1.22. Con esta respuesta del Honorable **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** que **la experiencia en cargos de la Rama Judicial es válida para todos los cargos**, da indicios para creer que en efecto la concursante no se desempeñó como **ASISTENTE SOCIAL** al interior del **Poder Judicial** que le derivara experiencia en este campo sino en otro cargo distinto, como se ha relatado aquí detalladamente pero sin tenerse la plena certeza por falta de información completa trascrita dentro del texto del recuadro publicado en la Resolución que modificó el Registro de Elegibles y le concedió el puntaje a la participante, lo cual describiré más adelante.

Sin embargo, Señor Juez Constitucional, esa instrucción del **Consejo Superior de la Judicatura** de validar la experiencia en esa forma se entendería aplicable para todos los cargos de la Rama Judicial pero de acuerdo a las exigencia del contenido de cada plaza laboral y el perfil de cada aspirante y de acuerdo a la denominación, categoría y equivalencias de cada cargo. Es decir, que en este caso, por ejemplo, la experiencia de **ESCRIBIENTE validada para ASISTENTE SOCIAL no sería aplicable** y en otro caso parecido, por ejemplo, una experiencia adquirida en el desempeño del cargo de **TÉCNICO DE CENTRO DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11**, que requiere título Tecnológico en Sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada, **NO SERÍA APLICABLE y VALIDADA** para acreditar experiencia en la aspiración al cargo de **SECRETARIO DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES NOMINADO**, puesto que esta manera de validar la experiencia no se encuentra contemplada en la **Ley 270 de 1996** ni en ninguno de los **Acuerdos** que regulan la convocatoria, ni en los parámetros de la **CONSULTORÍA** contratada para adelantar el concurso, que como se ha dicho, son expertos en procesos de selección y definición de perfiles laborales; por consiguiente **se cambiaría entonces las reglas de la convocatoria que fueron estipuladas y determinadas en principio.**

Además, aún menos legítimo sería aceptar una experiencia en un cargo, por ejemplo, como el de **ESCRIBIENTE** y ser equivalente para el cargo de **ASISTENTE SOCIAL**, por la misma naturaleza de estos dos cargos, como se ha expuesto detalladamente y de forma clara y amplia en la presente demanda.

1.23. En cuanto a lo que he expuesto sobre la ausencia de información oficial completa y precisa que ofrezca luces para conocer todo el contexto de las actuaciones y así poder objetar y controvertir las decisiones, se debe a que, por ejemplo, como ya indiqué, en el contenido de la Resolución PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016 donde se informa la decisión de la modificación en el recuadro con el subtítulo: **"evidencia de la Plataforma de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial"** la información inscrita allí se encuentra parcializada e incompleta en su enunciado, por lo menos, en el último párrafo donde se describe la experiencia, como se observará y analizará a continuación:

**Evidencia de la Plataforma de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial**

Sobre la solicitud de la peticionaria que se reponga el puntaje asignado a los factores "**EXPERIENCIA Y DOCENCIA**" Y "**CAPACITACION**", se evidencia en la base de datos remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que la recurrente en estudios aportó:

-Diploma de Psicólogo de la UNAD, como requisito para el cargo.

-Diploma de **Tecnólogo en Saneamiento Ambiental** de la Universidad de Pamplona, que le **contabiliza 15 puntos** en capacitación. **Se modifica el Factor Capacitación.**

**En experiencia certifica: 6 años en Empresa Privada, en la Rama Judicial: 2 años + 3 meses + 5 días, resultado un total de experiencia de 8 años + 3 meses + 5 días y restando los 2 años como requisito para el cargo, la experiencia adicional son de más de 6 años, arrojando un puntaje de 100, para lo cual se modifica este Factor.**

Así se analiza, por ejemplo, que en la primera alocución del párrafo señalado se indica:

**"En experiencia certifica: 6 años en Empresa Privada, en la Rama Judicial: 2 años + 3 meses + 5 días, resultado un total de experiencia de 8 años + 3 meses + 5 días (...)"**

Es decir, en el contenido del texto citado **no se permite conocer, al menos, el nombre o denominación de los cargos** ejercidos por la concursante tanto en la **Rama Judicial** como en la **Empresa Privada**, información que se pudo haber agregado y publicado con el fin que los directos interesados la advirtieran e interpretaran a su propio criterio, lo que posiblemente daría lugar a vislumbrar eventuales inconformismos como en el sentido de esta demanda y según cada caso en particular, y así entonces, dado el caso, daría indicios para controvertir y se hubieren emprendido las acciones a seguir dentro de los términos previstos.

Puesto que en esas condiciones en que se publicó la información se haría imposible predecir, inducir alguna hipótesis, sobre cualquier asomo de irregularidad en la validación de la experiencia para así poder desvirtuar la **presunción de legalidad** que le asiste a los actos administrativos, por cuanto de ese modo no se advertían motivos para inferir alguna equivocación en esa decisión y en tiempos razonables y asequibles; además, como he manifestado, estando adherido al **principio de la confianza legítima** que le asiste a las decisiones y actuaciones emanadas de las entidades del estado que justamente por ser garantes de confianza nos conlleva a estar a bien con los procedimientos adelantados por estas, cuando no evidenciamos, en ningún momento, cualquier presunción de la existencia de algún error.

Entonces para haber posibilitado lo anterior era factible haberse encontrado la información, distintamente, de la siguiente manera:

**“En experiencia certifica: 6 años en Empresa Privada EN LOS CARGOS DE (...), en la Rama Judicial EN EL CARGO DE ESCRIBIENTE: 2 años + 3 meses + 5 días, resultado un total de experiencia de 8 años + 3 meses + 5 días (...)”**

De este modo, con la información completa, HABIÉNDOSELE AGREGADO EL NOMBRE DEL CARGO EJERCIDO EN CADA EMPLEO EN EL TEXTO PUBLICADO ALLÍ, se tendría una visión clara desde el principio y así los concursantes interesados considerarían lo que a bien les pareciera y en su debido momento.

Por las anteriores razones, es que desconocía la situación real y no advertía en ese acto administrativo irregularidades que motivaran emprender cuestionamientos o acusaciones en estos aspectos y en su debido tiempo.

Sin embargo, ocurrió que fue alrededor de cinco (5) meses después de publicada la referida Resolución que modificó y publicó el Registro de Elegibles que tuve conocimiento de manera imprevista, casual e informal que la concursante en mención no había ejercido realmente el cargo de **ASISTENTE SOCIAL** en la **Rama Judicial** el cual le daría derecho a puntaje adicional en el factor de experiencia, como en efecto trascendió, pero de manera errada.

**1.24.** Este hecho nuevo de haber conocido circunstancialmente que la participante laboraba en un **Juzgado Civil Municipal** desempeñando el cargo de **ESCRIBIENTE** y no el de **ASISTENTE SOCIAL** en un Despacho Judicial de competencia para este cargo sobrevino en un momento que surgió unos acontecimientos, de conocimiento público, al interior del Despacho Judicial donde trabajaba la concursante y entonces de manera coincidente y fortuita **tuve conocimiento que esta no había ejercido en ningún momento funciones de asistencia social tras su trayectoria en la Rama Judicial.**

Es por estos motivos, Su Señoría, que la presente demanda de Protección Constitucional la formulo en este tiempo, toda vez que estas circunstancias, como ya indiqué, las conocí de manera espontánea e informal en el mes de julio de 2016 (careciendo, en ese sentido, de una prueba técnica fidedigna; únicamente contando con que se aplique a estos argumentos el principio de PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE), e inmediatamente desde el día 26 de julio de 2016 emprendí a elevar los sendos Derechos de Petición (ya descritos y sintetizados aquí) y el día 30 de septiembre del presente año recibí una última respuesta de uno de estos.

Si bien, en la APLICACIÓN DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO (*dentro de mis escasos conocimientos en Ciencias Jurídicas*) se entiende que los términos de Ley son impostergables, de obligatoriedad, de absoluto cumplimiento, sin validez de razones en su incumplimiento, ciertamente mi petición la hago con fundamento en el ejemplo que expuse anteriormente, para este caso específico, explicando detalladamente en cuanto que si la **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN** de un aspirante se puede dar **EN CUALQUIERA QUE SEA LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE SE ENCUENTRE** y por las causales indicadas allí, entre estas **CUANDO SE DETECTE UN ERROR EVIDENTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**, se determinará su exclusión del mismo; habiéndose indicado que de acuerdo con el **artículo 162 de la Ley 270 de**

1996 las etapas del proceso de selección son: **para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento**, es decir, como mencioné antes, la aplicación de la EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN se extiende, se amplía hasta su etapa final que es el **NOMBRAMIENTO**; entonces según la consulta de la norma, este ejemplo se puede aplicar igualmente para la PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA, en cuanto los hechos y peticiones expuestos; así como también por la aparición de UN HECHO NUEVO como lo es el DESCONOCIMIENTO que me asistía de la presencia de eventuales errores y el POSTERIOR CONOCIMIENTO CIRCUNSTANCIAL Y SOBREVINIENTE de estos, como lo he relatado; entre otras razones también por el daño y perjuicio permanente al que me encuentro sometido desde la expedición del acto administrativo acusado hasta el momento actual, como lo ha reiterado la Jurisprudencia devenida de las Altas Cortes, de lo cual citaré apartes en los fundamentos de Derecho.

1.25. Como he venido indicando, no cuento con información completa y certera acerca de si la concursante relacionada cumple o incumple los requisitos para haber recibido el puntaje adicional en el factor de EXPERIENCIA, puesto que si bien existe plenamente la certeza que la experiencia acreditada en la **Rama Judicial** de dos (2) años más unos meses que se le validó para sumar puntaje, según la misma norma que rige la convocatoria (como ampliamente he descrito), es **invalidada e inaplicable** para el cargo de **Asistente Social**, la que le sumaría cuarenta (40) puntos teniendo en cuenta que por cada año de servicio da derecho a veinte (20) puntos, como ya se expuso antes; así como igual en el factor de CAPACITACION es **invalidado e inaplicable** el valor de los quince (15) puntos concedidos allí, lo cual hasta ahí alcanza cincuenta y cinco (55) puntos del total de los 100 asignados a la participante que serían invalidados, por lo que faltaría entonces determinar los cuarenta y cinco (45) puntos restantes, es decir los que se le validan y se le conceden por la experiencia producto de los seis (6) años en la **EMPRESA PRIVADA** de lo cual no existe aquí la certeza si esa experiencia se encuentra relacionada con el desempeño de funciones afines al área de **Trabajo Social, Psicología o Sociología** y si fueron realizadas con posterioridad a la fecha de graduación en alguna de estas titulaciones profesionales, como lo exige la norma.

Con todos estos hechos y pese a que solicité insistentemente esa información mediante **Derechos de Petición** con el fin de esclarecer la situación sin recibir respuesta satisfactoria, la presente **Acción de Amparo Constitucional** la interpongo así mismo con fundamento en la **duda que me asiste** por el conjunto de las siguientes circunstancias:

- I. **Por mi calificación total de 532.10 puntos asignados por la Consultoría de la Universidad Nacional de Colombia, a diferencia de la calificación total de 495.86 dada a la concursante por la misma Consultora habiéndole asignado un puntaje de cero (0.00) en experiencia adicional y cero (0) en capacitación.**
- II. **Por haberse hallado precisamente los errores, ya mencionados, en la asignación del puntaje adicional durante la revisión y validación para resolver el recurso de Reposición interpuesto por la concursante, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.**
- III. **Por mis conocimientos en Procesos de Selección de personal con ocasión a mi profesión de Psicólogo lo cual me da luces para inferir que puede haber igualmente progresión de errores en la validación de los documentos para el alcance del total de los cien (100) puntos asignados en el factor de EXPERIENCIA. Es decir, puedo presumir que dentro de la validación de la experiencia de los seis (6) años en la empresa privada**

**puede haber igualmente equivocaciones, para la asignación del puntaje adicional.**

**1.26.** Aclaro que en relación con los **quince (15) puntos** asignados en el factor capacitación a la concursante en mención aquí, si bien sí advertí y observé en su momento un error evidente en esta puntuación, de validársele estudios de tecnología en **SANEAMIENTO AMBIENTAL** el cual no corresponde al campo de las Ciencias Humanas, Administrativas, Económicas y/o Sociales, como lo he venido relatando, ciertamente obvié este aspecto en particular y no consideré cuestionar en los tiempos previstos este error, toda vez que razoné en esos momentos que este valor de quince (15) puntos sería muy mínimo para superar, en todo caso, a la concursante; es decir analicé que si a 610.86 puntos se le sustrae 15 puntos solamente, resultaría un puntaje definitivo de 595.86 contra el valor de 532.10 puntaje total del suscrito, igualmente me superaría la aspirante; razón por la cual no viabilicé controvertir en su debido tiempo estos quince (15) puntos **únicamente**; desconociendo eso sí, como ampliamente he señalado, la circunstancia sobreviniente del conocimiento que la concursante ocupaba un cargo diferente al de Asistente Social el cual le derivó y asignó experiencia relacionada adicional, de manera equivocada, como es el caso de Escribiente de Juzgado Civil Municipal, lo cual si otorgó un puntaje considerable sumado al de capacitación; valor numérico conjunto, clasificatorio y derrocador que justifica controvertir.

**1.27.** Siguiendo los reglamentos vigentes donde los primeros cinco (5) días de cada mes se publican las vacantes definitivas y dentro de ese tiempo los interesados, con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, deben comunicar su disponibilidad al **Concejo Seccional de la Judicatura** allegando debidamente diligenciado el **FORMATO OPCION DE SEDE** correspondiente; dando cumplimiento a estas reglas y en aras de alcanzar el nombramiento, el día **primero (01) de marzo de 2016**, fecha en que se publicaron las vacantes definitivas para el cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01**, radiqué personalmente en la Secretaría General el comunicado de disponibilidad junto con el Formato Opción de Sede diligenciado (adjunto a la presente demanda), escogiendo como primera opción el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca (hoy Juzgado Segundo de Familia de Oralidad) y en segunda opción el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, toda vez que estas han sido las únicas dos vacantes ofertadas para este cargo.

Así, siguiendo el orden descendente del Registro Seccional de Elegibles, la disponibilidad y la opción de sede la comunicamos, en los términos previstos, únicamente tres (3) concursantes en la siguiente forma:

- La concursante **EDITH YANIRA MEZA GARCIA** que ocupó el segundo (2°) puesto en el Registro de Elegibles con un **puntaje total de 728.46**, quien fue nombrada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca (hoy Juzgado de Familia).
- La concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**, que ascendió al cuarto (4°) lugar en la modificación del Registro de Elegibles con **puntaje total 610.86**, aquí en litigio, luego de haberse encontrado ubicada en el sexto (6°) puesto de la lista con un **puntaje total de 495.86**, quien fue nombrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.
- El suscrito, que descendió al quinto (5°) puesto en el Registro de Elegibles modificado (aquí en litigio) luego de haberse encontrado ubicado en el cuarto (4°) lugar de la lista con un **puntaje total de 532.10**.

En este contexto, donde los concursantes ubicados en el primer (1°) y tercer (3°) puesto en el Registro Seccional de Elegibles no comunicaron su disponibilidad, se tendrá en cuenta que, en un eventual incumplimiento de los requisitos exigidos en el **factor experiencia** para tener derecho a recibir el puntaje adicional por parte de la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**, el suscrito inmediatamente **quedaría ocupando el primer lugar en el Registro de Elegibles en orden descendente**, para este caso concretamente, de lo cual existe amplia y suficiente Jurisprudencia desplegada por las Altas Corporaciones en favorecimiento de quienes ocupan los primeros puestos en el Registro de Elegibles.

**1.28.** Actualmente me encuentro cesante laboralmente, prueba de ello se constata en la base de consulta del **Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)** del Ministerio de Salud, donde al ingresar mi identificación aparezco en la fecha actual como **INACTIVO** dentro del **Régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, en el Régimen Contributivo, registro el cual adjunto a la presente demanda, siendo el trabajo desde mi perfil y mi rol laboral la única fuente de donde percibo mis ingresos, sin contar con otra fuente agregada que me suministre dividendos, prueba de esto es que, por ejemplo, no aplico actualmente para declarar renta en la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, por tanto allí no aparezco en registros de movimientos rentables; de igual manera, tras estas circunstancias de desempleo y por causa del advenimiento de un conjunto de hechos críticos económicos surgidos en el entorno personal y familiar, en los que se encuentra por igual en riesgo inminente mis demás responsabilidades genéricas, me hallo en mora con mis obligaciones bancarias y otros compromisos crediticios, prueba de esto al consultar mi **historia financiera y crediticia** en la **Central de Información Financiera (CIFIN)** y Datacrédito donde seguramente en la actualidad me encontraré reportado en sus registros debido a la mora sucesiva que he traído.

Como es conocido, la situación actual de la economía del país, el declive de los precios del Petróleo que incide directamente en el recorte del presupuesto Nacional afectando algunos sectores, entre estos incluso el sector Judicial, y por ende las reducidas oportunidades laborales que surgen donde según el **DANE** los índices de desempleo permanecen altos, y más exactamente en esta **ciudad Fronteriza** que ha sentido de cerca la situación compleja de **crisis social, política y económica que vive actualmente el país vecino**, lo cual ha repercutido de manera negativa y directa en nuestra **economía local** agravando la situación, por ejemplo, para la adquisición de empleo, manteniendo altos los marcadores de desocupación laboral; aunado a estos factores mi edad cronológica de cuarenta y tres (43) años y a que no hago parte de alguna filiación política que, como es conocido, en esta modalidad por su intermedio se facilita el ingreso a ocupar algunas plazas laborales; aspectos estos que complican mi situación actual de cesación laboral.

Dadas estas características especiales y complejas de mi estado laboral actual, atrasos en mis compromisos y obligaciones financieras y **mis demás obligaciones genéricas susceptibles de riesgo** (*las que dependen de mis ingresos laborales, como única fuente de mi sustento y el de mi familia*) expuestas aquí, se hace necesario, Su Señoría, tomar en cuenta y estimar que realmente me encuentro sometido a un **PERJUICIO** permanente y hallándome en expectativa, en esperanza constante en esta convocatoria de que se presente una vacante y ser nombrado.

Perjuicio consistente en las consecuencias derivadas de mi situación actual y el que se puede revestir con la presente Acción de Tutela, por cuanto de haberse en efecto incurrido en **errores en la calificación definitiva de la experiencia adicional** para el nombramiento de la concursante aquí mencionada, se me estaría trasgrediendo también el **derecho a la igualdad, derecho al trabajo** y el **derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**.

1.29. En caso de suscitarse una eventual desvinculación del empleo que ejerce actualmente la señora **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena**, a causa del incumplimiento de los requisitos exigidos en la experiencia adicional y capacitación que le concedió nuevo puntaje con el que alcanzó su nombramiento, seguramente esta no quedaría desprotegida de su derecho al trabajo por cuanto para posesionarse en el cargo de **Asistente Social** debió haber renunciado a su anterior empleo en la **Rama Judicial** por lo que probablemente sería reubicada, conservando así su estabilidad laboral y su fuente de empleo; al mismo tiempo igualmente permanecerá en el **Registro Seccional de Elegibles** ocupando el puesto de la lista que le correspondería en espera de una vacante de **Asistente Social Grado 01**.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la presente Acción de Tutela son las siguientes:

2.1. Se me ampare el derecho Constitucional fundamental al Debido Proceso, y consecuentemente el Derecho al Trabajo, a la Igualdad, al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y al Principio de la Confianza Legítima.

2.2. Como consecuencia del Amparo Constitucional solicitado, se **ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL** realizar una nueva **REVISION** a los procedimientos y las evaluaciones adelantados en torno a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** por su inconformismo en el puntaje asignado en los factores de **EXPERIENCIA ADICIONAL** y **CAPACITACION ADICIONAL** concedido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, y que se le resolvió favorablemente concediéndosele puntaje adicional y clasificatorio, hallándose algunos errores en la revisión y validación de los documentos aportados para acreditar la experiencia y la capacitación dentro del desarrollo de la convocatoria número tres (3); en el mismo sentido **QUE IMPLEMENTEN LAS CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR** e informen a ese Honorable Tribunal sobre los resultados de la **REVISION** y **CORRECCIÓN** con el fin de verificar si la concursante en mención **CUMPLE** o **NO CUMPLE** los requisitos exigidos y obligatorios para tener derecho a recibir el puntaje adicional en los factores señalados de la mencionada convocatoria.

2.3. En el eventual caso de conocerse y confirmarse que la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** **no cumple los requisitos exigidos** en los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación Adicional y Publicaciones que componen la etapa clasificatoria de la convocatoria número tres (3) y con los cuales se establece el orden de clasificación en el **Registro Seccional de Elegibles** según el mérito demostrado, **DECLARESE DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** la decisión contenida en la Resolución **PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016**, expedida por el **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**, por medio de la cual se resolvió el recurso de Reposición del puntaje en los factores de "Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación" que se le asignó a la concurrente **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** aspirante al cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01** y que como consecuencia el puntaje quedó integrado en la forma expuesta en los fundamentos de la presente demanda; así como de cuya modificación se publicó el **REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES DEFINITIVO** para el cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01**, allí decidido.

2.4. Dado el caso de verificarse y confirmarse el eventual incumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el derecho al puntaje concedido en los factores de

Experiencia Adicional y Capacitación, y como consecuencia de la solicitud de declararse dejar sin efectos la decisión contenida en la Resolución **PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016** en la forma indicada, sucesivamente **DECLÁRESE DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** la decisión contenida en los Actos Administrativos tendientes a hacer el **NOMBRAMIENTO** en propiedad de **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** en el cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01** en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.**

**2.5.** Así mismo, en el evento de conocerse que la concursante en mención (hoy empleada judicial) realmente **NO CUMPLE** los requisitos exigidos para obtener el derecho a la asignación del puntaje adicional definitivo y como consecuencia de las peticiones anteriores, así como teniendo en cuenta que igualmente comuniqué mi disposición y **OPTÉ** para el mencionado cargo, en la fecha prevista, **ORDENESE al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander expedir los Actos Administrativos tendientes a realizar MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE ASISTENTE SOCIAL GRADO 01** en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.**

**2.6.** Si finalmente la señora **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** no cumple los requisitos exigidos que dan el derecho a recibir el puntaje adicional clasificatorio y como consecuencia de ello se declara las solicitudes anteriores en forma sucesiva, pero, no obstante, dado el caso, que si por alguna circunstancia distinta no se llegare a materializar su desvinculación del cargo que hoy ostenta en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca;** **ORDÉNESE AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y/O AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** realizar gestiones direccionadas a **EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO** en el mencionado cargo en alguno de los **Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia** de esta Jurisdicción que en la actualidad **NO CUENTAN** con la provisión del cargo de **ASISTENTE SOCIAL**. Que por intermedio de la **UNIDAD DE DESARROLLO Y ANALISIS ESTADISTICO** se adelante, en un tiempo razonable, la creación de dicho cargo en alguno de estos Despachos Judiciales donde no existe creada esta plaza laboral, pese a las necesidades del servicio según el reciente **Acuerdo PSAA16-10551 del 04 de agosto de 2016**, expedido por el **Consejo Superior de la Judicatura**, que determinó los objetivos y funciones de los **ASISTENTES SOCIALES** de la Especialidad de Familia de los Distritos Judiciales del País, indicándose en algunos apartes de las consideraciones lo siguiente:

*(...)*

*Que el Decreto 2272 de 1989 organizó la Especialidad de Familia, creó unos Despachos judiciales y estableció la planta de personal de los mismos y en el Capítulo V, artículo 14, creo los cargos de Asistente Social dentro de la Planta de personal de los despachos judiciales de la Especialidad de Familia.*

*(...)*

*Que de acuerdo con las necesidades del servicio se hace necesario aclarar el objeto y, ampliar y precisar las funciones que estos profesionales, deben cumplir en los despachos judiciales, sirviendo como soporte fundamental a los jueces en sus providencias.*

*(...)"*

Los Estrados Judiciales que no disponen actualmente de la plaza de **ASISTENTE SOCIAL** dentro de su planta de personal son los siguientes:

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**
- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

▪ **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA** (antes **Juzgado Primero Promiscuo de Familia**)

Ciertamente, dentro de mi interpretación a la consulta de la norma, en este **Juzgado de Familia** de Arauca que hoy no tiene nombrado el **ASISTENTE SOCIAL** ya existe la creación de este cargo en su planta de personal; habiéndose creado anteriormente, desde la entrada en vigencia del **Decreto 2272 de 1989** un **Juzgado Promiscuo de Familia** en ese Circuito Judicial y el entonces **Juzgado de Menores** pasó a transformarse en **Juzgado Promiscuo de Familia**, según el **capítulo v, artículo 14** del citado **Decreto 2272 de 1989** que preceptúa:

*“ARTICULO 14. Juzgados de Familia. Para el ejercicio de la Jurisdicción de Familia, créanse los Juzgados de Familia y conviértanse algunos Juzgados de Menores a Juzgados de Familia, de la siguiente manera:*

(...)

**Circuito Judicial de Arauca.**

*Créase un (1) Juzgado Promiscuo de Familia, con la siguiente planta de personal:*

1	Juez	Grado 17
1	Secretario	10
1	Oficial Mayor	09
<b>1</b>	<b>Asistente Social</b>	<b>09</b>
1	Escribiente	05
1	Citador	04

**El Juzgado Promiscuo de Menores pasará a ser Juzgado Promiscuo de Familia, con la misma planta de personal que tiene actualmente, incrementada así:**

1	Oficial Mayor	Grado 09
<b>1</b>	<b>Asistente Social</b>	<b>09</b>
1	Escribiente	05

Es decir, como he descrito, una vez creado en el **Circuito Judicial de Arauca** un **Juzgado Promiscuo de Familia** mediante el **Decreto 2272 de 1989**, incluyéndose en su planta de personal el cargo en referencia, el otrora **Juzgado Promiscuo de Menores** pasó a transformarse igualmente en **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** con la misma planta de personal pero incrementándose otros cargos, entre estos el de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 09** para la época. Así, entonces según el indicado Decreto estas creaciones de las dos plazas de **ASISTENTE SOCIAL** incluidas en la planta de personal de los **dos (2) Juzgados Promiscuos de Familia** existentes actualmente en Arauca, transformados recientemente a **Juzgados de Familia**, **datan desde la entrada en vigencia del prenombrado Decreto.**

**La anterior petición de viabilizar y gestionar mi eventual nombramiento en una de las sedes Judiciales antes relacionadas donde no se cuenta en la fecha actual con la provisión del cargo de ASISTENTE SOCIAL, la formulo, Honorable Magistrado, con el fin que en el caso que mis derechos se hallasen realmente trasgredidos y que entonces no fuere posible nombrármese eventualmente en ese cargo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, debido a posibles razones sobrevinientes de otra índole, se materialice entonces esta solicitud como REIVINDICACIÓN de los perjuicios causados.**

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

La presente Acción de Tutela la fundamento en los **artículos 86, 29, 13, 25, 40-7, y 209 de la Constitución Política Nacional de 1991** y los **Decretos que la regulan, 2591 de 1991 y 306 de 1992**; así como con fundamento en las **normas internacionales que rigen los Derechos Humanos**, en sus artículos que regulan la protección de los derechos aquí invocados.

#### 3.1. Procedencia de la Acción de Tutela tratándose de controversias surgidas dentro de los concursos de méritos:

Revisando la amplia y suficiente Jurisprudencia desplegada por las Altas Cortes en cuanto a la procedencia de la Acción Constitucional cuando se trata de salvaguardar los derechos de los participantes en los concurso de méritos, se encuentra que en esta estadística los peticionarios demandan la protección de derechos vulnerados sistemáticamente similares y orientados a preservar su posición en los Registros de Elegibles y ser nombrados en propiedad en franca lid; analizando y concluyendo congruentemente los Altos Tribunales que en estas controversias, los mecanismos de la Justicia Ordinaria pueden NO llegar a ser suficientemente efectivos y eficaces, cuando se trata de PROTECCION INMEDIATA, toda vez que los Registros de Elegibles caducan en el tiempo y los procedimientos de trámite en los mecanismos ordinarios son extendidos en el tiempo.

En sentencia **T-969/2006** la **Corte Constitucional** protegió los derechos de un **Honorable Magistrado** quien había sido despojado de su posición en el **Registro de Elegibles** y ordenó su nombramiento; a continuación apartes de lo analizado en la procedencia de ese tramite sumarial:

"(...)

#### **3. Presupuestos procesales de la acción de tutela en el presente caso.**

##### **3.1 Como cuestión previa, debe la Corte abordar el asunto de la procedencia de la presente acción.**

*Dentro de los presupuestos procesales que en este caso debe verificar la Sala para determinar la procedencia de la presente acción está el de la inexistencia o la ineficacia de otros medios de defensa judiciales, que pudieran existir para lograr la protección de los derechos que se estiman vulnerados. Lo anterior por cuanto el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose a la acción de tutela, prescribe que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Así pues, antes de entrar a verificar si en el presente caso efectivamente se dio o no un desconocimiento de los derechos fundamentales que menciona el demandante, es necesario que la Sala precise si tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de derechos que impetra. Ahora bien, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia, la valoración de esos mecanismos alternos no debe hacerse en abstracto, sino que en cada caso concreto debe determinarse su idoneidad, eficacia y proporcionalidad para lograr el amparo efectivo de los derechos fundamentales invocado.*

**3.2 La ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, para la protección de los derechos de quienes han ocupado el primer lugar en un concurso de méritos.** En cuanto a lo primero, la Sala observa que reiteradamente esta Corporación ha venido sosteniendo que siempre que se desconozca el derecho de quien obtiene el mejor puntaje en un proceso de evaluación, selección o en un concurso

de méritos convocado para proveer un cargo, la acción de tutela debe ser vista como un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas perjudicadas. Ciertamente, la Corte ha estimado que a pesar de la existencia y disponibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de las acciones electorales que se pueden ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la defensa de los derechos de quienes aparecen en el primer lugar de la lista de elegibles, el ejercicio de las mismas con este objeto solamente permitiría la recuperación simbólica del derecho fundamental del afectado, el pago de una indemnización o el reconocimiento tardío del derecho, pero nunca la posibilidad real de ocupar oportunamente el cargo para el cual se concursó. En este sentido, en la Sentencia SU-613 de 2002 se vertieron los siguientes conceptos:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En similar sentido, en la Sentencia T-488 de 200 se dijo lo siguiente:

*“... de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos e instituciones del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Tal consagración busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, de manera que la elección de los servidores se efectúe de acuerdo al mérito y a sus calidades y capacidades profesionales. De igual modo, esta norma constitucional reconoce la igualdad de los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, así como el principio de estabilidad en el empleo de aquellos que ya han ingresado a la carrera judicial o administrativa.*

*La Corte Constitucional, en desarrollo de su jurisprudencia, ha manifestado que la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”*

*Así pues, no queda duda de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa judicial para la protección de los derechos que el demandante alega que le fueron desconocidos, ante la declarada ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance, según lo tiene definido la jurisprudencia de esta Corporación.*

De igual manera, en tanto LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, en **Sentencia SU-339/2011** la Corte Constitucional señaló:

*“(...)*

### **3. Algunas consideraciones en torno a la procedencia de la acción de tutela.**

*Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá [c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un*

perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'.

*De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, **examinar detenidamente la situación del solicitante**.*

*Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial '(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho'.*

*Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup> para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo<sup>4</sup>, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.*

*Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación<sup>5</sup>, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona*

<sup>3</sup> Cuyo tenor es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

<sup>4</sup> Términos cuyo alcance fue precisado de la siguiente manera: "La "sencillez" del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, **atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre**. Las peticiones que a este respecto formulen las personas pertenecientes a los grupos discriminados o marginados deben merecer especial consideración, pues la acción de tutela puede ser una **medida de favor** que mitigue en algo la desigualdad que tradicionalmente ha acompañado a estos grupos (C.P. art. 13). La "rapidez" del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La "efectividad" del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo **adecuado o inadecuado** que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados".

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997.

debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige<sup>6</sup>. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela<sup>7</sup>.

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar<sup>8</sup>.

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante<sup>9</sup>, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.**

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. En primer lugar por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor con ocasión de la elaboración de la terna para la elección del Director Ejecutivo de administración judicial y en segundo lugar al no proporcionar un remedio idóneo para subsanar el supuesto desconocimiento de la normativa que rige el procedimiento de provisión de dicho cargo.

### 3.2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA

Al respecto, la misma sentencia T-969/2006 la Corte Constitucional que protegió los derechos de un **Honorable Magistrado** quien había sido despojado de su posición en el **Registro de Elegibles** y ordenó su nombramiento; determinó sobre la INMEDIATEZ, **no obstante habiendo transcurrido alrededor de diez (10) meses de causada la trasgresión,** lo siguiente:

“(…)

Así mismo, en esta oportunidad la Sala verificará si la demanda satisface el requisito de inmediatez que el a quo encontró inobservado, pues como es sabido, la jurisprudencia ha establecido que a pesar de que la acción de tutela no está sujeta a un plazo de caducidad, debe ser interpuesta dentro de un tiempo prudencial y adecuado, por razones que tiene que ver con el objetivo mismo que persigue, que hace desproporcionada su interposición por fuera de ciertos lapsos razonables.

<sup>6</sup> Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T- 287 de 1995.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98

<sup>8</sup> Ver las sentencia T-502 de 2010 y T-715 de 2009 entre otras.

<sup>9</sup> Precedente sentado desde la Sentencia SU-961 de 1999.

**3.3 El requisito de inmediatez en el presente caso.** Como se dijo, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que aunque la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, por lo cual en principio el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo, eso no significa que dicha acción no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Las razones de esta exigencia jurisprudencial devienen de la relación de proporcionalidad y razonabilidad que debe darse entre la acción de tutela entendida como medio, y su fin natural que es la protección "inmediata" de derechos de rango fundamental. Explicando lo anterior, la Corte ha dicho lo siguiente:

*'La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.'*

**En el caso presente el a quo encontró que la acción de tutela, interpuesta con el objetivo de lograr la protección del derecho constitucional del actor a ser elegido como magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, no había sido incoada dentro de un plazo razonable. Para llegar a esta conclusión, consideró que entre la fecha en que la Corte Suprema de Justicia había proveído la vacante con el nombre de una persona distinta al demandante, es decir para la fecha en la que supuestamente se habría vulnerado el derecho, y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela, había transcurrido un término excesivo, pues lo primero había ocurrido el día 17 de marzo de 2005 y lo segundo el 23 de enero de 2006.**

**No obstante lo anterior, la Sala encuentra que las circunstancias que antecedieron y las que se presentaron después de la designación de la otra persona para ocupar el cargo al que aspiraba el demandante justifican que la acción de tutela no hubiera sido presentada por él sino hasta la fecha referida.** En efecto, el actor explica y prueba que todas las provisiones de vacantes llevadas a cabo con personas que conformaban la misma lista de elegibles le habían sido comunicadas expresamente y por escrito remitido a su dirección, y que sólo cuando él llegó a ocupar el primer puesto en dicha lista, se omitió notificarle el nombramiento de la persona con menor puntaje que había sido designada. Adicionalmente, hace ver que actuó con diligencia para tener conocimiento sobre la posible designación de otra persona en el cargo para el cual él estimaba que tenía derecho a ser nombrado, pues elevó petición de información ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la cual le respondió el día 24 de noviembre de 2005 mediante oficio que recibió en el mes de diciembre siguiente, adjunto al cual se le remitió copia de la decisión de nombramiento de la doctora Peña Mejía para el cargo de magistrada de

la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, al cual el espiraba.

De todo lo anterior, que se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente, la Sala concluye que el demandante sólo tuvo oportunidad real de enterarse del nombramiento de la doctora Peña Mejía el citado 24 de noviembre de 2005. Por lo tanto, habiendo incoado la presente acción el día 23 de enero siguiente, cumplió con el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, al cual arriba se hizo alusión.

En tal virtud, por este segundo aspecto la presente acción de tutela también resulta procedente.

En el mismo sentido, con relación a la aplicación del **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** en la **Sentencia SU-339/2011**, citada anteriormente, la Corte Constitucional preceptuó:

"(...)

En cuanto al **REQUISITO DE LA INMEDIATEZ**, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos.

Sobre este extremo se ha defendido que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.<sup>10</sup>

Esta exigencia se justifica porque la garantía iusfundamental ha sido creada con el propósito de dar protección urgente a los derechos vulnerados o amenazados, por lo que la 'inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.<sup>11</sup>

Desde esta perspectiva, puede concluirse que si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>12</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que **otra causal de justificación válida**

<sup>10</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>11</sup> Ibídem

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-851 del 13 de octubre de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T-158 de 2 de marzo de 2006, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T- 618 del 3 de septiembre de 2009, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

**que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.**

Se ha establecido por esta Corporación que una circunstancia fáctica relevante para el mundo jurídico, es la expedición en sede de revisión, de una sentencia, que contenga un precedente que antes no existía.

Al respecto la Sentencia T-014 de 2008<sup>13</sup> estableció frente a la inmediatez en un caso de indexación de mesada pensional que “el actor interpuso la acción de tutela para reclamar sus derechos en un término razonable, es decir, una vez tuvo conocimiento de la Sentencia C-862 de 2006 (que concretó lo que con anterioridad habían expuesto otras sentencias de tutela, tal y como lo expuso el actor en su demanda), situación que se puede considerar en el presente caso como un **hecho nuevo** que abrió la posibilidad para que con fundamento en ella, el accionante interpusiera la presente acción de tutela”.

Conforme con lo anterior, se puede concluir que el requisito de la inmediatez es esencial para interponer la tutela, es decir, que sin éste la acción no está llamada a prosperar, sin embargo, **la jurisprudencia ha establecido, tal como quedó consignado, eventos en los que este requisito no puede ser aplicado en forma tan rigurosa y en los que se encuentra una justificación válida de la tardanza como es, la ocurrencia de un hecho nuevo.**

En el caso concreto algunos intervinientes alegan la falta de inmediatez de la acción impetrada por el Sr. Abuabara porque transcurrieron más de siete meses desde la fecha en que, mediante el Acuerdo 17 de seis (6) de agosto de 2009, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial formuló ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la terna para proveer el cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial y la presentación de la acción de tutela por el Sr. Abuabara, el dos (2) de marzo de dos mil diez (2010). No obstante, el actor plantea que con posterioridad a la postulación de la terna se produjo un hecho nuevo, cual fue el conflicto surgido entre estos dos organismos debido a las objeciones formuladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la terna postulada, del cual sólo tuvo conocimiento cuando tal situación fue ventilada por los medios de comunicación en febrero del año pasado.

Entre las dos posturas antes enunciadas considera la Sala Plena que le cabe razón al demandante pues el impase que terminaría por paralizar el procedimiento de selección del Director Ejecutivo de administración judicial, se prolonga hasta la fecha y ha incidido en la afectación de los derechos fundamentales de quienes presentaron sus hojas de vida para participar en dicho proceso, ya que todavía no se ha provisto el cargo. Por tal razón no es justificable alegar la supuesta falta de inmediatez del amparo solicitado puesto que, por una parte, **el demandante sólo tuvo conocimiento de las dificultades surgidas en torno a la terna propuesta cuando esta situación se ventiló públicamente, mientras tanto no podía suponer que sus derechos fundamentales habían sido conculcados ya que entendía que los candidatos postulados reunían los requisitos legalmente establecidos;** por otra parte, el proceso de selección del cargo público disputado aún no ha culminado y se encontraba paralizado a la fecha en que se presentó la tutela, motivo por el cual no puede entenderse que la tutela fue interpuesta fuera de un plazo razonable.

Una vez analizados la procedencia de la acción impetrada y el cumplimiento del requisito de la inmediatez, se hará una breve referencia a los derechos fundamentales que el actor considera vulnerados”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

<sup>13</sup> Sentencia del 17 de enero de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igualmente, protegiendo el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** en Acción de Tutela interpuesta por varios Magistrados de Tribunal Sala Civil, especializados en restitución de tierras, de los Distrito Judiciales de Cali, Cartagena, Cúcuta, Bogotá D.C. y Antioquia, que habiendo sido nombrados en Provisionalidad, solicitaban su nombramiento en Propiedad por encontrarse inscritos en el Registro de Elegibles, en sentencia **SU553/2015** la Corte Constitucional indicó:

“(…)

**2.4. Inmediatez.**

**2.4.1. Jurisprudencia. Reiteración.**

*2.4.1.1. En reiterada jurisprudencia<sup>14</sup> este Tribunal Constitucional ha insistido en que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta “en todo momento”, ello no significa que no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales<sup>15</sup>. De ahí que, le corresponda al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, como se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado<sup>16, 17</sup>.*

*2.4.1.2. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos criterios generales para orientar al juez de tutela en el momento que deba establecer la razonabilidad y oportunidad de la interposición de la acción de tutela, a saber:*

*(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la*

<sup>14</sup> En la sentencia T-900 de 2004, esta Corporación sobre el requisito de inmediatez, señaló: “(…) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

<sup>15</sup> Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificación de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Respecto de este requisito fundamental de procedencia de la acción de tutela, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-961 de 1999, estableció: “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

(iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;<sup>18</sup> (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.<sup>19</sup>

2.4.1.3. Asimismo, se han indicado los dos únicos casos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>20</sup>.

2.4.1.4. A modo de conclusión, la inmediatez más que un requisito de procedibilidad, constituye un elemento esencial o característica principal de la acción de tutela. Por tal razón, el examen del mismo no se reduce a verificar simplemente el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la demanda de tutela, sino que, además comprende la valoración de la razonabilidad del plazo, la cual está sujeta a los hechos que configuran el caso concreto y debe ser efectuada por el juez de tutela atendiendo a los criterios que sobre el particular ha fijado la jurisprudencia constitucional.

#### **2.4.2. Falta de inmediatez, en criterio de la accionada.**

2.4.2.1. En el presente asunto, los accionantes interpusieron acción de tutela contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, alegando que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por haber sido nombrados, en provisionalidad, en los cargos de Magistrados de Tribunal Superior, Sala Civil, especialidad de restitución de tierras, cuando a su parecer tales nombramientos debieron haberse hecho en propiedad.

2.4.2.2. Las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuando como jueces de tutela, negaron por improcedente el amparo deprecado, por considerar que no se había cumplido con el requisito de inmediatez. En ese sentido, señalaron que se dejó transcurrir un tiempo prolongado e injustificado entre la interposición de la acción constitucional -24 de octubre de 2013- y el hecho que presuntamente generó la vulneración, este es, la decisión adoptada en la plenaria celebrada el 10 de mayo de 2012, en la que se resolvió nombrar en provisionalidad a los actores.

2.4.2.3. La Sala Laboral del tribunal mencionado reforzó el anterior argumento al precisar que, en forma alguna podía contabilizarse, a partir del rechazo del recurso de reposición, expedido el 5 de septiembre de 2013, el término de los 6 meses que ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación, como razonable para interponer la acción de tutela. Ello, por cuanto entre la designación que fue efectuada -10 de mayo de 2012- y la reconsideración solicitada -20 de mayo de 2013 - transcurrió más de un año, lo que en efecto demuestra que las actuaciones de los actores no han sido concatenadas a la decisión inicialmente adoptada.

<sup>18</sup> SU-961 de 1999.

<sup>19</sup> SU-961 de 1999 y T-743 de 2008.

<sup>20</sup> Sentencia T-584/11, T-158 de 2006 y T-792 de 2007, entre otras.

### **2.4.3. Examen de inmediatez.**

Con base en los elementos del caso concreto y atendiendo al reiterado precedente que ha fijado sobre el tema la jurisprudencia constitucional, la Corte procederá a verificar si la acción de tutela cumple o no con el requisito de inmediatez.

2.4.3.1. Para tal efecto, es importante recordar que, en un primer momento, ante la falta de certeza respecto de la naturaleza de los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, el nominador (la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia) solicitó a la Sala Administrativa del C.S.J. aclaración acerca de este tema, la cual fue respondida mediante un concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el sentido de que dichas plazas eran de carácter permanente. No obstante, el nominador consideró dicho concepto, por considerarlo "impreciso y equívoco", y nombró a los accionantes en provisionalidad, solicitando al Consejo Superior de la Judicatura que convocara a un nuevo concurso de méritos para proveer dichos cargos.

2.4.3.2. En un segundo momento, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 y la Circular PSAC13-14 del 27 de mayo del 2013 determinó que los cargos referidos eran de naturaleza permanente y que debían ser provistos en propiedad. Por tal razón, los accionantes presentaron, el 20 de mayo de 2013, solicitud de reconsideración ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se cambiara el nombramiento en propiedad. Dicha solicitud fue negada por la Sala Plena de dicho tribunal, primero, mediante los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013, por las mismas razones que motivaron el acto inicial de nombramiento y, segundo, el 5 de septiembre de 2013, al rechazar por improcedente el recurso de reposición que se interpuso contra la precitada decisión.

2.4.3.3. Como se expuso, la acción de tutela es improcedente en los casos en que ésta no se presenta dentro de un término prudencial y razonable, en relación con el momento en que se presenta la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. En todo caso, la razonabilidad del lapso debe ser analizada por el juez de tutela a la luz de los criterios que sobre la materia ha establecido la jurisprudencia constitucional. Así, para hacer el análisis del requisito de inmediatez, en primer lugar, es necesario identificar el momento en que se presentó la presunta vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y, en segundo lugar, verificar si el término transcurrido entre dicho suceso y la presentación de la acción de tutela no es un tiempo prolongado e irrazonable para reclamar la protección constitucional.

2.4.3.4. Respecto del primer punto, la Corte considera que, contrario a lo sostenido por los jueces de tutela de ambas instancias, la conducta que causa la vulneración no es el acto inicial de nombramiento en provisionalidad de los accionantes -10 de mayo de 2012-, sino los actos posteriores que denegaron los nombramientos en propiedad -de 12 de agosto y 5 de septiembre de 2013-: (i) las decisiones contenidas en los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013; y (ii) la declaración de improcedencia del recurso de reposición contra los actos anteriores, del 5 de septiembre de 2013.

2.4.3.5. La Corte arriba a esta conclusión, por las siguientes razones: (i) a la fecha de expedición del acto de nombramiento no había certeza respecto de la naturaleza de dichos cargos, pues tan solo había un concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que no tenía carácter vinculante; (ii) los actos administrativos -Acuerdo y Circular- que modificaron la situación inicial de incertidumbre, por cuanto definieron la naturaleza y la forma en que se debían proveer los cargos de los funcionarios de

restitución de tierras, fueron dictados en mayo de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales gozan de presunción de legalidad y tienen carácter vinculante; (iii) de este modo, la presunta violación de los derechos fundamentales no se causó con los primeros actos de nombramiento en provisionalidad, dada la justificación de la conducta del nominador ante la ausencia de definición de la naturaleza de los cargos; (iv) en cambio, la vulneración pudo haberse causado cuando la entidad accionada negó la solicitud de reconsideración y el subsiguiente recurso de reposición -agosto y septiembre de 2013-, con desconocimiento de los actos administrativos vinculantes que entraron a regular el tema y de la competencia que le confiere la Constitución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para definir la naturaleza de dichos cargos.

2.4.3.6. Sobre la base de lo anterior, la Corte estima que el tiempo que transcurrió entre el último acto que presuntamente causó la vulneración -5 de septiembre de 2013- y la interposición de la acción de tutela -24 de octubre de 2013-, aproximadamente dos meses, es un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos fundamentales.

2.4.4. Conclusión parcial.

En consecuencia, la Corte concluye que, en el presente caso, se satisface el requisito de inmediatez, porque los accionantes interpusieron de manera oportuna la acción de tutela contra los actos administrativos expedidos por el nominador -Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia- por medio de los cuales negó el cambio de sus nombramientos en provisionalidad, tras haber sido definido que se trataba de cargos permanentes y nombramientos en propiedad.

#### IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez de Tutela tener como pruebas aportadas dentro del presente trámite, los siguientes documentos:

- Copia del documento de identificación del suscrito
- Copia de la Resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Social Grado 01, entre otros.
- Copia del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Social Grado 01, conforme la Resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015.
- Copia de la Resolución PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos contra la Resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015.
- Copia del Registro Seccional de Elegibles Definitivo, publicado mediante la Resolución PSAR16-068 del 17 de febrero de 2016, que modificó los puntajes.

- Copia de los Derechos de Petición elevados al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con relación a la solicitud de una nueva revisión a los procedimientos adelantados en la validación y asignación del puntaje adicional, así como solicitud de copia de los documentos aportados para tal fin.
- Copia de las respuestas a los Derechos de Petición emitidas por el accionado.
- Copia del Derecho de Petición elevado a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, en lo relacionado con solicitud de fotocopia de los documentos aportados por la concursante para acreditar la experiencia laboral.
- Copia de la respuesta emitida por el Coordinador del Área de Talento Humano.
- Copia de escrito comunicando la disponibilidad para opción de sede y copia del **FORMATO OPCIÓN DE SEDE** diligenciado, radicado el 01 de marzo de 2016 en la Secretaría General del Consejo Seccional de la Judicatura.
- Los Acuerdos 001 del 28 de noviembre de 2013 y 002 del 13 de diciembre de 2013 que rigen la convocatoria número tres (3) y que son actos de trámite, se encuentran disponibles en el **portal de la página WEB oficial de la Rama Judicial**.
- Copia del registro en el **FOSYGA**, donde se indica que en la fecha actual me encuentro **RETIRADO**, lo que comprueba que me hallo en la actualidad **CESANTE LABORALMENTE**.

De igual modo, me permito solicitar, en forma respetuosa, Honorable Magistrado, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Se oficie al **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** con el fin que se sirva remitir con destino a este proceso copia de los documentos aportados por la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**, durante la fase de inscripción de la convocatoria número tres (3), para acreditar la experiencia adicional (*subidos en su momento en la plataforma dispuesta para tal fin*), conforme lo indica el **inciso 3.5.1, numeral 3.5, del artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013**:

“(..)

**3.5. Presentación de la documentación**

*3.5.1. Los certificados para acreditar **experiencia relacionada** o profesional en entidades públicas o privadas, las cuales deben indicar de manera expresa y exacta: i) **cargos desempeñados** ii) **funciones** (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año) (...).”*

Igualmente que informe **la fecha de grado en el área de estudio** como requisito exigido para ejercer el cargo de Asistente Social, o que remita copia del diploma de grado de la concursante citada.

- Se oficie a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que, de acuerdo con el **contrato de Consultoría No. 090 de 2013** suscrito con la **Rama Judicial**, remita con destino a este trámite un informe sobre los procedimientos adelantados durante la evaluación y valoración de los documentos aportados por la concursante **CLAUDIA ROJAS ACEVEDO** para acreditar la experiencia adicional en el concurso de méritos de la convocatoria número tres (3), conceptualizando sobre los criterios aplicados en la asignación del puntaje en los factores de experiencia adicional y capacitación; **de igual manera que allegue al proceso copia de los documentos aportados, los cuales se encuentran en sus archivos.**
- Se oficie a la **Coordinación del Área de Talento Humano** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para que remita a ese Honorable Tribunal copia de las certificaciones laborales de la concursante en referencia, que reposan en sus archivos, las cuales que sean con corte hasta mediados del mes de diciembre del año 2013, fecha en que se cerró las inscripciones de la convocatoria No. 03. Así mismo que informe la fecha de graduación del estudio profesional exigido para ejercer el cargo de Asistente Social, o que remita copia del diploma de grado de la concursante.
- Se oficie al **Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES)** del **Ministerio de Educación Nacional** para que informe a ese Honorable Tribunal a cual campo de las ciencias académicas corresponde los estudios de Tecnología en **SANEAMIENTO AMBIENTAL**, con el fin de verificar si pertenece a las Ciencias Humanas, Administrativas, Económicas, o Sociales, las cuales son las exigidas en el Acuerdo 001 de 2013 para dar derecho a la asignación de puntaje en el factor de capacitación adicional, en la valoración de los estudios de pregrado adicionales.

## V. COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado el competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio de una de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VII. ANEXOS

Se anexa a la presente demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

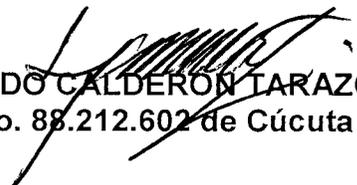
VIII. NOTIFICACIONES

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** recibe notificaciones en el Palacio de Justicia Bloque "C" oficina 413C, de la ciudad de Cúcuta; teléfono 5751561. Correo Electrónico: [mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** recibe notificaciones en la calle 12 No. 7- 65 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 2842033 – 2842058. Conmutador 3817200 Ext. 7474. Correo Electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones en la calle **30A No. 6- 30 barrio Patios Centro del Municipio de Los Patios**, Norte de Santander. Teléfono Móvil: 3178549315-3183917473 - 3156441925 Correo Electrónico: [richarcald@hotmail.com](mailto:richarcald@hotmail.com)

Del señor Magistrado,

  
RICARDO CALDERÓN TARAZONA  
C.C. No. 88.212.602 de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.212.602**  
**CALDERON TARAZONA**

APELLIDOS  
**RICARDO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1973**

**CONCEPCION**  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

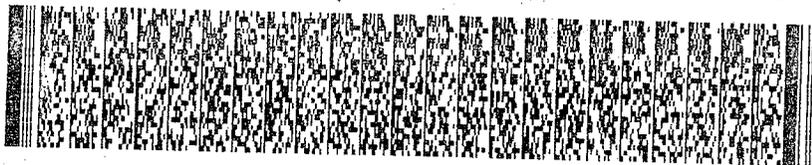
**1.75**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**19-ABR-1993 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2505400-00162226-M-0088212602-20090711

0013348893A 1

26279452



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

Magistrado Ponente: Doctora MARÍA INÉS BLANCO T.

RESOLUCION PSAR15- 259  
( 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 )

"Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 2070 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala del día de hoy.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Por medio de la Resolución PSAR14-101 de marzo 28 de 2014, y aquellas que la modificaron la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aplicación y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2014.

A través de la Resolución PSAR14-361 de 30 de diciembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, publicó los resultados de la pruebas de aptitudes y conocimiento.

1. ETAPA CLASIFICATORIA

Publicados los resultados de la etapa de selección, corresponde la asignación de puntajes a los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, la cual tiene por objeto establecer los puntajes definitivos por parte de cada uno de los concursantes que integrarán el Registro Nacional de Elegibles, según el mérito demostrado en el proceso de selección

Al efecto se tiene que el numeral 5.2 de la convocatoria, establece que el resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de calificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante. La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos así:

- I) Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos
- II) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos (Clasificatoria)
- III) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos
- IV) Capacitación. Hasta 70 puntos

Hoja No. 2 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

El estudio realizado arrojó como resultado que los puntajes correspondientes a cada uno de los concursantes que superaron la etapa de selección, son los descritos en el artículo primero de la parte resolutive de la presente Resolución, donde se indica el número de identificación de cada participante, junto con los puntajes obtenidos en cada uno de los factores, para cada uno de los cargos de aspiración.

El método de cálculo utilizado para determinar la nueva escala de calificación (300-600) establecida en el Acuerdo de Convocatoria, para el factor prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, es el siguiente:

Fórmula de escala y proporcionalidad:

$$Y = 300 + ((600 - 300) * (X - P_{\min}) / (P_{\max} - P_{\min}))$$

Y= Valor nueva escala clasificatoria (300-600)

X= Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba

$P_{\min}$  = 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba

$P_{\max}$  = 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba

La fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación de este factor, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

Mediante circular CJCR15-14 de 29 de octubre de 2015, recibida en esta Sala el 6 de noviembre de 2015, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remite la documentación aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos y de igual forma la valoración hecha a los documentos aportados por los aspirantes por la Universidad Nacional de Colombia, para los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones.

Teniendo en cuenta el valor asignado a cada prueba, la fórmula de cálculo se aplica al puntaje obtenido por el aspirante en cada una de las pruebas, obteniendo de esta manera las nuevas escalas de valoración para la prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades, posterior a ello se realiza la sumatoria para obtener de esta manera el puntaje total del factor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Publicar, el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, así:

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
60,334,859	BERMUDEZ VARGAS	MARTHA ELENA	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	156.50	496.67	100.00	50	0	803.17
17,594,256	GALLEGO SOTO	CRISTIAN MAURICIO	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	168.50	422.60	100.00	40	0	731.10
60,258,288	MARLENY	CARMEN	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	158.00	422.60	100.00	40	0	720.60
60,399,381	OMAÑA SERRANO	OLGA REGINA	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	168.00	367.04	100.00	20	0	655.04
13,446,727	OSORIO LEÓN	RUBÉN DARÍO	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	136.50	367.04	100.00	40	0	643.54
37,442,039	CONTRERAS CALDERON	ANGELICA MARIA DEL PILAR	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	165.50	348.53	86.22	40	0	640.25

Hoja No. 3 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

37,177,709	CACUA GARCES	MARIA BEATRIZ	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	150.00	311.48	100.00	20	0	581.48
71,186,490	RIVERA CORREDOR	JUAN CARLOS	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	134.50	422.60	0.00	20	0	577.10
13,277,197	RODRIGUEZ MANASSE	GERMAN ALBERTO	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	174.50	311.48	41.83	30	0	557.81
88,160,154	VILLAMIZAR JAUREGUI	SERGIO EINRIQUE	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	156.50	348.53	31.06	0	0	536.08
88,032,231	ESPINEL RICO	CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	152.50	311.48	26.33	20	0	510.31

1,090,365,160	ALVAREZ MARQUEZ	SERGIO RAFAEL	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	164.00	600.00	52.89	20	0	836.89
37,393,977	VELEZ GIL	VIVIANA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	162.50	394.28	100.00	40	0	696.78
60,443,750	CONTRERAS ALVAREZ	DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	151.00	394.28	100.00	40	0	685.28
88,225,281	AMAYA GOMEZ	LUDWING JAVIER	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	153.50	481.08	9.89	20	0	664.47
37,292,122	MARCONI GAMBOA	MARCELA ISABEL	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	161.00	429.00	43.89	0	0	633.89
1,090,398,328	MARTINEZ MONSALVE	JHOAN ALBAN	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	168.00	446.36	15.89	0	0	630.24
60,265,761	CONTRERAS SUÁREZ	ZURGEY BOLIVIA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	163.50	376.91	35.56	35	0	610.96
1,090,399,013	SOTO CADENA	ANA PAOLA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	136.50	411.63	56.28	0	0	604.41
13,270,573	ARIAS CHAUSTRE	OWEN RAMIRO	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	164.50	324.83	96.72	0	0	586.05
1,090,376,089	PERTUZ BERNAL	NICOLE FERNANDO	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	146.50	394.28	12.78	20	0	573.55
88,237,185	RUBIO JACOME	VÍCTOR ALBERTO	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	156.00	359.55	16.72	20	0	552.27
39,448,584	GALLEGO VELASQUEZ	PIEDAD CRISTINA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	155.00	342.20	53.39	0	0	550.58
60,308,167	NIÑO RODRIGUEZ	ROSA MARIA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	0.00	324.83	100.00	0	0	424.83

13,436,661	PINTO SUAREZ	LUIS EDUARDO	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	161.50	367.04	100.00	35	0	663.54
60,382,621	ORDOÑEZ	FADIA ALEJANDRA	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	165.00	349.32	100.00	5	0	619.32

Hoja No. 4 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

60,324,347	CARVAJAL LOPEZ	LUISA MARIA	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	162.50	313.91	100.00	0	0	576.41
37,441,936	ROJAS COMBARIZA	JENNY VIVIANA	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	141.50	402.45	0.00	20	0	563.95
88,217,132	GODOY PARADA	CRISTIAN RAFAEL	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	160.00	349.32	38.33	0	0	547.65
13,505,134	AVILA BUSTOS	EDUARDO	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	157.00	331.61	5.17	20	0	513.77
37,843,221	DURAN LOPEZ	LORENA	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	156.50	349.32	0.00	5	0	510.82
37,278,192	ROCHA OCHOA	NANCY LISBETH	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	161.50	331.61	0.00	0	0	493.11

13,505,916	OROZCO NAVARRO	OLGER ARMANDO	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	177.50	402.45	100.00	45	0	724.95
1,090,399,067	CONDE ARIAS	NATALIA MARIA	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	164.00	437.87	0.00	25	0	626.87
60,324,058	MALPICA LIZARAZO	YOLY AQUILINA	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	140.50	367.04	0.00	25	0	532.54
88,254,134	CARDENAS MALPICA	RAFAEL HERNANDO	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	144.50	313.91	21.72	0	0	480.13

91,499,720	SERRANO MENDOZA	JOSE ANDRES	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	155.50	376.79	100.00	0	0	632.29
93,359,464	MEDINA ULLOA	HENRY WALTER	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	164.00	323.16	100.00	20	0	607.16
37,398,618	LOPEZ CONTRERAS	ADRIANA KATHERINE	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	154.00	358.91	72.39	20	0	605.29
60,343,845	MOGOLLON MENDEZ	MARIA ELIZABETH	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	161.50	305.28	100.00	10	0	576.78
51,780,985	ARIZA LIZARAZO	SANDRA CAROLINA	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	150.50	305.28	100.00	0	0	555.78
13,457,727	TOLOZA TITIAN	LUIS EMILIO	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	166.00	358.91	0.00	0	0	524.91
1,090,367,703	GONZALEZ CAICEDO	LIZ JENIREE DEL VALLE	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	150.50	341.03	0.00	20	0	511.53

13,350,229	URREGO YAÑEZ	FABIO JOSÉ	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	162.00	550.46	20.56	20	0	753.01
13,457,905	BADILLO BONILLA	HEBERTH	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	159.50	550.46	0.00	30	0	739.96

Hoja No. 5 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

91,534,995	SUÁREZ ANAYA	DEYBI FABIAN	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	140.50	460.20	95.17	25	0	720.87
60,352,049	BUSTAMANTE VILLAMIZAR	NEIRA MAGALY	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	160.50	460.20	71.67	20	0	712.37
1,090,410,582	MUÑOZ PAVA	YIZEL XIOMARA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	152.00	424.10	97.22	0	0	673.32
60,377,028	ROZO DEL REAL	CLARA MARIA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	165.50	333.84	88.33	70	0	657.67
91,273,112	LEON BERMUDEZ	OSCAR MAURICIO	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	146.00	351.90	100.00	20	0	617.90
13,487,714	MONCADA JAIMES	JULIO CÉSAR	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	149.00	333.84	100.00	10	0	592.84
37,901,667	VALDIVIESO RAMIREZ	DANNA LORENA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	156.50	387.99	12.44	20	0	576.93
1,090,367,510	GALVAN SANDOVAL	ELIANA BELEN	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	161.50	369.95	44.44	0	0	575.89
88,264,506	BOVEA CONTRERAS	EDILFREDO	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	166.00	351.90	41.39	10	0	569.29
1,098,652,839	BECARIA MURILLO	CARLOS ANDRES	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	148.50	333.84	12.28	20	0	514.62
1,985,298	CRUZ	YOHANY ANTONIO	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	157.50	315.80	32.78	0	0	506.07

1,092,341,963	LINDARTE ESCALANTE	ANDREA DEL PILAR	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	173.00	515.16	27.67	0	0	715.83
13,279,014	NAVA VELANDIA	DAVID MAURICIO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	154.00	449.60	83.56	0	0	687.15
1,098,625,654	JAIMES CABEZA	GABRIEL ALBERTO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	160.00	515.16	0.00	10	0	685.16
60,277,890	CARVAJAL SANTAELLA	IVONNE ROCIO DEL CARMEN	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	162.50	416.81	100.00	0	0	679.31
1,095,700,097	PLATA VILLARREAL	ALVARO FERNANDO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	169.50	384.02	90.06	25	0	668.57
1,090,413,743	CELIS NUÑEZ	SONIA ASTRID	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	166.00	482.37	0.00	20	0	668.37
13,275,648	PEZZOTI SOLANO	ADRIAN MAURICIO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	146.50	433.20	63.11	20	0	662.81
39,046,048	YANETT VASQUEZ	YESENIA INES	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	166.00	351.23	100.00	20	0	637.23
5,084,852	MEDINA ROZO	ROMAN JOSE	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	155.50	367.62	100.00	10	0	633.12
1,094,244,911	MORA JAIMES	MANUEL ANDRES	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	151.50	465.99	0.00	0	0	617.49
60,378,999	VILLAMIZAR VELEZ	ANA CECILIA	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	176.00	400.41	20.00	20	0	616.41
13,458,928	GONZALEZ RODRIGUEZ	WILLIAM GERMAN	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	94.00	351.23	100.00	65	0	610.23
88,280,094	PAEZ NAVARRO	JHON LEONARDO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	153.50	351.23	84.72	20	0	609.45
27,601,711	GALVIS VELANDIA	VIVIANA ANDREA	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	168.00	367.62	47.17	25	0	607.79
80,073,889	ROJAS IBARRA	SERGIO IVAN	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	179.00	384.02	33.50	5	0	601.52

Hoja No. 6 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

88,033,464	GOMEZ PEREZ	CARLOS ALBERTO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	165.50	318.45	87.22	20	0	591.17
88,256,877	RINCON TRUJILLO	DAVID FERNANDO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	158.00	318.45	84.22	30	0	590.67
13,509,085	SOTO MELO	CESAR DARIO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	161.00	318.45	100.00	0	0	579.45
1,090,417,873	GOMEZ VILLAMIZAR	JUAN CAMILO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	145.00	384.02	45.89	0	0	574.90
88,035,408	TARAZONA SUAREZ	OSCAR EDUARDO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	156.00	318.45	69.06	25	0	568.51
74,856,478	LINDARTE CONTRERAS	WILSON LEONEL	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	164.50	334.83	26.61	30	0	555.94
60,380,302	PARADA DIAZ	YOLIMA	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	162.00	351.23	28.44	10	0	551.67
1,090,362,641	RODRIGUEZ PALACIOS	SHIRLEY MARLEONOR	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	167.50	302.06	71.56	0	0	541.11
1,093,756,142	FERNANDEZ MEDINA	JUAN GUILLERMO	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	167.50	334.83	10.17	10	0	522.50
1,090,417,810	PEREZ PAEZ	YEIZON ARLEY	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	163.50	318.45	30.00	0	0	511.95
60,348,710	SALAS FIGUEROA	LUZ MARINA	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	169.00	334.83	0.00	0	0	503.83

27,604,907	JOVES URQUIJO	RUTH ALICIA	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	161.00	382.43	100.00	45	0	688.43
1,090,411,977	CASTILLO PEREZ	JOSE RAMIRO	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	162.00	488.43	16.00	20	0	686.43
63,541,258	JIMENEZ VESGA	DIANA CAROLINA	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	147.00	506.10	20.00	0	0	673.10
91,511,320	RODRIGUEZ IBARRA	ABNER JAIR	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	146.50	417.75	100.00	0	0	664.25
1,090,398,734	ORDÓÑEZ CASADIEGOS	MARÍA MÓNICA	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	161.50	382.43	100.00	5	0	648.93
1,047,399,790	ARENAS LOPEZ	VIVIANA ANDREA	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	150.50	347.09	25.39	25	0	547.97
88,273,730	URIBE BONILLA	JOSE ALIRIO	Oficial Mayor de Tribunal Equivalentes	Nominado	163.50	329.42	8.33	0	0	501.25

88,220,202	GONZALEZ SANJUAN	ALVARO JAVIER	Oficial Mayor de Juzgado de Circuito v/o Equivalentes	Nominado	173.50	600.00	46.72	60	0	880.22
1,014,192,869	YÁÑEZ RUEDA	ALVARO DE JESUS	Oficial Mayor de Juzgado de Circuito v/o Equivalentes	Nominado	161.50	575.12	12.28	15	0	763.89
88,155,105	PEREZ	ARMANDO	Oficial Mayor de Juzgado de Circuito v/o Equivalentes	Nominado	162.50	460.49	100.00	30	0	752.99
60,256,629	VERA BAUTISTA	ILBA MARLENY	Oficial Mayor de Juzgado de Circuito v/o Equivalentes	Nominado	152.00	476.85	56.89	40	0	725.74
60,255,358	LÓPEZ PEÑA	MARTHA	Oficial Mayor de Juzgado de Circuito v/o Equivalentes	Nominado	140.50	427.73	100.00	40	0	708.23

Hoja No. 7 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"										
37,398,504	GALINDO LIZCANO	AURA MARIA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	163.00	476.85	25.89	20	0	685.74
23,509,175	PINTO SANDOVAL	ZULAY MILENA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	171.00	460.49	15.67	20	0	667.15
1,094,264,620	ESPINEL CONDE	GERSON ALEXANDER	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	151.50	460.49	30.83	0	0	642.82
1,090,453,325	PUENTES MENDOZA	ASTRID YURLEY	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	156.00	460.49	8.33	15	0	639.82
88,207,730	MELO VERA	JULIO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	164.50	427.73	0.00	20	0	612.23
1,090,421,284	ZAPATA SILVA	HIRSCHEL JOAO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	147.00	411.36	33.28	10	0	601.64
13,276,377	MEDINA RESTREPO	MICHEL LLEHANSY	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	163.00	427.73	0.00	10	0	600.73
27,800,921	MARTINEZ HERRERA	ISABEL	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	146.00	427.73	0.00	20	0	593.73
1,094,264,654	PARADA LATORRE	GERALDINE	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	144.50	394.98	26.28	15	0	580.76
88,263,879	RAMIREZ CORREDOR	NESTOR IVAN	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	164.00	362.22	0.00	50	0	576.22
79,286,088	NAVA CORREA	NELSON DAVID	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	151.00	411.36	0.00	0	0	562.36
13,490,680	CÁCERES TAMAYO	OBED	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	163.00	378.60	0.00	10	0	551.60
13,487,079	GARCIA PALENCIA	ELKIN HEBERTH	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	152.00	378.60	19.11	0	0	549.71
1,090,404,018	RAMIREZ BITAR	JENIFFER ZULEIMA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	156.00	329.48	43.00	20	0	548.48
1,116,786,552	MUJICA FERNANDEZ	YENIFER MILENA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	168.50	362.22	0.00	15	0	545.72
1,093,756,102	ESTEBAN ROA	PAOLA YINELLY	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	155.50	329.48	53.06	5	0	543.03
1,093,747,105	FLOREZ BERMON	ISLEY MARICELA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	156.00	345.86	35.00	0	0	536.86
63,366,781	JAIMES RUBIO	CLAUDIA PATRICIA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	149.50	362.22	0.00	20	0	531.72
74,380,970	ROA RUIZ	CARLOS EDUARDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	156.50	362.22	0.00	0	0	518.72
60,257,699	PUERTO MENDEZ	SANDRA MARIA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	139.00	345.86	0.00	30	0	514.86

Hoja No. 8 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

60,385,636	ANDRADE PARRA	MARITZA ROCIO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	157.00	345.86	1.56	10	0	514.41
1,116,786,611	VELOZA GOMEZ	ANA PAULINA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	154.50	345.86	2.78	10	0	513.13
60,376,439	PINO ANGARITA	SANDRA MILENA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	158.00	345.86	0.00	0	0	503.86
37,317,026	AREVALO TORRADO	CARMEN ORIANA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	146.00	345.86	0.00	0	0	491.86
60,390,070	FIGUEROA SUAREZ	AMAIDANE	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	159.00	329.48	0.00	0	0	488.48
1,090,425,587	BLANCO RINCON	LUDWIN RICARDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	155.00	313.10	11.17	0	0	479.26
60,370,552	LAMUS RINCON	LILIANA BEATRIZ	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	139.50	313.10	0.00	10	0	462.60
1,092,354,259	LAGUADO SERRANO	CRISTIAN EDUARDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	150.50	524.52	68.33	0	0	743.35
88,260,707	BAEZ SEPULVEDA	WOLFAN RICARDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	150.00	459.59	100.00	0	0	709.59
1,090,477,552	VARGAS BUITRAGO	JORDAN AQUILES	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	164.00	508.28	16.72	0	0	689.00
88,204,725	SANDOVAL NIÑO	JERSON ALBERTO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	144.50	394.65	92.28	0	0	631.43
1,090,376,309	SICULABA AMAYA	CARLOS ALBERTO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.50	378.41	84.50	0	0	617.41
1,090,390,405	JAIMES PALACIOS	ANA MARIA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	162.50	410.88	24.17	10	0	607.55
88,268,431	RANGEL CASTRO	NICOLAS ANTONIO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	155.00	443.34	0.00	0	0	598.34
1,094,265,370	VILLAMIZAR PEÑA	JOSE LUIS	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	143.50	362.18	29.83	15	0	550.51
88,213,959	SOTOMAYO R LUNA	LIMBERTO IVAN	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	124.00	394.65	0.00	0	0	518.65
1,094,248,007	DELGADO	SERGIO LEONARDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	162.00	345.95	6.22	0	0	514.17
1,093,884,808	CASTAÑO ANGARITA	CARLOS ANDRES	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	166.00	329.72	16.22	0	0	511.94
88,251,233	DIAZ ALBA	JAIRO ALONSO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	149.00	313.47	21.83	0	0	484.30
1,092,155,566	PABON CELIS	SANDRA MILENA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	152.50	329.72	0.00	0	0	482.22

Hoja No. 9 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

73,007,030	TOSCANO HERNANOE Z	AOLFO MARIO	Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	138.00	600.00	68.72	40	0	846.72
91,531,100	COLORADO BAUTISTA	HERNAN DARIO	Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	166.50	486.24	74.39	60	0	787.13
60,264,474	MONTAÑEZ MENDOZA	NYDIA MILENA	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	166.00	355.17	100.00	70	0	691.17
60,385,090	MORA GARCIA	DIANA CAROLINA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	159.00	426.57	100.00	55	0	740.57
37,392,796	MEZA GARCIA	EDITH YANIRA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	157.50	476.79	69.17	25	0	728.46
88,214,387	SARMIENTO RIVEROS	FRANCISCO ANDRES	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	175.50	460.05	7.44	5	0	647.99
88,212,602	CALDERON TARAZONA	RICARDO	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	136.00	309.38	76.72	10	0	532.10
60,399,359	BÉTANCOU RT DUARTE	JENNY ZUGGEY	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	161.50	342.86	0.00	10	0	514.36
60,260,423	ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	153.00	342.86	0.00	0	0	495.86
88,003,195	ROJAS REYES	JAVIER GERARDO	Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	4	156.00	515.96	35.56	15	0	722.51
88,254,326	MARIN PEREZ	HENRY ALEXANDER	Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	4	158.50	412.10	56.89	30	0	657.48
1,090,363,843	MÁNRIQUE MEZA	MARLON MAURICIO	Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	4	162.50	441.77	6.50	10	0	620.77
10,308,580	CASTAÑO QUIJANO	JUAN MANUEL	Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes	4	157.50	397.26	0.00	0	0	554.76
88,191,942	MARINO PRADA	HUMBERTO	Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	4	170.00	458.90	100.00	20	0	748.90
88,197,094	ROLONG STERLING	JOFRE	Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	4	168.50	443.94	100.00	20	0	732.44
68,297,496	ORTIZ BERMEJO	DELVIS MIRLLAN	Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	4	166.50	384.12	54.00	20	0	624.62
16,185,638	CABRERA MARTINEZ	MARLIO ALEJANDRO	Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	4	137.50	307.92	66.94	15	0	527.36

Hoja No. 10 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

1,116,784,737	RODRIGUEZ HERRERA	AURA ROSA	Auxiliar Judicial de 4 Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes		146.50	324.62	4.89	5	0	481.00
---------------	-------------------	-----------	---	--	--------	--------	------	---	---	--------

37,444,415	RIOS HERNANDEZ	MARTHA CAROLINA	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	153.50	557.64	45.50	0	0	756.64
23,508,892	PEREZ MEJIA	ADRIANA ISABEL	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	150.50	459.35	100.00	35	0	744.85
60,332,812	VALCARCEL RIVERA	NELLY ROCIO	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	146.50	479.00	57.72	0	0	683.22
88,260,813	BUENDIA GARCIA	ALIRIO	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	154.50	479.00	0.00	0	0	633.50
13,494,153	BERNAL MATAGIRA	JUAN CARLOS	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	156.00	341.39	100.00	20	0	617.39
60,338,963	QUINTERO ROJAS	LILIANA	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	162.50	302.07	100.00	40	0	604.57
1,090,394,123	SOTO HERNANDEZ	HUMBERTO CARLOS	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	171.50	380.70	31.94	5	0	589.14
1,090,451,503	SANABRIA VILLAMIZAR	RONALD JESÚS	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	154.00	400.37	20.72	10	0	585.09
1,090,468,901	VERGARA BENITEZ	ANGIE KARELLY	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	161.00	420.02	1.06	0	0	582.07
88,312,988	ROJAS CONTRERAS	DIEGO ALBERTO	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	162.50	361.04	43.83	0	0	567.37
23,350,125	GIL CASAS	LUZ MARINA	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	163.50	302.07	100.00	0	0	565.57
52,202,310	PINZON PACHECO	LIZABETH LORJET	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	169.00	361.04	7.28	0	0	537.31
88,220,031	DANDREA RINCON	GERSON ARLEY	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	168.00	341.39	3.78	0	0	513.16
1,092,346,920	GARCIA SALAZAR	SINDY YENIRETH	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	164.50	321.72	24.17	0	0	510.39
1,090,397,727	URIBE CELIS	LINA MARIA	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	161.00	302.07	14.61	0	0	477.68
1,090,398,373	JAUREGUI PARRA	ANDRES EDUARDO	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	148.00	302.07	0.00	0	0	450.07

37,440,663	RIVEROS	LUZ KARIME	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	170.00	449.91	99.17	60	0	779.08
88,261,430	COLLAZOS SALCEDO	DANIEL JOSE	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	140.50	541.26	78.61	0	0	760.37
1,090,427,242	PORRAS SALCEDO	YOLIN ANDREA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	156.50	504.72	70.22	5	0	736.44
60,260,317	VELASCO SUAREZ	MARIA STELLA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	156.00	449.91	100.00	15	0	720.91
6,032,794	SANTOS VILLAMIZAR	YOMAR LILIANA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	175.00	395.10	100.00	30	0	700.10
60,334,890	VALCARCEL RIVERA	MARIA LUISA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	145.50	449.91	59.50	40	0	694.91
60,398,105	BOTELLO QUINTERO	ARELIS	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	148.50	395.10	100.00	30	0	673.60
88,211,447	SIERRA RODRIGUEZ	ROLANDO	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	148.00	395.10	100.00	25	0	668.10

Hoja No. 11 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

60,406,437	RANGEL MOJICA	LUCY	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	157.50	358.56	100.00	15	0	631.06
1,090,464,431	JAIMES VELASCO	MARIA ALEJANDRA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	148.50	468.18	13.44	0	0	630.12
88,154,319	BARAJAS	GERMAN HERNANDO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	160.00	413.37	51.67	0	0	625.04
60,253,686	FLOREZ BAUTISTA	OTILIA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	160.50	340.29	100.00	20	0	620.79
79,954,806	MENDEZ PEÑA	IVAN ARTURO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	158.00	395.10	51.28	10	0	614.38
1,092,353,404	POSSE CARRERO	JHON JAIRO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	148.50	413.37	0.00	35	0	596.87
1,090,427,362	MIRANDA RUIZ	EDGAR GUSTAVO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	148.50	413.37	16.56	5	0	583.43
1,090,174,289	SOTO ROJAS	CLAUDIA YASMIN	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	146.50	322.02	100.00	10	0	578.52
1,090,403,975	MORA MIRANDA	JESSICA MARIA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	171.50	322.02	48.78	35	0	577.30
1,090,464,425	RAVELO BARRETO	ANA MARIA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	136.00	431.64	8.67	0	0	576.31
13,483,573	PINTO SANDOVAL	RIGOBERTO FERNANDO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	166.50	303.75	100.00	0	0	570.25
1,098,662,273	CHINCHILLA SILVA	LEIDY PAOLA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	158.50	358.56	18.44	20	0	555.50
60,415,821	PEREZ NAVARRO	DENIS	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	152.50	303.75	70.17	25	0	551.42
88,241,175	CABALLERO ALBARRACIN	FREDDY HELIEL	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	148.50	395.10	7.39	0	0	550.99
1,116,778,828	ATAYA BELTRAN	AURA VIVIANA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	154.00	303.75	0.00	70	0	527.75
1,093,774,623	MALDONADO MELO	ANDRES CAMILO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	157.00	358.56	0.00	0	0	515.56
23,646,893	VARGAS TORRES	LILIANA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	167.00	340.29	0.00	0	0	507.29
37,293,580	MOGOLLON MENDEZ	IRIS JOHANNA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	148.50	322.02	33.44	0	0	503.96
1,090,369,218	SIERRA PEÑARANDA	GABRIELA ALEJANDRA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	158.00	340.29	0.00	0	0	498.29
13,275,550	CHACON COMBARIZA	EDGAR ALBERTO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	166.50	303.75	0.00	20	0	490.25
88,241,176	ESCALANTE JIMENEZ	JOSE VIDAL	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	162.00	322.02	3.56	0	0	487.58
51,778,493	BELTRAN MELO	LUZ AMPARO	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	149.50	322.02	0.00	15	0	486.52
1,090,418,508	SANCHEZ CAMERO	ANGELICA ALEXANDRA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	150.50	303.75	15.56	0	0	469.81
1,090,444,391	JAIMES ESQUIBEL	MONICA ANDREA	Escribiente de Nominado Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	146.50	303.75	0.00	0	0	450.25
27,605,245	MEZA CHAVARRO	JULIANA MARCELA	Escribiente de Nominado Juzgado Municipal y/o Equivalentes	143.00	588.06	100.00	30	0	861.06
60,258,955	MEDINA VERA	LUZ MIREYA	Escribiente de Nominado Juzgado Municipal y/o Equivalentes	155.00	588.06	26.11	50	0	819.17

Hoja No. 12 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

88,211,231	ILLERA DODINO	ALVARO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	161.00	457.47	100.00	70	0	788.47
37,330,642	FERRER DIAZ	NAYIBE	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	172.50	420.15	100.00	50	0	742.65
60,393,117	TORRES PAEZ	DURLEY OMAIRA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	156.50	457.47	83.28	30	0	727.25
88,276,363	QUINTERO QUINTERO	LENIN DE JESUS	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	162.00	438.81	48.56	70	0	719.37
1,094,274,498	BALCUCHO CACUA	HEIDY YULIETH	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	152.50	457.47	31.44	30	0	671.41
1,090,473,236	PINTO GUZMAN	MAYTE ALEXANDRA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	146.50	494.78	1.39	20	0	662.66
88,269,517	SUAREZ CAÑIZARES	RUBEN DAVID	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	158.50	457.47	5.89	35	0	656.86
1,057,583,070	MORENO SANCHEZ	MARGARITA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	142.50	345.53	72.22	65	0	625.25
6,663,589	OVALLOS SILVA	EMI JESUS	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	159.00	382.83	25.00	55	0	621.83
1,090,435,969	BEDOYA ALVAREZ	JEANETH CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	160.50	364.19	97.11	0	0	621.80
1,090,464,637	ROMERO MONCADA	JESÚS ALBERTO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	159.50	457.47	3.67	0	0	620.64
1,094,367,268	VILLAMIZAR SALCEDO	CARLOS ANDRES	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	163.00	345.53	55.67	40	0	604.19
1,094,265,783	PÉREZ LÓPEZ	ANDREA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	146.50	438.81	3.44	10	0	598.75
1,090,417,892	CADENA ROMERO	INGRID JIMENA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	164.00	364.19	69.72	0	0	597.91
1,090,466,277	MERCADO JAIMES	MARIA ALEJANDRA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	162.50	420.15	0.00	5	0	587.65
88,211,943	NAEDER MORALES	OTTO FREDY	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	150.50	308.21	100.00	20	0	578.71
1,090,387,061	CONTRERAS RODRIGUEZ	EVELYN MELISA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.00	345.53	73.06	5	0	577.58
1,090,367,843	LÓPEZ PUERTO	DIANA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	143.00	401.49	26.11	0	0	570.60
1,090,402,869	HERNANDEZ NIÑO	JAVIER ALBERTO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	157.50	345.53	56.39	0	0	559.41
13,275,822	GENE BELTRAN	SHAKIP	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	163.50	345.53	20.28	30	0	559.30
1,090,466,313	CABRERA CASADIEGO	LUZ MARINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.00	382.83	0.00	20	0	556.83
1,116,785,403	GUTIERREZ SANCHEZ	IRIS GUNSELLY	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	156.50	345.53	23.33	30	0	555.36
60,267,639	RODRIGUEZ MONTILLA	MONICA PATRICIA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	153.50	345.53	1.72	45	0	545.75
1,090,436,960	ORTEGA CARRILLO	CRISTIAN CAMILO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	150.00	364.19	0.00	20	0	534.19
88,246,592	CABALLERO HERNANDE	JAIRO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	157.50	326.87	43.39	0	0	527.75
88,217,604	MONTEJO GUTIERREZ	GUSTAVO ADOLFO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	161.00	326.87	24.72	5	0	517.59
1,093,756,892	MEZA CHAVARRO	MARIA ISABEL	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	157.50	345.53	12.94	0	0	515.97

Hoja No. 13 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

1,090,475,695	FLOREZ ROJAS	MONICA TATIANA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.50	345.53	13.78	0	0	513.80
1,116,779,260	VALERO PORTILLA	ESTHER DURANY	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	149.00	364.19	0.00	0	0	513.19
1,090,447,735	ANTUNEZ FLOREZ	ALEJANDRO ALBERTO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	157.00	326.87	23.50	0	0	507.37
1,116,784,741	MENDEZ TAFUR	PAOLA ANDREA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	147.00	345.53	12.33	0	0	504.86
1,090,470,160	ROMERO CASTAÑEDA	KATALINA MINERVA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	158.50	345.53	0.00	0	0	504.03
1,093,885,103	FUENTES GOMEZ	SERGIO ALEJANDRO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	141.50	326.87	28.39	5	0	501.75
1,090,382,224	HERNANDEZ QUINTERO	NELLY LISBETH	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	156.00	345.53	0.00	0	0	501.53
1,090,455,655	RODRIGUEZ JAUREGUI	EDSON ALDEMAR	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.00	345.53	0.00	0	0	499.53
60,442,690	REINA RINCON	ROSA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	160.00	308.21	27.50	0	0	495.71
60,253,100	GONZALEZ ROJAS	STELLA DEL PILAR	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	153.50	326.87	0.00	10	0	490.37
1,090,392,292	GOMEZ ABRIL	GABRIEL EDUARDO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	146.50	326.87	16.94	0	0	490.31
1,090,445,160	RANGEL ROJAS	JAVIER GIOVANNI	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	156.50	326.87	0.00	0	0	483.37
1,091,658,850	TORRADO NAVARRO	ANDERSON	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	132.50	345.53	3.44	0	0	481.47
1,093,755,524	VILLAMIZAR GUTIERREZ	KELLY JOHANA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	149.50	326.87	0.00	5	0	481.37
1,042,212,739	MONTES SANCHEZ	WILLIAM	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	148.50	308.21	8.28	0	0	464.98
1,026,574,769	AGUDELO TOLOSA	DANIEL CAMILO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	151.00	308.21	3.78	0	0	462.98

88,031,850	LOPEZ CARVAJAL	HEIBER JHOVANN	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	157.00	538.13	100.00	50	0	845.13
37,293,334	GODOY PARADA	FABIOLA JOSEFINA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	171.50	410.54	93.11	0	0	675.15
27,720,634	IBARRA SERRANO	GLADYS	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	154.50	301.19	100.00	65	0	620.69
1,018,410,491	SOSA BERMEO	ANTHONY	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	158.00	447.00	0.00	15	0	620.00
60,415,564	JAIME PEREZ	YOLEIDA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	156.00	301.19	100.00	5	0	562.19
60,374,178	PARADA SILVA	ILVA MILENA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	145.00	355.86	48.22	10	0	559.08
1,116,800,061	SÁNCHEZ FERREIRA	KAREN TATIANA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	157.50	301.19	16.89	65	0	540.57
60,264,907	ARAQUE MARTINEZ	LEIDY JOHANA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	166.50	301.19	6.06	60	0	533.74

Hoja No. 14 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"										
27,606,097	GARCIA NAVARRO	PAOLA ANDREA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	150.00	319.41	4.72	0	0	474.13
13,276,137	ROJAS OVALLE	JAIME FERNANDO	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	168.00	600.00	58.33	5	0	831.33
88,230,783	MENESES MONTEJO	CIRO ALEXER	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	149.50	448.94	67.56	0	0	665.99
60,441,355	ALVAREZ ARIAS	FRANCY YOLANDA	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	172.00	373.02	100.00	15	0	660.02
1,090,386,732	SANCHEZ ALVAREZ	LUMAR ALEXIS	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	147.00	357.84	0.00	20	0	524.84
60,258,404	MENDOZA GAMBOA	DENIS CELIN	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	165.00	327.48	8.78	20	0	521.26
1,090,412,639	CABRERA CASADIEGO	MARIA MONICA	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	143.50	523.46	18.83	0	0	685.79
88,246,507	CASTRELLON BARRERA	FRANK JOSEPH	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	162.50	446.34	45.28	10	0	664.12
60,260,078	RAMIREZ BERBESI	SANDRA LILIANA	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	158.50	349.94	100.00	40	0	648.44
88,260,817	TARAZONA ALVAREZ	JULIO ANTONIO	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	153.00	369.21	100.00	15	0	637.21
1,090,396,770	LOPEZ BAUTISTA	CLAUDIA PATRICIA	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	155.00	446.34	19.33	0	0	620.67
1,090,381,799	DIAZ QUINTERO	ANGELA JIMENA	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	159.00	388.50	0.00	55	0	602.50
27,674,514	PEÑUELA PEREZ	NOHORA YUDID	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	150.00	311.37	77.28	30	0	568.65
1,090,365,910	MORA GOMEZ	ADRIAN RENE	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	166.50	369.21	0.00	5	0	540.71
60,354,215	VERA GUEVARA	MARTHA INES	Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes	6	156.00	465.60	100.00	0	0	721.60

Hoja No. 15 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

13,501,511	CACERES AMAYA	CARLOS ALIRIO	Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes	6	168.50	342.93	100.00	30	0	641.43
1,093,747,106	ORTEGA FLOREZ	JOSE VICENTE	Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes	6	155.50	307.89	31.28	45	0	539.67
60,398,673	GONZALEZ CIFUENTES	ELSA YARMIN	Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes	6	155.50	307.89	0.00	35	0	498.39
27,606,480	RICO JAIMES	RUTH JACQUELINE	Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes	6	167.00	307.89	0.00	5	0	479.89

13,873,275	FLOREZ DELGADO	OSCAR MAURICIO	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	159.00	468.56	100.00	20	0	747.56
60,357,242	GOMEZ MURILLO	ELIZABETH	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	148.00	488.09	100.00	0	0	736.09
88,271,599	ALVAREZ PABON	JUAN CARLOS	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	156.50	546.68	16.00	0	0	719.18
60,257,228	VERA SOLANO	SANDRA PATRICIA	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	147.50	429.50	8.11	20	0	605.11
60,261,772	RICO SILVA	NANCY ESPERANZA	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	156.50	370.91	7.67	60	0	595.07
60,396,602	GARZON ORTEGA	CLAUDIA	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	154.00	312.30	87.33	0	0	553.63
88,157,339	VILLAMIZAR PEÑALOZA	HENRRI OSWALDO	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	154.00	331.83	0.00	0	0	485.83

1,017,167,044	GELVEZ ORTIZ	JESSICA DAYANA	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	143.00	572.42	0.00	30	0	745.42
7,545,553	BEDOYA ALVAREZ	LUIS ALBERTO	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	164.50	440.18	85.28	0	0	689.95
60,371,359	TIRIA ROMERO	OLGA YARIMA	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	147.50	383.51	51.61	30	0	612.62
88,231,628	GALVIS RODRIGUEZ	FABIO	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	151.50	402.39	34.22	0	0	588.11
60,262,545	JAIMES GALLARDO	JUDITH YAMILE	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	149.00	326.82	61.50	15	0	552.32
60,267,589	GARCIA SOTO	LEIDY DIANIRA	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	149.00	364.61	0.00	5	0	518.61
88,260,047	RINCON	DANIEL HERNAN	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	161.00	326.82	10.06	0	0	497.88
37,441,399	MANRIQUE ORTEGA	MARIA ISABEL	Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	145.00	307.94	0.00	30	0	482.94

13,483,481	ARIAS RAMIREZ	JESUS RAMON	Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	161.00	541.97	100.00	5	0	807.97
60,356,808	LOPEZ ROLDAN	ADRIANA	Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	156.50	484.13	100.00	0	0	740.63
60,323,158	HORLANDE JACOME	MAGDA LILIANA	Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	161.50	387.72	100.00	70	0	719.22

Hoja No. 16 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

88,154,592	BARRERA HERNANDEZ	OSCAR ENRIQUE	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	156.50	387.72	100.00	40	0	684.22
60,265,563	PARADA GARCIA	CLAUDIA PATRICIA	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	157.50	407.01	100.00	15	0	679.51
1,090,401,240	VILLAMIZAR RIVERA	SHIRLEY MAGALY	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	147.50	464.85	0.00	0	0	612.35
88,226,267	TELLEZ MEDINA	EDGAR ALAN	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	153.00	387.72	36.22	0	0	576.94
60,257,490	PEÑA VILLAMIZAR	GLORIA INES	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	145.00	310.61	100.00	15	0	570.61
17,593,071	VARGAS CARDOZA	JOSE EULISER	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	157.00	349.17	50.00	10	0	566.17
1,093,764,778	MORENO TRILLOS	NURY KONSUELO	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	149.50	349.17	0.00	0	0	498.67
5,471,104	NOGUERA BARBOSA	ANYELO MAURICIO	Citador de Juzgado de Circuito Equivalente y/o	3	152.00	329.88	4.89	5	0	491.77
60,264,258	DELGADO SOLANO	ANA ADELINA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	164.00	600.00	100.00	20	0	884.00
13,176,481	CARREÑO GARCIA	EDUARDO	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	158.00	486.86	100.00	50	0	794.86
22,457,628	GAMARRA CASTILLA	MYRIAM GRACIELA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	168.50	486.86	100.00	20	0	775.36
1,090,405,676	MOROS BLANCO	MARIAN LORENA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	169.00	505.11	48.61	0	0	722.72
1,094,242,090	GIRALDO FORONDA	JHON JAIRO	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	156.50	505.11	41.72	0	0	703.33
6,664,181	BUENDIA BECERRA	JUAN CARLOS	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	158.50	486.86	43.94	0	0	689.30
27,830,334	DIAZ RUEOA	FALSULLY	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	150.00	340.88	100.00	65	0	655.88
60,338,953	TARAZONA CARVAJAL	LAURA MERCEDES	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	154.00	432.12	19.61	0	0	605.73
60,262,751	LOPEZ RUBIO	RUTH ELIODORA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	161.00	304.38	100.00	30	0	595.38
27,751,900	CONTRERAS GAMBOA	MABEL CECILIA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	158.00	413.87	0.00	0	0	571.87
1,090,443,864	LEAL ORTEGA	MARIA SOLEDAD	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	151.00	413.87	0.00	0	0	564.87
1,090,454,153	CAICEDO DIAZ	JENNY PAOLA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	165.00	377.37	10.33	10	0	562.70
1,090,404,869	GUERRERO MARTINEZ	SANDY GRACE	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	155.50	377.37	16.89	0	0	549.76
5,497,629	MOLINA ESCALANTE	REINALDO	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	158.00	359.13	0.00	0	0	517.13
1,092,341,381	NINO URIBE	EDWAR ALEXIS	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	150.00	340.88	10.17	0	0	501.04
88,031,848	HERNANDEZ LEAL	HERSON URIEL	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	167.50	322.64	3.61	5	0	498.75
37,339,022	ARAQUE MARTINEZ	YUDITH ALEXANDRA	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	153.00	322.64	0.00	15	0	490.64
13,444,256	JAIMES MORENO	WILLIAM ENRIQUE	Citador de Juzgado Municipal Equivalente y/o	3	143.50	322.64	0.00	0	0	466.14

Hoja No. 17 de la Resolución PSAR15- 259 de 20 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013"

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa y a título informativo, en el portal de la página web de la Rama Judicial Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), Carrera Judicial - Concursos Seccionales- Norte de Santander - Capital Cúcuta- Concurso - Convocatoria 3 - Etapa Clasificatoria

ARTÍCULO 3º.- Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, relativa a los puntajes asignados en las casillas denominadas "EXPERIENCIA Y DOCENCIA", "CAPACITACIÓN" y "PUBLICACIONES" podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, con escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en consideración a que los correspondientes "PUNTAJES PRUEBA DE CONOCIMIENTO" y "PUNTAJE PRUEBA PSICOTÉCNICA" adquirieron firmeza y no podrán ser objeto de recurso alguno, los que en caso de interponerse serán rechazados de plano.

ARTÍCULO 4º.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

(original firmado)  
MARÍA INÉS BLANCO T.  
Presidenta

(original firmado)  
HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL  
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

Magistrado Ponente: Doctora MARÍA INÉS BLANCO T.

RESOLUCION PSAR16-068  
( FEBRERO 17 DE 2016 )

"Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 2070 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala del día de hoy.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Mediante Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2014, esa Sala publicó el Registro Seccional de Elegibles, para cargos de carrera de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013

La Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria al concurso, mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, para su notificación en la cartelera de la Secretaría de esta Sala Administrativa y en la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y siguiendo los link Carrera Judicial – Concursos Seccionales – Norte de Santander, Capital: Cúcuta – Concursos – Convocatoria 3 – Etapa Clasificatoria; el término para interponer los recursos de la vía gubernativa dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, transcurrido entre el 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2015. Todos los recursos fueras de este término se recibieron como extemporáneos.

Que los concursantes que se relacionan a continuación, aspirantes a los cargos de A Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, Escribiente Tribunal y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalente Nominado, Escribiente de Juzgado Municipal y /o Equivalente Nominado, presentan recursos de Reposición y en Subsidio Apelación, contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en relación con los factores "Experiencia adicional y docencia, Capacitación.

ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado
60,260,423	ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	Asistente Social de juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1

ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTES NOMINADO				
Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado
37,444,415	RIOS HERNANDEZ	MARTHA CAROLINA	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado
88,260,813	BUENDIA GARCIA	ALIRIO	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado

Hoja No. 2 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

1,090,468,901	VERGARA BENITEZ	ANGIE KARELLY	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado
52,202,310	PINZON PACHECO	LIZBETH LORIET	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado

#### ESCRIBIENTE DE CENTRO U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES NOMINADO

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado
1,018,410,491	SOSA BERMEO	ANTHONY	Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado
27,606,097	GARCIA NAVARRO	PAOLA ANDREA	Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado
60,264,907	ARAQUE MARTINEZ	LEIDY JOHANA	Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado

#### ESCRIBIENTE DE JUZGADOS DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTES NOMINADO

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado
23,646,893	VARGAS TORRES	LILIANA	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado
60,327,994	SANTOS VILLAMIZAR	YOMAR LILIANA	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado
60,334,890	VALCARCEL RIVERA	MARÍA LUISA	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado
60,253,686	FLOREZ BAUTISTA	OTILIA	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado
1,090,369,218	SIERRA PEÑARANDA	GABRIELA ALEJANDRA	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado
51,778,493	BELTRAN MELO	LUZ AMPARO	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado
1,090,444,391	JAIMES ESQUIVEL	MONICA ANDREA	Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes	Nominado

#### ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL y/o EQUIVALENTES NOMINADO

1,094,265,783	PEREZ LOPEZ	ANDREA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
1,090,417,892	CADENA ROMERO	INGRID JIMENA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
1,090,367,843	LOPEZ PUERTO	DIANA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
1,090,466,313	CABRERA CASADIEGO	LUZ MARINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
1,116,785,403	GUTIERREZ SANCHEZ	IRIS GUNSELLY	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
1,090,455,644	RODRIGUEZ JAUREGUI	EDSON ALDEMAR	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
60,253,100	GONZALEZ ROJAS	STELLA DEL PILAR	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado
1,090,445,160	RANGEL ROJAS	JAVIER GIOVANNY	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado

Que los referidos recursos fueron interpuestos dentro del término de ley, en el que los peticionarios solicitan su revisión referente a los puntajes asignados en las casillas de experiencia adicional docencia y capacitación.

Hoja No. 3 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

Que mediante Circular No. CJCR15-14 de octubre 29 de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió a esta Sala toda la documentación aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento dentro del concurso de méritos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios; así como también la valoración hecha a dichos documentos por la Universidad Nacional de Colombia, para los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación y publicación.

Que esta Sala como Administrador de la Carrera Judicial en esta Jurisdicción, revisa nuevamente la información que en su oportunidad los participantes subieron a la plataforma, para la inscripción correspondiente; con el fin de validar la información y definir los puntajes, en el cual se constató los documentos aportados por los recurrentes para los cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, Escribiente Tribunal y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Juzgados de Circuito y/o Equivalente Nominado, Escribiente de Juzgado Municipal y /o Equivalente Nominado, para acreditar los requisitos exigidos:

**ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1**

Cédula	Apellidos	Nombres	Evidencia de la Plataforma de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
60,260,423	ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	Sobre la solicitud de la peticionaria que se reponga el puntaje asignado a los factores "EXPERIENCIA Y DOCENCIA" Y "CAPACITACION", se evidencia en la base de datos remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que la recurrente en estudios aportó: . Diploma de Psicólogo de la UNAD, como requisito para el cargo. . Diploma de Tecnólogo en Saneamiento Ambiental de la Universidad de Pamplona, que le contabiliza 15 puntos en capacitación. Se modifica el Factor Capacitación. En experiencia certifica: 6 años en Empresa Privada, en la Rama Judicial: 2 años + 3 meses + 5 días, resultado un total de experiencia de 8 años + 3 meses + 5 días y restando los 2 años como requisito para el cargo, la experiencia adicional son de más de 6 años, arrojando un puntaje de 100, para lo cual se modifica este Factor.

**ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO**

37,444,415	RIOS HERNANDEZ	MARTHA CAROLINA	De la petición de la interesada sobre el puntaje obtenido por concepto de CAPACITACION, se observa en la base de datos: . Certificado Séptimo semestre en Derecho en la Universidad Simón Bolívar, como requisito para el cargo. . Diploma de Contador Público de la Universidad Francisco de Paula Santander, que le contabiliza 20 puntos. . Certificado de Seminario Auditoría de Calidad, 1 día que no contabiliza. . Certificado I Congreso Internacional Procedimiento Constitucional del Sistema Penal Acusatorio, 1 día que no contabiliza. El Artículo 5 numeral 5.2.1. literal d del Acuerdo No. 001 de noviembre 28 de 2013, señala que los cursos en áreas relacionados con el cargo deben ser de 40 horas o más. Se repone el Factor Capacitación.
88,260,813	BUENDIA GARCIA	ALIRIO	El peticionario solicita se reponga los valores asignados en experiencia dentro de la Rama Judicial, así como constancias de los estudios que tienen que ver con el concepto de "puntaje Capacitación". Verificada la base de datos del recurrente se evidencia en: . Certificación de experiencia en la Rama Judicial en provisionalidad de 3 años + 5 meses + 28 días, restando los 2 años como requisito para el cargo, como consecuencia la experiencia adicional es: 1 año + 5 meses +28 días correspondiendo a 29,89 puntos, reponiendo el Factor de Experiencia Adicional. En el Factor Capacitación se observa que no fue presentado debidamente certificación alguna que permita asignar un puntaje adicional, por consiguiente se mantendrá el puntaje estipulado en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, concediendo el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.

Hoja No. 4 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

1,090,468,901	VERGARA BENITEZ	ANGIE KARELLY	<p>La peticionaria solicita sea revisada y modificada la calificación del Factor Capacitación y por ende el puntaje total, toda vez que cumpla con los requisitos de estudios y experiencia exigidos para el cargo.</p> <p>Para el Factor Capacitación se evidencia en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Certificación de Sexto semestre en Derecho en la UDAE, requisito para el cargo.</li> <li>- Cursos de capacitación en la UDAE:             <ul style="list-style-type: none"> <li>. Informática I de 24 horas</li> <li>. Informática II de 24 horas</li> <li>. Acces Avanzado de 24 horas</li> <li>. Excel Aplicado 24 horas</li> <li>. Herramientas Aprendizaje Significar de 24 horas</li> <li>. III Semario, Jornadas Jurídicas de 20 horas.</li> </ul> </li> </ul> <p>Es de recordar que el artículo 2 numeral 5.2.1 literal "d" del Acuerdo 001 de noviembre 28 de 2013, señala que los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo deben ser de 40 horas o más, para que puedan ser tenidos en cuenta; por lo tanto los cursos aportados por la peticionaria no se pueden tener en cuenta para la valoración del Factor Capacitación, por no tener la intensidad horaria requerida.</p> <p>Se concede el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.</p> <p>Se corrige la sumatoria de los factores siendo el correcto 582.08.</p>
52,202,310	PNZON PACHECO	LIZABETH LORIET	<p>La peticionaria manifiesta la inconformidad respecto al puntaje relacionado con la capacitación y experiencia al considerar que no se tuvo en cuenta estos factores y peticiona reconsiderar para aumentar el puntaje obtenido.</p> <p>En el Factor Experiencia Adicional, la plataforma evidencia una certificación del Tribunal Contencioso Administrativo de 6 meses y una del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta de 1 año +6 meses, sumándole un total de 2 años de experiencia, como requisito para el cargo.</p> <p>Respecto de la inconformidad de la recurrente en relación al Factor Capacitación, también se observa en la base de datos que no fue presentado debidamente certificación alguna que permita asignar un puntaje adicional, ya que solamente relaciona título de abogado de la Universidad Libre requisito para el cargo.</p> <p>Las certificaciones que requiere que le sean estudiadas para aumentar el puntaje, no serán tenidas en cuenta, para preservar el principio de igualdad frente a los demás participantes, pues resulta improcedente tener en cuenta las constancias sobre experiencia, cursos, publicaciones, dado que estas se están presentando por fuera de los términos establecidos en la convocatoria y por ende, son extemporáneas.</p> <p>Se concede el Recurso de Apelación en los Factores de Experiencia Adicional y Capacitación.</p>

**ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO**

Cédula	Apellidos	Nombres	Evidencia de la Plataforma de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
1,018,410,491	SOSA BERMEO	ANTHONY	<p>El peticionario solicita se aclare, modifique o adicione la decisión en lo relativo al puntaje asignado en la casilla "Capacitación".</p> <p>Revisada la base de datos se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Acta de graduación como Abogado de la Universidad Libre como requisito para el cargo.</li> <li>. Curso Mecanismo para la Protección de los Derechos Fundamentales, de 60 horas en el Sena, para un puntaje de 5.</li> <li>. Curso Manejo de Herramientas Microsoft Office 2010: Word, de 40 horas en el Sena, para un puntaje de 5.</li> <li>. Curso Manejo de Herramientas Microsoft Office 2010: Excel, de 40 horas en el Sena, para un puntaje de 5.</li> </ul> <p>Lo anterior contabiliza un puntaje de 15 en el Factor Capacitación y como fueron presentadas más certificaciones que permitan asignar un puntaje adicional, se mantendrá el puntaje estipulado.</p> <p>Se concede el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.</p>
27,606,097	GARCIA NAVARRO	PAOLA ANDREA	<p>En la solicitud la recurrente advierte que en la casilla de Experiencia se le asignó un puntaje de 4,72, sin tener en cuenta las certificaciones aportadas.</p> <p>Revisada la base de datos se evidencian constancias laborales en empresas privadas y en la Rama Judicial en provisionalidad, con una experiencia total de 2 años + 2 meses + 27 días, descontándole los 2 años como requisito para el cargo, para un experiencia adicional de 2 meses + 27 días, para un total de 4,83 puntos, reponiendo el Factor Experiencia.</p>

Hoja No. 5 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

60,264,907	ARAQUE MARTINEZ	LEIDY JOHANA	<p>Solicita se realice:</p> <p>1) un nuevo análisis de la documentación aportada como experiencia profesional y se me otorgue la puntuación correcta en esta fase... 2) cuáles son los criterios que aplicó la Universidad Nacional de Colombia para la fase de análisis de antecedentes, respecto del cargo al cual me inscribí. 3) se revise y se me certifique la calidad de los analistas, auditores y revisores quienes realizaron el proceso de análisis de antecedentes para corroborar que no existió error humano en la calificación de la referida pruebas. Así mismo, se revise y se certifique que no existió error alguno en el aplicativo dispuesto para calificar y calcular mi experiencia profesional. 4) que se modifique la publicación de los resultados de las pruebas dentro del proceso concursal...</p> <p>Revisada la plataforma sobre la documentación aportada por la recurrente, se constata que presentó para acreditar los requisitos exigidos para el cargo de aspiración, al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 28 de noviembre de 2013, la siguiente documentación:</p> <p>1) En Experiencia: Certificación del Jefe de Talento Humano de la Universidad de Pamplona como Técnico Administrativo Nivel Asistente Grado 12 de 7 años + 10 meses + 17 días, descontándole 2 años de requisito para el cargo, con una experiencia total de 5 años + 10 meses + 17 días para un total de 100 punto, reponiendo el Factor Experiencia.</p> <p>2) Los criterios que aplicó la Universidad Nacional de Colombia, son los mismo que contempla el Acuerdo No. 001 de 28 de noviembre de 2013, para el cargo al cual se inscribió</p> <p>3) Debe entenderse que quienes realizaron el proceso de calificación son personas idóneas para desempeñar tal función, ya que la Sala Superior contrató con la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>La Sala Seccional no es la competente para certificar que no existió error humano en el aplicativo para calificar, reiterando que la Sala no adelantó el proceso de calificación, sino la Universidad Nacional de Colombia.</p>
------------	-----------------	--------------	---

**ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTE NOMINADO**

Cédula	Apellidos	Nombres	Evidencia de la Plataforma de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial
23,646,893	VARGAS TORRES	LILIANA	<p>La recurrente solicita Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación sobre los puntajes asignados en las casillas denominadas "EXPERIENCIA Y DOCENCIA", "CAPACITACIÓN". Respecto de la inconformidad de la solicitante en el Factor Experiencia, se evidencia en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Experiencia en la Rama Judicial en propiedad computando el doble puntaje de conformidad con el artículo 161 parágrafo 1 Ley Estatutaria de Administración de Justicia, son 9 años 11 meses + 3 días, menos 2 años de experiencia para un total de 7 años, arrojando un puntaje de 100.</li> <li>- En Capacitación aportó:</li> <li>. Título de Administradora de Empresas de la Universidad Francisco de Paula Santander, como requisito para el cargo.</li> <li>. Auxiliar Contable Aptitud Profesional en el Sena para un puntaje de 15.</li> </ul> <p>De la documentación física remitida nuevamente para que se le asigne los puntajes, no serán tenidas en cuenta, para preservar el principio de igualdad frente a los demás participantes, pues resulta improcedente tener en cuenta las constancias sobre experiencia, cursos, publicaciones, dado que estas se están presentando por fuera de los términos establecidos en la convocatoria y por ende, son extemporáneas.</p> <p>Se reponen los Factores de Experiencia y Capacitación.</p>
60,327,994	SANTOS VILLAMIZAR	YOMAR LILIANA	<p>Solicita en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, que al revisar la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, advierte que en la casilla de capacitación se le asignó un puntaje de 30, lo que le hace deducir que la hoja de vida ante CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no se encuentra actualizada con las debidas certificaciones. Solicita además que se haga una consulta interna con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y un nuevo análisis de la hoja de vida.</p> <p>Respecto de la inconformidad de la recurrente en relación al Factor Capacitación, se observa en la base de datos certificación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Certificación de 2 años de estudios en Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia, como requisito para el cargo.</li> <li>. Diploma de Administradora Pública de la Escuela Superior de Administración Pública, le asignaron 30 puntos, siendo lo correcto 20 puntos, pero en aplicación al principio legal de No Reformatio In Pejus, el puntaje le queda igual, no se repone.</li> </ul> <p>De la consulta interna con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que no acreditó en el momento de ingreso de la documentación a la plataforma, la recurrente debió solicitar en la verificación de los documentos que realizó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en el mes de abril de 2014, los que fueron resueltos con Resoluciones PSAR14-126 de mayo 6 y PSAR14-218 de julio 9 de 2014.</p> <p>Se concede el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.</p>

Hoja No. 6 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

60,334,890	VALCARCEL RIVERA	MARÍA LUISA	<p>Peticiona la recurrente que: se aclare, modifique o adicione la decisión relativo al puntaje asignado en las casillas "Experiencia - Capacitación".</p> <p>Respecto de la incoformidad de la recurrente en relación a los Factores de Experiencia y Capacitación, se observa en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Experiencia en la Rama Judicial en propiedad computando el doble puntaje de conformidad con el artículo 161 parágrafo 1 Ley Estatutaria de Administración de Justicia, son 10 años + 2 meses + 12 días, menos 2 años de requisito para el cargo son 8 años +2 meses + 12 días, arrojando un puntaje de 100.</li> </ul> <p>Se modifica el Factor Experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. En Capacitación:</li> <li>. Certificación de la Universidad Simón Bolívar, 8 semestres como requisito para el cargo, no contabiliza.</li> <li>. Diploma de Contador Público de la Univeridad Francisco de Paula Santander , 20 puntos.</li> <li>. Curso Paquete Contable Visual TNS, 40 horas en el Sena, 5 puntos.</li> <li>. Curso de Informática Básica, 40 horas en la Biblioteca Pública, 5 puntos, para un total en Capacitación de 30 puntos, pero en aplicación al principio legal de No Reformatio In Pejus, el puntaje le queda igual.</li> <li>. La certificación de la Universidad Simón Bolívar en Informática, no contabiliza por formar parte del pensum académico.</li> <li>. Las certificaciones en cursos relacionados de menos de 40 horas, no contabilizan, como señala el Artículo 5 numeral 5.2.1. literal d del Acuerdo No. 001 de noviembre 28 de 2013, No se repone el Factor Capacitación y se concede el Recurso de Apelación.</li> </ul>
60,253,686	FLOREZ BAUTISTA	OTILIA	<p>Requiere la peticionaria que se haga un estudio detallado en lo atinente a la capacitación, conforme a las certificaciones y en consecuencia, se asigne el puntaje correspondiente en la casilla "Puntaje de Capacitación".</p> <p>De la incoformidad de la recurrente en relación al Factor Capacitación, se observa en la base de datos las siguientes certificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Título de Abogada de la Universidad de Santander, como requisito para el cargo, no contabiliza.</li> <li>. Curso de Mecanografía de 330 horas en el SENA, 10 puntos.</li> <li>. Curso de Computación Nivel I, II, III, IV, de 180 horas en Comfanorte, 5 puntos.</li> <li>. Curso de Actualización en Máquinas Electrónicas de 50 horas en el SENA, 5 puntos.</li> </ul> <p>El total del Factor de Capacitación es de 20 puntos.</p> <p>En la plataforma no se evidencia más certificaciones que permitan asignar un puntaje adicional, por consiguiente se mantendrá el puntaje estipulado en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015.</p> <p>Se concede el Recurso de Apelación.</p>
1,090,369,218	SIERRA PEÑARANDA	GABRIELA ALEJANDRA	<p>Recurre la peticionaria al no estar conforme con la calificación asignada en los Factores "Experiencia Adicional y Docencia", y "Capacitación y Publicaciones" y solicita sea revisada y evaluada nuevamente la documentación aportada.</p> <p>De la incoformidad de la recurrente en relación al Factor Experiencia se observa en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Certificación de la Gobernación del Departamento Norte de Santnader de 1 año + 2 meses + 16 días.</li> <li>. Experiencia en la Rama Judicial en provisionalidad de 1 año + 9 meses + 8 días, para un total de experiencia de 2 años + 11 meeses + 24 días, restando los 2 años de requisito para el cargo, contabilizando 11 meses + 24 días, con puntaje de 19,67.</li> </ul> <p>Se modifica el Factor Experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el Factor Capacitación:</li> <li>. Título de Ingeniero Electrónico de la Universidad Francisco de Paula Santander, como requisito para el cargo, no contabiliza.</li> </ul> <p>No fueron presentadas más certificaciones de estudios, cursos, que permitan asignar un puntaje adicional, por consiguiente el puntaje del Factor Capacitación no se modifica.</p> <p>Se concede el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.</p>
51,778,493	ELTRAN MELO	LUZ AMPARO	<p>Por no estar conforme la recurrente solicita sea revisada y evaluada nuevamente la documentación aportada en los Factores "Experiencia Adicional y Docencia" y "Capacitación y Publicaciones".</p> <p>De la incoformidad de la peticionaria en relación al Factor Experiencia se observa en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Experiencia en la Rama Judicial en provisionalidad de más de 12 años, para un puntaje de 100.</li> </ul> <p>En el Factor Capacitación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. 9 mesestres de Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública, como requisito para el cargo, no contabiliza.</li> <li>. Curso de Gestión Presupuestal para Entidades Públicas: Estatuto Orgánico Presupuesto de 40 horas en el Sena, 5 puntos.</li> <li>. Curso Legislación Documental y Archivo de 80 horas en el Sena, 5 puntos.</li> <li>. Curso Digitación de Textos en el Sena de 60 horas, 5 putnos, lo cual le contabiliza 15 puntos.</li> </ul> <p>No fueron presentadas más certificaciones de estudios que permitan asignar un puntaje adicional,por consiguiente el puntaje del Factor Capacitación no se modifica.</p> <p>Se concede el Recurso de Apeleación en el Factor Capacitación.</p>

Hoja No. 7 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

1,090,444,391	JAIMES ESQUIBEL	MONICA ANDREA	Solicita la peticionaria que se efectúe un estudio detallado en lo atinente a la experiencia conforme a las certificaciones señaladas y se le asigne el puntaje correspondiente a la casilla de experiencia. Revisada la base de datos para el Factor de Experiencia, se verifica: . Experiencia con el Abogado doctor José Adrian García Montoya, 1 año + 7 meses + 19 días. . Experiencia en la Rama Judicial en provisionalidad, 8 meses + 12 días, para un total de 2 años + 4 meses, de los cuales los 2 años son requisitos para el cargo, contabilizando 4 meses de experiencia adicional para un total de 6, 67 puntos. Se modifica el Factor Experiencia.
---------------	-----------------	---------------	--

**ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO**

1,094,265,783	PEREZ LOPEZ	ANDREA CAROLINA	La solicita considera que tiene derecho a que se le contabilicen 2 años y 8 meses como experiencia adicional y en Capacitación se contabilice el título de Economista y 4 cursos de capacitación superiores a 40 horas. Respecto a la incoformidad de la recurrente en el Factor de Experiencia, se observa en la base de datos: . Experiencia como Dependiente Judicial de 3 años + 8 meses +7 días, se le contabilizan la mitad del tiempo, por ser concurrente con el estudio diurno, menos un 1 año como requisito para el cargo, le corresponde 9 meses + 4 días, para un puntaje de 15,22. Se repone el Factor Experiencia. . En Capacitación: . 3 semestres de Derecho en la Universidad de Pamplona, como requisito para el cargo , no contabiliza. . Diploma de Economista de la Universidad de Pamplona, 20 puntos. - Cursos en el SENA: . Informática Básica, de 130 horas, 5 puntos. . Básico de Mercadeo de 340 horas, 5 puntos. . Investigación de Mercadeo 240 horas, 5 puntos. . Análisis Financiero de 40 horas, 5 puntos. Se le contabiliza en el Factor Capacitación 40 puntos. Se repone el Factor Capacitación. Se modifican los Factores de Capacitación y Experiencia de la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015.
1,090,417,892	CADENA ROMERO	INGRID JIMENA	La recurrente manifiesta la incoformidad en lo relacionado con la Capacitación, por cuanto considera que el puntaje obtenido, no es el que corresponde. De la incoformidad de la recurrente en el Factor de Capacitación, se observa en la base de datos: . Título de Abogado de la Universidad Libre, como requisito para el cargo. .- Certificaciones de Cursos: . III Congreso Binacional de Derecho, 2 días, no contabiliza. . Congreso Binacional Semilleros, 10 horas, no contabiliza. . II Encuentro Binacional Derecho Procesal, 8 horas, no contabiliza. . XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 25 horas, no contabilizan. Es de recordar que el artículo 2 numeral 5.2.1 literal "d" del Acuerdo 001 de noviembre 28 de 2013, señala que los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo deben ser de 40 horas o más, para que puedan ser tenido en cuenta; por lo tanto los cursos aportados por la peticionaria no se pueden tener en cuenta para la valoración del Factor Capacitación, por no tener la intensidad horaria requerida. Se concede el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.
1,090,367,843	LOPEZ PUERTO	DIANA CAROLINA	La reclamante peticiona que se reponga el puntaje asignado en el ítem "capacitación" y "experiencia". Que se le tenga en cuenta la nueva certificación expedida por la Jefe de Recursos Humanos de la Rama Judicial, para efectos del puntaje adicional. Respecto de la incoformidad de la recurrente en el Factor Experiencia, se observa en la base de datos: . Certificaciones de Entidades Privadas: 2 años + 11 meses + 64 días. . Experiencia en la Rama Judicial en provisionalidad: 1 año + 9 meses + 2 días Para un total de 4 años + 9 meses + 2 días, restando 1 año como requisito para el cargo, se le contabiliza 3 años + 9 meses + 2 días, para un puntaje de 75,11. Se repone el Factor Experiencia. - En el Factor Capacitación: . Segundo semestre de Derecho en la Universidad Simón Bolívar, como requisito para el cargo, no contabiliza. . Título de Administradora de Empresas de la Universidad Francisco de Paula Santander, 20 puntos. Se repone el Factor Capacitación. Se modifican los Factores de Experiencia y Capacitación.

Hoja No. 8 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

1,090,466,313	CABRERA CASADIEGO	LUZ MARINA	<p>Solicita la recurrente un estudio detallado en lo atinente a la capacitación de las certificaciones reseñadas y se le asigne el puntaje correspondiente, que a su vez se vea reflejado en el puntaje total.</p> <p>De la incondormidad de la recurrente en el Factor Capacitación, se observa en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Certificación de Segundo año de Derecho en la Universidad Libre, como requisito para el cargo.</li> <li>. Título de Normalista Superior, de la Escuela Superior María Auxiliadora, en el programa de Formación Complementaria, 15 puntos.</li> <li>. Diplomado en Perspectivas del Control Social para la Construcción de Políticas Públicas para la Juventud de Cúcuta, 10 puntos.</li> </ul> <p>Se repone el Factor Capacitación. Se modifican el Factor Capacitación.</p>
1,116,785,403	GUTIERREZ SANCHEZ	IRIS GUNSELLY	<p>Solicita la peticionarias hacer un estudio detallado en lo atinente a la experiencia laboral acreditada y relacionada conforme a las certificaciones y se le asigne el puntaje correspondiente a la casilla de experiencia, como también lo atinente a capacitación.</p> <p>Se tiene que acreditó en experiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Empresas Privadas: 22 meses</li> <li>. Rama Judicial: 12 meses + 11 días</li> </ul> <p>Para un total de 2 años + 10 meses + 11 días</p> <p>Se descuenta 1 año como requisito para el cargo, correspondiente un puntaje de 37,28.</p> <p>La certificación dela Compañía Tribu Networks Ltda, no contabiliza por cuanto no especifica fecha de ingreso y retiro.</p> <p>Se repone el Factor Experiencia.</p> <p>- En el Factor Capacitación, se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Certificado de 8 semestre de Contaduría Pública en la Cooperativa de Colombia, como requisito para el cargo.</li> <li>. Título de Tecnóloga en Administración Empresarial, en el Sena, 15 puntos, pero en aplicación al principio legal de No Reformatio In Pejus, el puntaje le queda igual, como lo manifiesta la Resolución PSAR14-259 de 20 denoviembre de 2014, con consiguiente el puntaje no se repone.</li> </ul> <p>De otra parte, con el fin de preservar el principio de igualdad frente a los demás participantes, resulta improcedente tener en cuenta las constancias sobre experiencia, cursos, allegados con el recurso, dado que estas se están presentando por fuera de los términos establecidos en la convocatoria.</p> <p>Se modifica el Factor Experiencia y se concede el Recurso de Apelación en el Factor Capacitación.</p>
1,090,455,655	RODRIGUEZ JAUREGUI	EDSON ALDEMAR	<p>La recurrente advierte que en la casilla de experiencia se le asignó un puntaje de 0.00, sin tener en cuenta las certificaciones aportadas y solicita hacer un estudio detallado en lo atinente a la experiencia adiciant.</p> <p>De la inconfomidad de la peticionaria en el Factor Experiencia se observa en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Una certificación de la empresa el Palacio de las Copias.,Lucy de 1 año + 4 meses + 23 días, de los cuales se decuenta 1 año como requisito del cargo, para un total de 4 meses + 23 días con una puntuación de 7,95.</li> <li>. La certificación de la Fiscalía como practicante de de Derecho, no contabiliza por formar parte del pensum académico.</li> </ul> <p>Se repone el Factor de Experiencia.</p>
60,253,100	GONZALEZ ROJAS	STELLA DEL PILAR	<p>La peticionaria solicita se revice porque no fue incluida en la lista, al igual que dentro de la hoja de vida las certificaciones y constancias de estudios y la experiencia laboral que tiene en la Rama Judicial De la solicitud de la recurrente que se revice si aparece en lista, se verifica en la Resolución PSAR14-259 de 20 de noviembvre de 2014, figura para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Nominado en el puesto No. 39.</p> <p>en el Factor de Experiencia, revisada la base de datos se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Experiencia en la Rama Judicial de más de 23 años para un puntaje de 100.</li> </ul> <p>En el Factor Capacitación, se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. 2 semestres de Contaduría en la Universidad Francisco de Paula Santande, como requisito para el cargo.</li> <li>. 5 semestres de Licenciatura en Educación Básica en la Universidad Francisco de Paula Santander, 10 puntos.</li> <li>. Curso de Contabilidad en Comfanorte de 210 horas, 10 puntos.</li> <li>. Curso de Sistema Operativo, Base de Datos, Procesador de Palabras, en la Universidad de Pamplona, 100 horas 5 puntos.</li> <li>. Curso Salud Ocupacional y Liderazgo con Suratep, 48 horas, 5 puntos, para un total de 30 puntos.</li> </ul> <p>Se repone el Factor Capacitación.</p> <p>Es de recordar que el artículo 2 numeral 5.2.1 literal "d" del Acuerdo 001 de noviembre 28 de 2013, señala que los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo deben ser de 40 horas o más, para que puedan ser tenido en cuenta;</p> <p>Se modifican los Factores de Experiencia y Capacitación.</p>

Hoja No. 9 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

1,090,445,160	RANGEL ROJAS	JAVIER GIOVANNY	<p>El recurrente solicita se reponga la decisión en atinente a la casilla de PUNTAJE EXPERIENCIA, donde no le fue asignado ningún valor, pues sólo aparece el ítem 0.00.</p> <p>Considera además que si bien la prueba fue debidamente presentada el 9 de noviembre de 2014, el tiempo laborado hasta esa fecha debe ser tenido en cuenta como PUNTAJE EXPERIENCIA, para dar un mayor valor al puntaje definitivo.</p> <p>Respecto a la incoformidad del recurrente del Factor Experiencia se observa en la base de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Experiencia en la Rama Judicial en provisionalidad de 1 año + 4 meses + 11 días.</li> <li>Se descuenta 1 año como requisito para el cargo, correspondiendo un tiempo de 4 meses + 11 días para un puntaje de 7,28.</li> <li>Se repone el Factor Experiencia..</li> </ul> <p>De otra parte, con el fin de preservar el principio de igualdad frente a los demás participantes, resulta improcedente tener en cuenta la petición para el Factor Experiencia, de tener en cuenta la fecha hasta el momento de la presentación de las pruebas, esto es hasta el 9 de noviembre de 2014, dado que ésta se está presentando por fuera de los términos establecidos en la convocatoria y por ende, son manifiestamente extemporáneas, pues sólo se tiene en cuenta la documentación aportada al momento de la convocatoria.</p> <p>Expedido el Registro de Elegibles en los meses de enero y febrero de cada año puede solicitar la actualización de la inscripción con los datos que estime necesario.</p> <p>Se modifica el Factor de Experiencia.</p>
---------------	--------------	-----------------	---

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO**

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje del Factor Capacitación, que se les asignó a los recurrente señores ALIRIO BUENDIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.260.813, ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.468.901, LIZABETH LORIET PINZON PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.310, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por los señores señores ALIRIO BUENDIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.260.813, ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.468.901, LIZABETH LORIET PINZON PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.310, aspirante al cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO y remitir copia del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO**

TERCERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje del Factor de Capacitación, que se les asignó al señor ANTHONY SOSA BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.491, aspirante al cargo de ESCRIBIENTE DE CENTROS Y OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor ANTHONY SOSA BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.491, aspirante al cargo de ESCRIBIENTE DE CENTROS Y OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO y remitir copia de los recursos presentados, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTE NOMINADO**

QUINTO: No reponer la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje del Factor Capacitación, que se les asignó a las recurrentes señoras YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.994, MARÍA LUISA VALCARCEL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.890, OTILIA FLOREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.686, GABRIELA ALEJANDRA SIERRA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.218, LUZ AMPARO BELTRAN MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.493, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTE NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Hoja No. 10 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

SEXO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por las señoras YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.994, MARÍA LUISA VALCARCEL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.890, OTILIA FLOREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.686, GABRIELA ALEJANDRA SIERRA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.218, LUZ AMPARO BELTRAN MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.493, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTE NOMINADO y remitir copia del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO**

SÉPTIMO: No reponer la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje del Factor Capacitación, que se les asignó a las recurrentes señoras INGRID JIMENA CADENA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.892, IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.785.403, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

OCTAVO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por las señoras INGRID JIMENA CADENA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.892, IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.785.403, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO y remitir copia del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: REPONER la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje de los factores de "Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación, que se le asignaron a los concurrentes arriba en mención, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTES NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución en consecuencia el puntaje quedará integrado de la siguiente manera:

**ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTES NOMINADO**

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
37,444,415	RIOS HERNANDEZ	MARTHA CAROLINA	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	153.50	557.64	45.50	20	0	776.64

DÉCIMO: REPONER la decisión contenida en la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, en lo concerniente al puntaje de los factores de "Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación, que se le asignaron a los concurrentes arriba en mención, aspirantes a los cargos de ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución en consecuencia el puntaje quedará integrado de la siguiente manera:

**ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO**

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
60,264,907	ARAQUE MARTINEZ	LEIDY JOHANA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	166.50	301.19	100.00	60	0	627.69
27,606,097	GARCIA NAVARRO	PAOLA ANDREA	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	150.00	319.41	4.83	0	0	474.24

Hoja No. 11 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

#### ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTES NOMINADO

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
23,646,893	VARGAS TORRES	LILIANA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	167.00	340.29	100.00	15	0	622.29
1,090,444,391	JAIMES ESQUIBEL	MONICA ANDREA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	146.50	303.75	6.67	0	0	456.92

#### ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTES NOMINADO

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
1,094,265,783	PÉREZ LÓPEZ	ANDREA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	146.50	438.81	15.22	40	0	640.53
1,090,367,843	LÓPEZ PUERTO	DIANA CAROLINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	143.00	401.49	75.11	20	0	639.60
1,090,466,313	CABRERA CASADIEGO	LUZ MARINA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.00	382.83	0.00	25	0	561.83
1,090,455,655	RODRIGUEZ JAUREGUI	EDSON ALDEMAR	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	154.00	345.53	7.95	0	0	507.48
60,253,100	GONZALEZ ROJAS	STELLA DEL PILAR	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	153.50	326.87	100.00	30	0	610.37
1,090,445,160	RANGEL ROJAS	JAVIER GIOVANNI	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	156.50	326.87	7.28	0	0	490.65

#### ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 01

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
60,260,423	ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	153.00	342.86	100.00	15	0	610.86

Hoja No. 12 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"

UNDÉCIMO: No se concede el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente a las recurrentes arriba en mención, por cuanto el objetivo del Recurso de Reposición era modificación de los puntajes en los factores Experiencia Adicional, y por ende del puntaje total de su Calificación, lo cual se realizó en esta decisión.

DUODÉCIMO: De la modificación anterior, se publican los Registros Seccionales de Elegibles definitivo, para el cargo de ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 01 aquí decididos:

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
60,385,090	MORA GARCIA	DIANA CAROLINA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	159.00	426.57	100.00	55	0	740.57
37,392,796	MEZA GARCIA	EDITH YANIRA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	157.50	476.79	69.17	25	0	728.46
88,214,387	SARMIENTO RIVEROS	FRANCISCO ANDRES	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	175.50	460.05	7.44	5	0	647.99
60,260,423	ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	153.00	342.86	100.00	15	0	610.86
88,212,602	CALDERON TARAZONA	RICARDO	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	136.00	309.38	76.72	10	0	532.10
60,399,359	BETANCOURT DUARTE	JENNY ZUGGEY	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	161.50	342.86	0.00	10	0	514.36

DECIMOTERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO, ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES NOMINADO, ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTE NOMINADO, ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL y/o EQUIVALENTE NOMINADO, no quedará en firme hasta tanto se resuelvan los Recursos de Apelación interpuesto subsidiariamente.

*Hoja No. 13 de la Resolución PSAR16- 068 de febrero 17 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente"*

DECIMOCUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. De igual manera se informa a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Nortede Santander-Capital Cúcuta-Concurso-Convocatoria 3 - Etapa Clasificatoria.

*NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE*

*Dada en San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil dieciseis (2016)*

*(ORIGINAL FIRMADO)*

*MARIA INES BLANCO T.  
Presidenta*

*(ORIGINAL FIRMADO)*

*HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL  
Magistrado*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

Aspirantes a empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander

Acuerdos Nos. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013

**REGISTRO DE ELEGIBLES**

ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA Y PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES GRADO 1

No. Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Puntaje Prueba Psicotécnica	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia	Puntaje Capacitación	Publicaciones	TOTAL
1	60,385,090	MORA GARCIA	DIANA CAROLINA	159.00	426.57	100.00	55	0	740.57
2	37,392,796	MEZA GARCIA	EDITH YANIRA	157.50	476.79	69.17	25	0	728.46
3	88,214,387	SARMIENTO RIVEROS	FRANCISCO ANDRES	175.50	460.05	7.44	5	0	647.99
6	60,260,423	ROJAS ACEVEDO	CLAUDIA	153.00	342.86	100.00	15	0	610.86
4	88,212,602	CALDERON TARAZONA	RICARDO	136.00	309.38	76.72	10	0	532.10
5	60,399,359	BETANCOURT DUARTE	JENNY ZUGGEY	161.50	342.86	0.00	10	0	514.36

APROBADO EN SESION DE SALA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016

5.42 km

Honorable Magistrada  
**MARIA INES BLANCO TURIZO**  
 Presidenta Sala Administrativa  
 Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
 Rama Judicial del Poder Público  
 E. S. D.

Asunto: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** (Solicitud de información sobre verificación documentos objeto asignación de puntaje etapa clasificatoria, convocatoria N° 3)

Respetada Doctora

**RICARDO CALDERÓN TARAZONA**, mayor de edad, identificado con la **cedula de ciudadanía número 88212602** expedida en Cúcuta, domiciliado y residente en el municipio de **Los Patios, barrio Patio-Centro, calle 30A N° 6- 30**; inscrito en el actual **Registro Seccional de Elegibles**, dentro del cargo de **Asistente Social Grado 01**, correspondiente a la convocatoria número tres (3), regida por los Acuerdos 001 del 28 de Noviembre de 2013 y el 002 del 13 de Diciembre del mismo año, expedidos por esa Honorable Sala; en ejercicio del derecho constitucional y fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado por la Ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de hacer uso de este derecho invocado y formular ante usted respetuosamente la siguiente solicitud:

1. Préstese información sobre los criterios técnicos, modalidad y metodología de **revisión y verificación** al estudio, análisis y valoración hecho por la Universidad Nacional de Colombia a la documentación aportada y soportada dentro de la **ETAPA DE SELECCIÓN**, fase de Inscripción, para acreditar los requerimientos obligatorios en la convocatoria número tres (3), verificación efectuada por esa Honorable Sala en ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo 956 de 2000, con el objeto de resolver recurso de Reposición en el factor de **EXPERIENCIA ADICIONAL y DOCENCIA, CAPACITACION y PUBLICACIONES**, a la documentación diligenciada en el aplicativo de inscripción por la aspirante que ocupó el sexto (6) puesto en la expedición del primer registro seccional de elegibles para el cargo de Asistente Social Grado 01 de la referida convocatoria, regida por los Acuerdos citados anteriormente, conforme la **resolución PSAR15-259 del 20 de Noviembre de 2015**, el cual fue expedido y publicado tras el estudio, análisis y valoración de los documentos soportados para objeto de asignación de puntaje en la **ETAPA CLASIFICATORIA** de la mencionada convocatoria, siendo aprobado acorde al estudio, análisis y valoración realizado a estos documentos por la Universidad Nacional de Colombia, descrito en estudio e informe técnico, remitido por ese Claustro Universitario a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura según la **circular CJCR15-14 de 29 de Octubre de 2015** recibida en esa H. Sala el 06 de Noviembre de 2015, según lo dictado en la referida resolución que expidió el Registro Seccional de Elegibles, dentro de la fase valoración de méritos en virtud al Objeto y Cláusulas

del Contrato de Consultoría N° 090 de 2013 y las prórrogas de este, celebrado entre la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de

Colombia; valoración y estudio en el cual la aspirante en mención, hoy nombrada en propiedad, obtuvo un PUNTAJE TOTAL de 495.86 producto de la sumatoria del puntaje estructurado así: puntaje casilla prueba Psicotécnica: 153.00, puntaje casilla prueba de conocimiento: 342.86, puntaje casilla experiencia: 0.00, puntaje casilla capacitación: 0, cuyo resultado final y total arroja: 495.86, según la Resolución aludida que aprobó el estudio de consultoría ejecutado y entregado por la Universidad contratista; es decir, en el estudio y valoración consignado en el informe técnico hecho por la citada Universidad, ejecutora de Estudios de Consultoría (previa acreditación y superación de un concurso de méritos), en los factores de experiencia adicional y capacitación, tras la revisión de la documentación soportada, probablemente la consultoría hecha por el contratista para el asunto no encontró coherencias en los elementos del perfil de competencias con las exigencias funcionales del contenido del empleo, como lo exige la norma en el Literal b) numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004, aplicable con carácter supletorio a las carreras especiales, como la Rama Judicial del Poder Público, según el numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley, y por consiguiente el consultor, verosímelmente, no consideró ni resolvió concederle, asignarle y acreditarle puntuación sumatoria en estos factores (experiencia y capacitación) a la aspirante, apareciéndole entonces una calificación de cero (0.00) en estas casillas, por lo cual el puntaje total entregado por la Universidad Nacional de Colombia y aprobado por esa H. Sala fue 495.86, según lo observado en la resolución tantas veces citada.

2. También solicito se me suministre copia de las certificaciones laborales soportadas durante la etapa de selección, fase de inscripción, de la convocatoria número tres (03), aportadas por la aspirante en mención (hoy nombrada en propiedad), **si no, por lo menos**, proporcióneseme información de datos relacionados con su experiencia laboral que contenga la información descrita en "los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, las cuales deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año) (...)", conforme lo indica el inciso 3.5.1, numeral 3.5, artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013. Resaltos fuera del texto original.

3. Igualmente, préstese información de la fecha de grado en el área de estudio requisito exigido para el cargo de Asistente Social, de la aspirante.

4. En este mismo sentido solicito, en forma respetuosa, a esa Honorable Sala realizar una nueva revisión técnica y verificación de los documentos aportados por la aspirante que ocupó el puesto número seis (6) en la lista del registro seccional de elegibles, quien alcanzó y obtuvo un puntaje total de 495.86, para el cargo de Asistente Social Grado 1, conforme a la resolución PSAR15-259 del 20 de Noviembre de 2015, publicado en el portal de la página Web de la Rama Judicial, tras la valoración hecha a los documentos aportados dentro de la convocatoria número tres (3), subidos y diligenciados, en su momento, en la plataforma del portal

oficial de la entidad y los cuales fueron objeto de estudio, análisis y valoración por parte de la Universidad Nacional de Colombia, cuyos resultados fueron asignados y consignados en el estudio y valoración aplicado por el ente universitario y entregado mediante Informe Técnico remitido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitud que elevo por motivos, argumentos y fundamentos que argüiré más adelante con ocasión al puntaje modificado y concedido en definitiva a la aspirante en cuestión, quien presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución indicada en relación con los factores "Experiencia Adicional, Docencia y Capacitación" en el que solicitó su revisión referente a los puntajes asignados en las casillas de estos factores; efectuándose por supuesto la nueva revisión por parte de esa honorable Sala en aras de resolver los recursos interpuestos y que en efecto modificó el puntaje de la peticionaria concediéndole y asignándole respecto de la Experiencia Adicional un puntaje de 100.00 en esta casilla, respecto de la Capacitación un puntaje de 15 en esta casilla, lo cual junto con la sumatoria de 153.00 en la prueba Psicotécnica y 342.86 en la prueba de conocimiento le arrojó y computó un puntaje total de 610.86 según la resolución PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016, indicándose en apartes de las consideraciones, lo siguiente: "(...) Esta Sala como Administrador de la Carrera Judicial en esta Jurisdicción revisa nuevamente la información que en su oportunidad los participantes subieron a la plataforma, para la inscripción correspondiente; con el fin de validar la información y definir los puntajes, en el cual se constató los documentos aportados por los recurrentes para los cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia (...), para acreditar los requisitos exigidos". Resaltos fuera del texto original.

La presente solicitud encuentra su motivación y razones en los siguientes

## FUNDAMENTOS

-Como es bien sabido, y como lo predice la norma, en tanto a los entes académicos que se les adjudica la contratación de los procesos de selección para el ingreso y ascenso al empleo dentro de las convocatorias de concurso de méritos para el ingreso a la carrera administrativa y **en este caso la carrera judicial**, deben cumplir unas exigencias, reunir competencias óptimas e igualmente superar las etapas de un concurso de méritos tras cumplir el lleno de los requisitos de un Pliego de Condiciones como mecanismo dentro de los procedimientos el cual es publicado en página web oficial, en lo cual todo el contexto rige en la acreditación de la experticia y la certificación de la idoneidad técnica en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos; en tanto que, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 909 de 2004: "(...) demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos (...)". Otros son acreditados directamente por el gobierno nacional, como en la carrera administrativa, y son regidos por una **Guía Técnica para Acreditación**, en la cual deben reunir igualmente óptimas y altas competencias.

Por tanto, se infiere aquí que resulta un hecho taxativo que la Universidad Nacional de Colombia cumplió estas exigencias y requisitos técnicos al haber sido

86

seleccionada mediante la superación y aprobación del concurso de méritos número siete (07) de 2013, según lo observado en portal de página web oficial, para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de Consultoría número 090 de 2013, lo cual, por consiguiente, se puede deducir y presumir que el margen de error se reduciría al mínimo, y, puesto que de hecho el error técnico humano en esta etapa clasificatoria se pudo haber suscitado, así como también de hecho se sobrevienen los inconformismos y las reclamaciones, cierto es que estas situaciones han de ser resueltas y subsanadas conforme los preceptos, lineamientos y directrices específicos de cada norma reguladora.

-En siguiente aspecto, en tanto la revisión y verificación de los documentos adjuntos de **Experiencia Adicional** (diligenciados en el Aplicativo de Inscripción y grabados en la plataforma oficial en su tiempo previsto) aportados por la aspirante dentro la etapa de selección de la convocatoria señalada, una vez revisados y analizados por esa honorable Sala en aras de resolver los recursos interpuestos, posterior al estudio, análisis y valoración oficial llevada a cabo por la Consultoría contratada, de Idoneidad Técnica aprobada, quien, en este factor, seguramente **no encontró coherencias en los elementos del perfil de competencias con las exigencias funcionales del contenido del empleo**, conforme la norma arriba citada, y subsiguientemente consideró y resolvió no validarlo ni asignarle puntuación, por lo que el puntaje en esta casilla fue Cero (0.00) tras la valoración proveniente de ellos; se tiene entonces que en la modificación posterior que le concedió nuevo puntaje, contenida en la Resolución PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016, se observa que del Puntaje asignado en esta casilla el cual es Cien (100.00), existe evidentemente un porcentaje validado por esa honorable Sala y otorgado tras la verificación de la Experiencia en la Rama Judicial, que aportó y soportó la aspirante, la cual suma dos (2) años, más tres (3) meses, más cinco (5) días, según la resolución arriba indicada, sumado este a la experiencia de seis (6) en la empresa privada, lo cual arroja una experiencia total de ocho (8) años, más tres (3) meses, más cinco (5) días; por consiguiente restando los dos (2) años de la experiencia como requisito para el cargo, la experiencia adicional son de más de seis (6) años, por lo cual alcanzó el puntaje de 100 en este factor y se le modificó específicamente, tal cual.

Así estos eventos, resulta que circunstancialmente el suscrito tiene conocimiento que la aspirante, hoy nombrada en propiedad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (para el cual igualmente el suscrito comunicó la disponibilidad adjuntando y allegando dentro de los términos previstos en su momento el formato Opción de Sede), **desempeñaba el cargo de Escribiente en un Juzgado Municipal** y no el cargo de Asistente Social en Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, Centro de Servicios Juzgados Penales de Adolescentes, o en un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los cuales son estos Despachos Judiciales los únicos al interior de la Rama Judicial que requieren de la creación y provisión de este cargo debido a su estructura, clasificación y a la naturaleza y necesidades del servicio y por lo tanto los únicos de los que se deriva, se adquiere y se acredita la **EXPERIENCIA RELACIONADA** (en este caso se trataría de experiencia específica, pero esta no la exige la norma de esta convocatoria) con ocasión al ejercicio del cargo de Asistente Social en alguno de estos Estrados Judiciales, por cuanto **experiencia esta que se enlaza y guarda RELACION intrínseca** con la exigida como requisito mínimo para aspirar y optar el cargo de Asistente Social Grado 01 dentro de la convocatoria número tres (3), donde conforme el numeral 2.2 del artículo

2 del Acuerdo 001 del 28 de Noviembre de 2013 que la rige, estipula: "Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria"

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Social...	01	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de <u>experiencia relacionada</u>

Resalto en recuadro fuera del texto original.

En este sentido, se tiene que aplicando la técnica de la *precisión semántica* (utilizada en Psicología) la "EXPERIENCIA RELACIONADA" se encuentra definida con la misma acepción en toda la normatividad que rige la convocatoria de concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y carrera judicial, y concretamente en el mismo Acuerdo citado que rige esta convocatoria, como se mencionó, donde lo señala el inciso tercero, numeral 3.4.5 del artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013:

*Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.* Resaltos fuera del texto original.

De la misma manera, dentro de los **requerimientos obligatorios**, en armonía con el inciso 3.4.5, numeral 3.4, artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013 donde se indica: "Certificados de *experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo*". Resaltos fuera del texto original.

Se deviene entonces que puesto que la experiencia exigida como requisito mínimo para el cargo de Asistente Social Grado 01 es la **EXPERIENCIA RELACIONADA** con las funciones del cargo y con las áreas de su estudio (Trabajo Social, Psicología o Sociología) esta se hace extensiva a la exigida para acreditar la **EXPERIENCIA ADICIONAL**, como así lo prevé el literal C, numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013, dentro del factor de **Experiencia Adicional y Docencia**: "*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración (...)*" Resaltos fuera del texto original.

De igual forma, dentro de la carrera administrativa del Gobierno Nacional la definición de **experiencia relacionada**, como ya se mencionó anteriormente, adquiere la misma acepción y alcance conforme el artículo 1 del Decreto 4476 de 2007, así:

*"Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".*

Si bien el anterior Decreto no es aplicable a la carrera judicial, si conserva y comparte la misma definición del Acuerdo traído, en tanto la citada denominación.

Así mismo, dentro del supuesto jurídico para la definición de EXPERIENCIA, como se citó antes, el literal b) numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004 declara: "El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo" Resaltos fuera del texto original.

Aplicable esta norma con carácter supletorio a las carreras especiales, como ya se observó, según el numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley.

Igualmente, en Fallo 1723 de 2012 el Concejo de Estado deniega las pretensiones de una demanda, contra el Gobierno Nacional, de Acción Pública de Nulidad de algunos artículos de los decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007 que rigen el empleo público de carrera administrativa y de la exigencia en estos de la experiencia relacionada para ejercer cargos públicos considerándola inconstitucional, violatoria de derechos. Enunciado último de las consideraciones:

*“Así las cosas, para decidir la Sala encuentra que con la expedición de los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, el Gobierno no violó ninguna norma superior, y que los artículos impugnados en dichos decretos y en relación con la “experiencia relacionada” como requisito para ocupar un cargo del nivel nacional se ajustan a derecho, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar”.*

Por consiguiente, con relación a los anteriores aspectos se tiene que si la aspirante que formuló recurso de Ley por inconformismo en la calificación de su experiencia adicional y capacitación se le resolvió en favor y hoy ostenta en propiedad el cargo de Asistente Social Grado 01, adjuntó y diligenció en el aplicativo de inscripción de la convocatoria número tres (3), como requisito en los requerimientos obligatorios, parte de su experiencia adquirida en el ejercicio del cargo de **ESCRIBIENTE de Juzgado Municipal**, con el objeto de acreditar experiencia para la asignación de puntaje en la etapa **CLASIFICATORIA** de la convocatoria lo cual en efecto le modificó y concedió **PUNTAJE SUMATORIO** una vez revisada y verificada la documentación valorada en principio por la Universidad Nacional de Colombia y remitida a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y aprobada la verificación, modificación y asignación del nuevo puntaje por esa Honorable Sala en sesión del 17 de Febrero de 2016, según el acto referido, sería, a la luz del Acuerdo 001 de 2013 y de toda la normatividad vigente que rige el ingreso al empleo público, una PUNTUACION INVALIDADA y sería así mismo no ajustable a derecho para el factor **EXPERIENCIA ADICIONAL** en este caso concreto, máxime que, si aunado a que no se halla coherencia en el perfil de competencias con las exigencias funcionales del contenido de estos dos empleos en relación, se tiene en cuenta que los requisitos exigibles para ambos cargos son amplia y claramente diferentes, puesto que para el cargo de **ESCRIBIENTE de Juzgado Municipal** no se exige titulación profesional ni terminación y aprobación de todas las materias de un pensum académico, e igualmente este cargo no se correlaciona con el desempeño de actividades propias del área de la **Psicología, Trabajo Social o Sociología**.

Requisitos mínimos exigidos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, conforme el Acuerdo 001 de 2013:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Ahora bien, si esa Honorable Sala determinó validar y conceder puntaje a la experiencia laboral producto del desempeño por espacio de más de dos (2) años de servicio en la Rama Judicial, adjuntado y soportado por la aspirante para el cargo de

Asistente Social Grado 01 (conocidos ya los requisitos mínimos exigidos), debido probablemente a su trayectoria, desempeño y conocimiento de funciones generales, pertinentes y propias dentro del **funcionamiento operativo** general de un Despacho Judicial, en tanto su metodología y dinámica general y funcional, es decir que todos sus empleados deben estar a disposición y con suficientes competencias para el ejercicio de las diversas funciones en todas las áreas en su conjunto que acarrea un Juzgado o Dependencia Judicial para su funcionamiento idóneo y eficaz; pues ciertamente, en este caso concreto, los aspectos de esta experiencia adquirida **NO SE CONTEMPLAN** como requisito dentro la norma que rige la convocatoria N° 3 (Acuerdos 001 y 002 de 2013) ni dentro de la normatividad general, y, en la misma medida, **esto sería desconocido para efectos de la valoración, calificación y asignación de puntajes por el equipo experto en perfiles laborales de la Consultoría contratada para este OBJETO** (el cual de hecho sus miembros no deben tener vinculación ni intereses con la entidad contratante); es decir, acreditar, validar y valorar una experiencia laboral que aun no existiendo **coherencias en los elementos del perfil de competencias con las exigencias funcionales del contenido del empleo**, como ya se ha descrito dentro de este caso en particular, se acepte por el hecho que el aspirante haya trabajado o se encuentre en el ejercicio de un empleo en la Rama Judicial **no obstante desempeñando un cargo distinto al ofertado y al que se aspira el cual exige abiertamente el requisito de la EXPERIENCIA RELACIONADA** y dentro del Nivel Profesional; además la norma prevé que a quienes ingresan por primera vez a ocupar cargos en la Rama Judicial (como en cualquier otro ente oficial) se les debe suministrar inducción general por un tiempo prudencial, con el fin de propender que el nuevo empleado adquiera competencias básicas iniciales que le servirán de soporte para el desempeño competente, idóneo y eficaz del cargo durante el servicio laboral al interior de la Entidad.

-De igual forma, honorable Magistrada, dentro del **FACTOR CAPACITACION**, el cual otorga hasta setenta (70) puntos en los niveles ocupacionales evaluados, se encuentra y se observa en el acto que modificó la puntuación que a la aspirante en cita se le **MODIFICÓ y CONCEDIÓ** puntaje allí, el cual, como ya se ha mostrado en este documento, **obtuvo una calificación de cero (0.00)** en esta casilla producto de la **VALORACION** efectuada por la Universidad Nacional, concediéndosele luego, en la **VERIFICACION** realizada por esa H. Sala, un **PUNTAJE de QUINCE (15)**, el cual es el porcentaje que se califica y asigna atendiendo los niveles ocupacionales dentro de la evaluación de la **CAPACITACION** en el **NIVEL TECNICO**, pues este valor de quince (15) puntos lo acredita y asigna la **titulación en estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales** dentro de este nivel, pero a la aspirante en mención se le concedió, asignó y aprobó puntaje a sus estudios de **TECNOLOGO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL** el cual adjuntó como soporte para acreditar la capacitación con objeto de la asignación de puntaje en la etapa clasificatoria, según la resolución PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016 que modificó las calificaciones, **concediéndosele y otorgándosele aquí a la peticionaria estos QUINCE (15) puntos.**

No obstante la anterior puntuación asignada en la casilla del Factor Capacitación, se tiene que la norma que rige la convocatoria, que es el Acuerdo 001 de 2013, es muy clara y específica al exigir dentro de la evaluación de los niveles ocupacionales **título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales**, dentro del Nivel Profesional y el Nivel Técnico. Así estos hechos, a la luz de la norma que rige este concurso de méritos y a la luz de la misma **Disciplina de**

la Ciencia Académica en su clasificación, se observa que los estudios de Tecnología en Saneamiento Ambiental pertenecen a la órbita del área del estudio en la disciplina de las CIENCIAS NATURALES, lo cual no guarda relación intrínseca con las ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales que exige la norma que regula la convocatoria número tres (03).

A continuación recuadro del literal d, numeral 5.2.1, artículo 2, del Acuerdo de la convocatoria N° 3, que estructura los estudios en los niveles ocupacionales:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en <u>CIENCIAS HUMANAS, ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y/O SOCIALES</u>	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrias	30	<u>NIVEL TÉCNICO 15 PUNTOS</u>		

*"Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".*

Resaltos en recuadro y enunciado fuera del texto original.

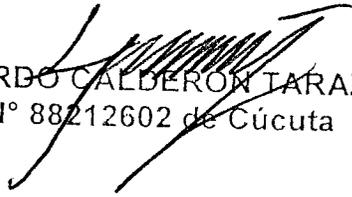
Por tanto en este sentido, honorable Magistrada, atendiendo igualmente las directrices de la norma que rige esta convocatoria y la normatividad vigente que regula el ingreso al empleo público, así como en afinidad con la **Clasificación de las Disciplinas de la Ciencia Académica**, este puntaje de QUINCE (15) concedido y asignado a la aspirante peticionaria en la casilla del factor CAPACITACION sería **INVALIDADO** y no sería ajustable a derecho, conforme así mismo lo expuesto anteriormente en cuanto a la clasificación de las **DISCIPLINAS ACADEMICAS**, la estructuración específica de la certificación en capacitación aportada por la aspirante para este factor y la exigida concretamente dentro de la convocatoria.

91

Así lo analizado en la presente solicitud, estas son las razones y motivaciones que me asisten para elevar ante su Honorable Despacho esta petición constitucional.

Agradeciendo su valiosa atención y en espera de la respuesta dentro de los términos contemplados para el efecto.

Atentamente,

  
RICARDO CALDERÓN TARAZONA  
C.C. N° 88212602 de Cúcuta

Dirección de domicilio: Calle 30A N° 6- 30 Barrio Patio-Centro, municipio de Los Patios.

Número teléfono móvil: 3183917473

Correo Electrónico: [richarcald@hotmail.com](mailto:richarcald@hotmail.com)

ANEXOS:

- Copia en un (1) folio registro seccional de elegibles, expedido mediante la resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015.
- Copia en dos (2) folios de apartes resolución PSAR16-068 del 17 de Febrero de 2016.
- Copia en un (1) folio registro seccional de elegibles aprobado en sesión de Sala el 17 de febrero de 2016.
- Copia de escrito sobre disponibilidad para opción de cargo con copia del Formato Opción de Sede debidamente diligenciado; contentivo de dos (2) folios.

Señor Coordinador  
**AREA DE TALENTO HUMANO**  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa  
Rama Judicial del Poder Público  
E. S. D.

Asunto: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** (Solicitud suministro copia de documentos y/o entrega de información referente contenida en estos)

Respetado Doctor

**RICARDO CALDERÓN TARAZONA**, mayor de edad, identificado con la **cedula de ciudadanía número 88212602** expedida en Cúcuta, domiciliado y residente en el **municipio de Los Patios, barrio Patio-Centro, calle 30A N° 6- 30**; inscrito en el actual **Registro Seccional de Elegibles**, dentro del cargo de **Asistente Social Grado 01**, correspondiente a la convocatoria número tres (3), regida por los Acuerdos 001 del 28 de Noviembre de 2013 y el 002 del 13 de Diciembre del mismo año, expedidos por La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; en ejercicio del derecho constitucional y fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado por la **Ley 1755 de 2015**, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de hacer uso de este derecho invocado y formular ante usted respetuosamente la siguiente solicitud:

1. **Facíteseme el suministro de copia de las certificaciones laborales que reposan en los archivos correspondientes de esa Dependencia donde se encuentra consignada soportada y contenida información referente a la historia laboral de quien otrora aspirante y quien ocupó el puesto número seis (6) en la relación del primer Registro Seccional de Elegibles expedido y quien posteriormente tras recurso de Ley interpuesto alcanzare el puesto número cuatro (4) en el Registro de Elegibles expedido tras aprobación de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, hoy empleada de la Rama Judicial nombrada en propiedad, mediante la convocatoria número tres (3) de 2013, concurso de méritos, en el cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01** en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca. Adjunto al presente escrito copia del Registro Seccional de Elegibles mencionado donde aparece consignado los nombres y número de documento de identidad de la empleada en referencia.**

En el evento de no ser procedente expedir fotocopia de estos documentos dentro de este trámite, **por lo menos**, proporcióneseme información de datos relacionados con su experiencia laboral que contenga la información descrita en *"los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, las cuales deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año) (...)"*, conforme lo indica el **inciso 3.5.1, numeral 3.5, artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013** que rigió la convocatoria de empleados número tres (3).

En este sentido, la anterior copia de documentos solicitada, o la información de datos contenida en las certificaciones laborales conforme la norma indicada, **será la que se encuentre consignada en esos archivos con corte hasta el mes doce (12) del año dos mil trece (2013)**, la cual es la pertinente para los fines del aquí interesado.

La presente solicitud encuentra su motivación y razones en los siguientes

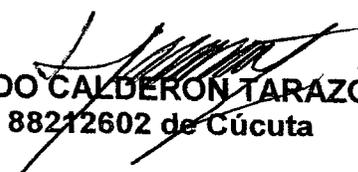
**FUNDAMENTOS**

- El suscrito se encuentra inscrito en el actual Registro Seccional de Elegibles dentro del cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01**, donde ocupó el puesto número cuatro (4) en la primera expedición del Registro de Elegibles, conforme la Resolución PSAR15-259 del 20 de Noviembre de 2015.

-Resulta trascendente esta petición tras una serie de inconformismos sucedidos producto del puntaje concedido y asignado a la empleada en mención en la resolución de recurso de Ley interpuesto por esta en contra del acto arriba citado, se hace procedente para el suscrito verificar informaciones pertinentes, por lo cual recorro a ese Despacho de Coordinación de Área del Talento Humano.

Agradeciendo su valiosa atención y en espera de la respuesta dentro de los términos previstos para el efecto.

Atentamente,

  
**RICARDO CALDERÓN TARAZONA**  
C.C. N° 88212602 de Cúcuta

**Dirección de domicilio: Calle 30A N° 6- 30 Barrio Patio-Centro, municipio de Los Patios.**

**Número teléfono móvil: 3183917473**

**Correo Electrónico: [richarcald@hotmail.com](mailto:richarcald@hotmail.com)**

**ANEXOS:**

-Copia en un (1) folio registro seccional de elegibles, expedido mediante la resolución PSAR15-259 del 20 de noviembre de 2015.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

CSJN-PSA-  
San José de Cúcuta,

16 JUL 2016  
03 AGO 2016

Señor  
RICARDO CALDERÓN TARAZONA  
Calle 30A No. 6-30 Barrio Patios-Centro  
Los Patios

ASUNTO: "Convocatoria No. 3 Concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013", solicitud recibida el 26 de julio de 2016

Respetado señor Calderón:

En atención a su solicitud de fecha 26 de julio de 2016, sobre la convocatoria No. 3 de la referencia, esta Sala se permite precisar:

1. Según el artículo 125 de la Constitución Política se prescribe que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

2. Siendo así entonces, que los concursos se rigen por la Ley Estatutaria en los artículos 132, 156, 160, 162, 163, 164, 165, 166 167 de la Ley 270 de 1996.
3. Esta Sala mediante Acuerdos Nos 001 y 002 de 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2013, adelantó el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios.
4. Bajo las directrices impartidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución PSAR14-361 de diciembre 30 de 2014, se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y Psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca convocado mediante Acuerdos Nos 001 y 002 de 28 de noviembre de 2013 y diciembre 13 de 2013, respectivamente.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

5. Con Resolución PSAR15-073 de 25 de marzo de 2015, se resuelven recursos de Reposición interpuestos dentro del término en contra de la Resolución PAR14-361 de 30 de diciembre de 2014 y se conceden los de Apelación.
6. Mediante Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos 001 y 002 de 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2013.
7. Con Resolución PSAR16-068 de 17 de febrero de 2016, se resolvieron los Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuestos dentro del término contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, para los cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuo de Familia y Menores Grado 1, Escribiente de Tribunal y/o Equivalente Nominado, Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado y Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Nominado.

Como lo señalan los Acuerdos Nos 001 y 002 de 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2013, de la convocatoria No. 3, comprenden dos (2) etapas: de Selección y Clasificación, numeral 5 ETAPAS DEL CONCURSO:

- 5.1 Etapa de Selección:
  - 5.1.1 Pruebas de Conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica
  - 5.1.2 Notificación de Resultado de la Etapa de Selección
- 5.2 Etapa Clasificadorias
  - 5.2.1 Factores
    - a. Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades
    - b. Prueba Psicotécnica
    - c. Experiencia Adicional y Docencia
    - d. Capacitación
    - e. Publicaciones
8. Los admitidos al concurso de méritos, son citados a la presentación de las pruebas de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnicas.
9. La Resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, es notificada mediante fijación por el término de cinco (5) días hábiles.
10. De esta forma se notifican todos los actos de carácter particular y concreto que se dicte en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.
11. Los recursos proceden de reposición y apelación en contra de los actos:
  - Eliminatorios de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
  - Contra el Registro Seccional de Elegibles

Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C Teléfono – 5751561  
mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

12. Estos recursos son presentados por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. Concluida la etapa clasificatoria, se procede a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.

14. Expedidos los registros, durante los meses de enero y febrero de cada año, podrán actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

15. La opción de sedes, se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

16. La conformación de las listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

17. Conformadas las listas de elegibles, son remitidas a la autoridad nominadora, para que procedan a realizar los nombramientos en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

Sobre las solicitudes del peticionario, se precisa que estas no están contempladas dentro de la finalización de las etapas del concurso, ya que en su momento los concursantes tuvieron la oportunidad de presentar los recursos dentro de los términos señalados en la Ley 270 de 1996.

Además, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia con radicado No. 23001-22-14-000-2015-00216-01 aprobado en sesión de Sala del 7 de octubre de 2015, se pronuncia:

“... ”

2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Sala Administrativa

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima; y de garantizar la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

...  
Al respecto esta Corporación ha señalado que «[t]odo participante que se somete a un proceso de selección por vía de concurso público a fin de optar a un cargo de similar naturaleza, al inscribirse en el mismo, se sujeta de manera libre y voluntaria a las reglas que previamente hayan sido fijadas para adelantar las diferentes etapas al efecto dispuestas a fin de culminar aquél» (sentencia de 21 de julio de 2008, Rad. 2008-00169-01)<sup>1</sup>.

Ahora, en lo que tiene que ver con la concursante señora Claudia Rojas Acevedo, mediante Resolución PSAR16-068 de 17 de febrero de 2016, se le resolvió favorablemente el recurso de reposición por ella interpuesto, la que quedó ejecutoriada, sin que hubiese sido necesario surtir el recurso subsidiario de apelación.

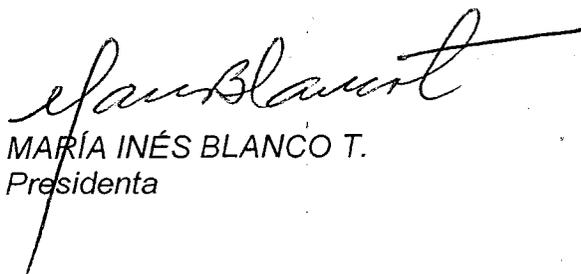
Respecto de la solicitud de entrega de la documentación de la concursante arriba en mención, debe decirse que no se puede entregar por prohibición expresa del párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“PARAGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.”

Se reitera que el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años, de tal forma que las vacantes que se presenten durante este período y los concursantes opten y estén integrando una lista de elegibles, los cargos serán provistos en propiedad.

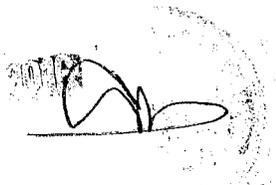
Teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente, concluye esta Sala que el concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, se encuentra en su etapa final de nombramientos, sin que sea posible retroceder las mismas, ya que precluyeron y se encuentran en firme.

Atentamente,



MARÍA INÉS BLANCO T.  
Presidenta

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2012, exp. T-2012-0029-01. El mismo criterio se adoptó en la sentencia de 30 de octubre siguiente, exp. T-2012-0030-01.



5:26 PM

Honorable Magistrada  
**MARIA INES BLANCO TURIZO**  
Presidenta Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Rama Judicial del Poder Público  
E. S. D.

Asunto: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** (Insiste solicitud documentos, de carácter de reserva legal invocada, conceder petición conforme procedimiento a seguir para tal fin regido por la Ley 1755 de 2015, que regula este Derecho Constitucional)

Respetada Doctora

**RICARDO CALDERÓN TARAZONA**, mayor de edad, identificado con la **cedula de ciudadanía número 88212602** expedida en Cúcuta, domiciliado y residente en el **municipio de Los Patios, barrio Patio-Centro, calle 30A N° 6- 30**; inscrito en el actual **Registro Seccional de Elegibles**, dentro del cargo de **Asistente Social Grado 01**, correspondiente a la convocatoria número tres (3), regida por los Acuerdos 001 del 28 de Noviembre de 2013 y el 002 del 13 de Diciembre del mismo año, expedidos por esa Honorable Sala; en ejercicio del derecho constitucional y fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de 1991 y regulado por la **Ley 1755 de 2015**, por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de hacer uso de este derecho invocado y formular nuevamente ante usted respetuosamente la siguiente solicitud:

1. Ruego a usted de manera insistente, Honorable Magistrada, prestárseme suministro de fotocopia de las certificaciones laborales soportadas durante la etapa de selección, fase de inscripción, de la convocatoria número tres (03), aportadas y subidas en su momento en la plataforma del Portal de la Pagina Web de la Rama Judicial, dispuesta para tal fin, por la aspirante que ocupó el puesto número seis (6) en la expedición del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 01**, conforme la **Resolución PSAR15-259 del 20 de Noviembre de 2015**, (hoy nombrada en propiedad), **si no, por lo menos**, proporciónese información de datos relacionados con su experiencia laboral que contenga la información descrita en *“los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, las cuales deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año) (...)”*, conforme lo indica el inciso 3.5.1, numeral 3.5, artículo 2 del Acuerdo 001 de 2013.

2. En este mismo sentido solicito nuevamente, de manera comedida, se me facilite **información de la fecha de grado** en el área de estudio del requisito exigido para el cargo de Asistente Social, el cual aportó la aspirante en mención.

La presente solicitud encuentra su motivación y razones en los siguientes

**FUNDAMENTOS**

En aras de dar trámite satisfactorio a esta clase de solicitudes la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, contempla pautas y garantías que permiten que las Autoridades que invocan la reserva legal de documentos procuren el cumplimiento a estas peticiones agotando una serie de procedimientos corriendo traslado a otros entes actores para así dar viabilidad y facilitarse surtir el trámite orientado a expedir la documentación o información pedida, que pueda tener carácter de reserva legal.

Es así como el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 establece:

“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.

A su turno el artículo 26 de la misma Ley (1755 de 2015) vislumbra

“Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

De otra parte, Honorable Sala, en cuanto a la respuesta de oficio No. CSJN-PSA-1610 del 03 de Agosto de 2016, recibida en fecha 09 de Agosto de 2016, a mi solicitud del 26 de Julio de 2016, sobre información acerca de los procedimientos técnicos adelantados por esa H. Sala en tanto la revisión y verificación de la valoración de méritos efectuada por la Universidad Nacional de Colombia a la documentación objeto de asignación de puntaje aportada en el tiempo contemplado por la aspirante citada aquí, en la cual se le modificó el puntaje concediéndole una calificación más alta que la asignada por la Consultoría hecha por la mencionada Universidad, y tras una serie de probables errores evidentes dentro de la verificación de la documentación llevada a cabo por su Honorable Despacho a efectos de resolver recurso de reposición interpuesto por la aspirante, y que por supuesto le resolvió favorablemente concediéndole y asignándole la puntuación definitiva con la cual alcanzó un puntaje total de 610.86, a diferencia del puntaje obtenido en la valoración de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia el cual fue de 495.86, informo a usted que si bien existieron los recursos de Ley en su momento previstos para estos fines, el suscrito desconocía plenamente las circunstancias planteadas dentro de la solicitud elevada ante esa H. Sala en la fecha arriba indicada; desconocimiento suscitado por la ausencia de información precisa por cuanto por ejemplo en la **Resolución PSAR16-068 de 17 de Febrero de 2016**, que resolvió los recursos interpuestos y concedió nueva puntuación, información suministrada allí, publicada en la página Web oficial de la Rama Judicial que es donde se comunican los actos y toda clase de comunicados de la convocatoria, a título de información, fue únicamente textos de apartes, es decir imparciales, pues en la expresión: “*En experiencia certifica: 6 años en Empresa Privada, en la Rama Judicial: 2 años+3 meses+5 días (...)*”, no se adjuntó, ni añadió, ni se hizo extensiva allí por ejemplo la expresión complementaria en el enunciado: “*(...) en la rama Judicial (...)*” la siguiente: “*(...) en el cargo de Escribiente (...)*”, lo cual por consiguiente así se conocería en su momento y de plano ya daría luces para dar las interpretaciones esgrimidas en la anterior solicitud emitida a esa H. Sala por el suscrito y así emprender las acciones a controvertir en su debido momento; por cuanto entonces se creería e interpretaría plenamente, en esa locución transcrita en el portal de la página Web oficial, que esta experiencia allí mencionada sería producto de la ostentación del cargo de **ASISTENTE SOCIAL**, que es, como se indicó en la petición anterior, el único cargo al interior de la Rama Judicial del que se deriva la experiencia relacionada y no del cargo de Escribiente de Juzgado Civil Municipal, por la naturaleza misma de la Asistencia Social y de los Despachos Judiciales que ameritan de este cargo en su planta de personal, **por lo tanto el suscrito actuando justamente bajo el predominio pleno, absoluto y directo del principio de Buena Fe y Confianza Legítima**, consideró que esas circunstancias serían legítimas y propias, y no contempló en su momento la posibilidad de controvertir estas actuaciones. En tanto los quince (15) puntos asignados en el factor capacitación, si bien el suscrito sí advirtió y observó en su momento un posible error técnico evidente en esta puntuación, como se informó en la anterior solicitud, lo obvió y no consideró objetar en los tiempos previstos, toda vez que consideró que este valor de quince (15) puntos sería muy mínimo para superar a la aspirante, es decir se analizó que si a 610.86 puntos se le sustrae el valor de quince (15) puntos resultaría entonces un puntaje definitivo de 595.86, contra el valor de 532.10 puntaje total asignado al suscrito dentro de la

valoración de méritos realizada por la Universidad Nacional de Colombia, igualmente me superaría la aspirante mencionada, razón por la cual no se consideró razonable controvertir en su momento estos quince (15) puntos únicamente, desconociendo eso sí, como ya se observó, la circunstancia sobreviniente del conocimiento que la aspirante ocupaba un cargo diferente al de **Asistente Social** el cual le derivó y asignó experiencia relacionada adicional, como es el caso de **Escribiente** de Juzgado Civil Municipal.

Agradeciendo su valiosa atención y en espera de la respuesta dentro de los términos contemplados para el efecto.

Atentamente,

  
RICARDO CALDERÓN TARAZONA  
C.C. N° 88212602 de Cúcuta

Dirección de domicilio: Calle 30A N° 6- 30 Barrio Patio-Centro, municipio de Los Patios.

Número teléfono móvil: 3183917473

Correo Electrónico: [richarcald@hotmail.com](mailto:richarcald@hotmail.com)



CSJNS-P- 1859  
San José de Cúcuta, 29 AGO 2016

Señor  
RICARDO CALDERÓN TARAZONA  
Calle 30A No. 6-30 Barrio Patios-Centro  
Los Patios

ASUNTO: "Convocatoria No. 3 Concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013", solicitud recibida el 12 de agosto de 2016

Respetado señor Calderón:

En atención a su solicitud de fecha 12 de agosto de 2016, sobre la convocatoria No. 3 de la referencia, me permito reiterar el oficio CSJN-PSA-1610 de 3 de agosto de 2016, en cuanto a la solicitud de entrega de la documentación de la concursante que ocupó el puesto número seis (6) en la expedición del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Social Grado 01, ya que ésta no se puede entregar por prohibición expresa del parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que señala:

"PARAGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."

En lo relacionado con la experiencia en cargos de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, en el instructivo para la revisión de hojas de vida en el concurso de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Administrativos, instruyó:

"La experiencia en cargos de la Rama Judicial es válida para todos los casos":

Se reitera que el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años, de tal forma que las vacantes que se presenten durante este período y los concursantes opten y estén integrando una lista de elegibles, los cargos serán provistos en propiedad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente, concluye esta Sala que el concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No. 001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013, se encuentra en su etapa final de nombramientos, sin que sea posible retroceder las mismas, ya que precluyeron y se encuentran en firme.

Atentamente,

MARÍA INÉS BLANCO T.  
Presidenta

100



DESAJC16-2142

San José de Cúcuta, lunes, 12 de septiembre de 2016

Señor  
RICARDO CALDERON TARAZONA  
Calle 30A N°6-30 Barrio Patios-Centro  
Los Patios

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION RADICDO EXTDSC16-6636/2016

Respetado señor CALDERON TARAZONA:

En atención a su oficio de la referencia, en la que solicita información de historias laborales de servidores (as) de la Rama Judicial, me permito informarle que es improcedente, entre otras razones, por cuanto no especifica el nombre exacto de quien solicita la información y además, no allega poderes otorgados a su nombre, debidamente reglamentado y dirigido a esta Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Así mismo le expreso que por tratarse de documentos que protegen la privacidad de funcionarios (as) de la Rama Judicial, para la negación nos ampara lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2.015 C.P.A.C.A., así: "(...)4. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*(...)"

Considero mi deber manifestarle que de conformidad en lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2.015, se da traslado de su petición a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por ser de su única y exclusiva competencia.

Cordialmente,

  
**JULIO CESAR SOLANO ANDRADE**  
Coordinador Área Talento Humano

Jcsa/thl

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de  
Norte de Santander

CSJNS-P-2174

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2016

Señor

RICARDO CALDERÓN TARAZONA  
Calle 30A No. 6-30 Barrio Patios-Centro  
Los Patios

ASUNTO: "Convocatoria No. 3 Concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013", solicitud recibida el 12 de septiembre de 2016, de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

Respetado señor Calderón:

En atención a su solicitud de fecha 12 de septiembre de 2016, sobre la convocatoria No. 3 de la referencia, me permito reiterar el oficio CSJN-PSA-1859 de 29 de agosto de 2016, en cuanto a la solicitud de entrega de la documentación de la concursante que ocupó el puesto número seis (6) en la expedición del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Social Grado 01, ya que ésta no se puede entregar por prohibición expresa del parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que señala:

"PARAGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."

En lo relacionado con la experiencia en cargos de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, en el instructivo para la revisión de hojas de vida en el concurso de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Administrativos, instruyó:

"**La experiencia en cargos de la Rama Judicial es válida para todos los casos**":

Se reitera que el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años, de tal forma que las vacantes que se presenten durante este período y los concursantes opten y estén integrando una lista de elegibles, los cargos serán provistos en propiedad.

Atentamente,



MARÍA INÉS BLANCO T.  
Presidenta

San José de Cúcuta, 01 de Marzo de 2016



Señores  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander 5:41PM  
Sala Administrativa

**Asunto:** Entrega Formato Opción de Sede Convocatoria N° 3

Honorables Magistrados

**RICARDO CALDERON TARAZONA** identificado como aparece al pie de mi firma, de manera atenta por medio del presente escrito allego a esa Honorable Sala el respectivo **FORMATO OPCION DE SEDE** de la Convocatoria N° 3 Acuerdos 001 y 002 del 28 de Noviembre y 13 de Diciembre de 2013, debidamente diligenciado.

Lo anterior en virtud a que hago parte del **registro de la LISTA DE ELEGIBLES**, que se encuentra en firme en la actualidad, para el cargo de **ASISTENTE SOCIAL GRADO 1**.

En tal sentido, teniendo en cuenta las vacantes presentes para el mencionado cargo, informo que tomo como primera (1) opción la vacante en el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca**, y como segunda (2) opción la vacante en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena**.

Agradeciendo su atención.

Cordial Saludo.

Atentamente,



**RICARDO CALDERON TARAZONA**  
C.C. N° 88.212.602 de Cúcuta

**ANEXO:** Lo enunciado en un (1) folio



# FORMATO OPCION DE SEDES Y SOLICITUD DE TRASLADO

104

Convocatoria No. 3 Acuerdos 001 y 002 de 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2013

Fecha de publicación: 1 de marzo de 2016  
Fecha límite para escoger sede: 7 de marzo de 2016

Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando las opciones de sede que sean de su preferencia de conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008, "Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación"

Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante

Letra legible

Cédula : 88212602

Apellidos: CALDERON TARAZONA

Nombres: RICARDO

Dirección: Calle 30A N° 6- 30 barrio Patio-Centro, Municipio de Los Patios

Teléfono:

Celular: 3178549315- 3183917473

Ciudad: LOS PATIOS

E-Mail: richarcald@hotmail.com

ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA Y MENORES YGRADO 1			
Marque con una (X)	Despacho	Sede	No.de Vacantes
X	Segundo Promiscuo de Familia	Arauca	1
X	Promiscuo de Familia	Saravena	1

Por el presente documento manifiesto mi disponibilidad para vincularme al cargo marcado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:

1) Correo electrónico. mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co. 2) Fax: 5751076 Cúcuta. 3) Personalmente, Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Cúcuta, Oficina 414 "C" Secretaría Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura y para todos los efectos, se tendrá como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.

FIRMA:

CIUDAD  
FECHA:

*[Handwritten Signature]*

Y *[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Date]* Cúcuta, 01/Marzo/2016

**FOSYGA**  
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA

 MINSALUD

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos unica de afiliación al Sistema de Seguridad Social

Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 11/21/2016 16:16:07  
Estación de origen: 190.253.161.119

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	88212602
NOMBRES	RICARDO
APELLIDOS	CALDERON TARAZONA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOMEVA E.P.S. S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	30/06/2015	COTIZANTE

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EOS y EPS-S. Artículo 6. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA. Las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUA.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y de los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página del FOSYGA, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente al FOSYGA, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)